

232
283

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



LA COSA JUZGADA, EXPOSICION,
NATURALEZA, CRITICA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUILLERMO ENRIQUE FUERTES RAMIREZ



MEXICO, D. F.



1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA COSA JUZGADA

1. Derecho Griego	1
2. Derecho Romano	3
3. Derecho Germánico.	8
4. Derecho Español	10
5. Derecho Precolonial Mexicano	14
6. Derecho Colonial Mexicano	17
7. Derechó del México Independiente	20

CAPITULO II

LA SENTENCIA COMO PRESUPUESTO DE LA COSA JUZGADA

1. Las resoluciones judiciales.	35
2. Definición de sentencia	38
3. Naturaleza jurídica de la sentencia	40
4. Requisitos formales de la sentencia.	42
5. Requisitos Materiales de la sentencia.	45
6. Clasificación de las sentencias	48

CAPITULO III

TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA

1. Teoría de la presunción de verdad.	58
2. Teoría de la ficción de verdad	59
3. Teoría del contrato y cuasicontrato.	61
4. Escuela materialista	62
5. Escuela procesalista de Helwing.	63
6. Opinión de Chiovenda	65
7. Opinión de Carnelutti.	67
8. Opinión de Ugo Rocco	68

9. Opinión de Hugo Alsina	71
10. Opinión de Erico Tullio Liebman.	72
11. Doctrina Mexicana.	73
12 Tesis aceptada por nuestra legislación vigente.	75

CAPITULO IV

LA COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS ENTRE LAS PARTES

1. Definición.	87
2. La Sentencia Ejecutoriada	88
3. La Cosa Juzgada Material, Cosa Juzgada Formal y la Preclusión	92
4. La sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada.	95
5. Sentencias firmes susceptibles de modificación.	98
6. La Cosa Juzgada y los medios de impugnación	100

CAPITULO V

LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA

1. Aspectos positivos y negativos de la Cosa Juzgada.	114
2. Identidad de cosas.	116
3. Identidad en la causa.	118
4. Límites subjetivos de la Cosa Juzgada	121
5. Los terceros y la Cosa Juzgada	123
6. Límites objetivos de la Cosa Juzgada	131

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El estudio de la Cosa Juzgada constituye un problema de trascendental importancia en la vida del Derecho. La relevancia del mismo y el interés permanente del jurista en elucidarlo se pone de manifiesto a poco que se consultan los numerosos estudios y trabajos especiales sobre el tema.

Desde la época clásica del Derecho Romano hasta nuestros días, la cosa juzgada ha sido materia de preferente atención, por competentes hombres de ciencia en las distintas naciones, aunque por cierto, sus conclusiones no traducen una unidad de criterio y pensamiento, por el contrario, los más recientes estudios anotan una disparidad tal, que el replanteo del problema aparece como imprescindible, sin descartar la posibilidad futura de nuevos enfoques jurídicos.

Es la cosa juzgada conforme a nuestra legislación, una presunción legal absoluta que como prueba puede invocarse en un juicio en el que se discuta alguna cuestión resuelta en la ejecutoria.

La Cosa Juzgada es un antecedente que puede formar jurisprudencia cuando el número de sentencias que resuelven de igual manera un punto litigioso, es el que exige la Ley para crear una doctrina jurisprudencial.

TITULO: "LA COSA JUZGADA, EXPOSICION, NATURALEZA, CRITICA"

La finalidad del presente trabajo es exponer la explicación que mejor define la naturaleza jurídica de la "cosa juzgada".

Esta exposición nos permitira llevar a cabo una crítica constructiva de la teoría aceptada por nuestra legislación, de tal manera que a través de la exposición quede superada la teoría de la "presunción de la verdad", aceptada en la legislación. -

La "presunción de verdad", no constituye una explicación ni una justificación del fenómeno de la autoridad de "la cosa juzgada", puesto que las presunciones legales son mandatos del Derecho Positivo tendientes a satisfacer diversas exigencias, prácticas, como lo sería en este caso, el principio de seguridad.

Y si bien, esta teoría pone de manifiesto la trascendencia de los efectos derivados de "la cosa juzgada" (ya que se concretan y son protegidos por una presunción que no admite prueba en contrario, y que es conferida expresamente a la sentencia por el Derecho Positivo), nada ilustra sobre la esencia del fenómeno -- jurídico que produce la cualidad de la "inmutabilidad del mandato" en virtud de la cual el fallo se vuelve inalterable y sirve de base normativa para regular todo lo relativo a la situación jurídica decidida, no sólo en cualquier proceso futuro, sino aún en actos administrativos o de jurisdicción voluntaria en que deba tomarse en cuenta la situación jurídica transformada en inalterable por la "cosa juzgada". La cosa juzgada es una cualidad que se añade a la sentencia para aumentar su estabilidad y que tiene valor en cuanto a todos los posibles efectos de la sentencia.

Ahora bien, para lograr una exposición completa del problema jurídico planteado establezco: los antecedentes históricos de la "cosa juzgada"; los presupuestos de la misma; sus efectos frente a terceros, y la excepción de "la cosa juzgada".

CAPITULO I

I. DERECHO GRIEGO

La cultura griega es una de las más adelantadas de su tiempo e inegable la influencia que ha ejercido en la cultura contemporánea por lo cual considero interesante presentar la forma en que esta civilización, notable para su época, resolvía las controversias que se presentaban entre sus ciudadanos.

En el Estado ateniense, los magistrados más importantes se encontraban agrupados en el cuerpo de los arcontes y se designaban por sorteo, debiendo pertenecer un funcionario de éstos a cada una de las diez tribus que integraban Atenas. Entre estos, tres eran nombrados especialmente: el Arconte Jefe, el Arconte Rey y el Polemarco. A los restantes se les designaba con el nombre genérico de Themosthetac.

El Arconte Jefe constituía la cabeza del Estado y sus deberes judiciales se relacionaban con la aplicación de la ley familiar. El Arconte Rey o Basileus, era el principal funcionario religioso del Estado y judicialmente conocía de las causas de carácter religioso y precedía los juicios de homicidio. El Polemarco era comandante en jefe del Ejército y se ocupaba de resolver las controversias que se presentaban entre los no ciudadanos. Los arcontes menores vigilaban la adecuada marcha de los tribunales y conservaban y revisaban los códigos legales. (1)

Durante mucho tiempo los arcontes recibieron la demanda, concilian el pleito y dictaban la sentencia; pero con el advenimiento de las leyes de Solón (2), hacia el S. IV, se les retiró la potestad de dictar sentencia, pasando esta facultad a los jurados populares o dekasteria. Los arcontes se limitaron, a partir de entonces, a recibir la demanda. Para comprobar que se cumplían en ella

las formalidades previas, citaban a juicio a las partes y presidían la sesión, pero no intervenían en el dictamen de la sentencia ni en su ejecución (3).

Casi la totalidad de los asuntos judiciales, tanto de orden civil como penal, se sometían a la consideración del jurado popular a cuyos miembros se les denominaba dekastas o heliastas y se integraban en un cuerpo de unos seis mil ciudadanos de treinta años cumplidos y de buena forma, que juraban juzgar imparcialmente. Sus miembros recibían una retribución por prestar este servicio (4).

El número de miembros que debería fungir como jurado en una causa, variaba según la importancia del negocio (5), y eran convocados por los temostetas mediante un complicado procedimiento que tenía por objeto impedir cualquier intento de soborno o intimidación en contra de los jurados. En cada corte debería existir igual número de miembros procedentes de cada una de las diez tribus.

El proceso se desarrollaba de la siguiente manera: El demandante citaba al demandado para que se presentara en una determinada fecha ante el magistrado. Si el demandado se presentaba (6), el magistrado examinaba la demanda y si la encontraba en regla se invitaba a las partes para que pagaran las costas del juicio, fijandoles fecha para proceder a una investigación preliminar que se denominaba anakresis.

Durante la Anakresis ambas partes juraban decir la verdad y se reunían las pruebas, no pudiendo presentarse ninguna otra prueba después de esta etapa, debiendo constar por escrito las ofrecidas por cada parte. El magistrado conducía esta audiencia (7) se comunicaba con los temostetas para que éstos convocaran al jurado. El día de la audiencia, si las partes estaban presentes, el secretario del tribunal leía en voz alta la demanda y la contestación e invitaba a las partes a presentar sus alegaciones, después de esto-

las partes podían pedir a sus amigos que hablaran en su favor y después de efectuados los discursos el jurado procedía a realizar la votación, para lo cual se proporcionaba a cada uno de sus miembros dos discos de bronce: uno para condenar con cilindro hueco y otro para absolver con un cilindro realzado. Para efectuar la recopilación de votos se disponía de dos urnas, una en la que se depositaban los discos válidos y otra para desechar los no usados. Se hacía el recuento y se emitía el veredicto, debiendo decidirse necesariamente por la proposición del actor o por la del demandado, sin que les fuera posible crear una tercera proposición.

En general no había lugar a la apelación a la sentencia de los dekasterios, por lo cual la sentencia alcanzaba autoridad de cosa juzgada al ser dictada. Sin embargo, el demandado que había sido demandado en rebeldía podía pedir una nueva consideración del caso y podía además, anularse la sentencia cuando los testigos, base de una determinada decisión, eran convictos de perjurio.

2. DERECHO ROMANO

El Derecho Romano constituye un patrimonio jurídico legado por uno de los Imperios más importantes de la antigüedad a todos los pueblos de la tierra y, especialmente tiene una gran influencia en nuestro país.

En un principio, en Roma, rigió la venganza privada, esto es regía la Ley del Talión "ojo por ojo y diente por diente", los Ciudadanos romanos no acudían ante la autoridad para que está fuera la que les hiciera justicia, sino por el contrario se hacían justicia por su propia mano.

Posteriormente, al adquirir un mayor desarrollo cultural, la

lucha personal se substituyó por un combate ficticio (8) por el cual se remite el asunto a la autoridad que consultando los auspicios va a dar a conocer la voluntad de los dioses. Durante la vigencia de las Acciones de la Ley, primer sistema procesal conocido en Roma, - el demandante acudía ante los pontífices, que eran quienes gozaban de la confianza de los dioses (9), por estar dedicados a su culto y quienes conocían las formulas que debían usarse para interpelarles; por este sentido religioso que se da en un principio a las Acciones de la Ley, éstas deberían repetirse ante el demandado con absoluta exactitud, su pena de perder el proceso.

El procedimiento de las Acciones de la Ley era exclusivamente para los ciudadanos, por lo que, cuando Roma extendió sus dominios y tuvo bajo la égida de su autoridad muchas provincias, compuestas por extranjeros, este derecho resultó insuficiente, y el pretor peregrino, que era el magistrado que se ocupaba de la resolución de los conflictos entre los extranjeros, creó el sistema denominado - formulario, que careciendo del estricto rigorismo del anterior resulto más conveniente, al grado de que en el año 130 A.J. la Lex - Aebutia permitió a los ciudadanos optar por cualquiera de los dos sistemas para la resolución de sus conflictos (10).

Ambos sistemas (Acciones de la Ley y Formulario) se desarrollaban en dos etapas, la primera denominada in iudex, que se desarrollaba ante el magistrado que tenía la facultad de conceder o no la acción o fórmula solicitada (11), y la segunda etapa se llevaba a cabo ante un juez privado a quien escogían las partes de común acuerdo y que dictaba la sentencia.

Si el magistrado concedía la acción, debía vigilar que se planteaba correctamente el problema jurídico ante el árbitro y le marcaba los lineamientos a los cuales debía ceñir su actuación, prescribiéndole el contenido de la sentencia según la veracidad o falsedad de los hechos que resultara de su investigación (12), concluía la - fase in iure con la litiscontestatio que tenía un efecto consuntivo.

vo del derecho primitivo que era sustituido por un convenio por el cual se comprometían a someterse al arbitraje del juez privado y a conformarse con su decisión.

Durante la fase in iudicio, ante el juez privado se celebraban los debates, se presentaban las pruebas y se concluía con la sentencia que se dictaba de viva voz y que debía adherirse a la posición del actor o a la del demandado necesariamente.

Hasta el final de la República, la sentencia dictada por el iudex adquiría fuerza de cosa juzgada en seguida de haber sido pronunciada y las partes no podían inconformarse con la decisión, pues la sentencia dimanaba de un juez al que las partes elegían libremente comprometiéndose, de común acuerdo, a aceptar su fallo (13).

Sin embargo, se admitió que pudiera, en caso de nulidad, atacarse indirectamente el fallo mediante la revocatio in duplum que consistía en que el afectado por la sentencia nula se presentara ante el magistrado esgrimiendo esta defensa, solicitándole que se declarara formalmente la nulidad de la decisión antes de que el ganancioso la ejecutara. Si la acción prosperaba, el demandado dejaba de estar vinculado a la primera sentencia y podía volverse a plantear el asunto ante los tribunales; pero si la revocatio in duplum era desechada, se obligaba a pagar el doble de la condena original. La in iudicio iudicati tenía como única diferencia, que el demandado esperaba a que se iniciaran los medios de ejecución de la sentencia para negarse a cumplirla mediante este procedimiento, siguiéndose la misma secuela que en el antes mencionado (14).

Quando mediaba dolo o engaño de parte del actor para obtener sentencia favorable, el afectado acudía al magistrado para que en virtud del vicio se volvieran las cosas al estado que guardaban -

antes del juicio; este recurso se denominaba in integrum restitutio que al principio se admitió sólo en casos excepcionales, pero después se extendió como medio de impugnación de toda sentencia in iudicio (15).

En el sistema formulario la condena siempre era de carácter pecuniario, porque en virtud de la litis contestatio, se novaba la obligación (16).

Consentida la sentencia o rechazados los recursos deducidos en su contra, adquiría la autoridad de cosa juzgada, otorgándose al vencedor la actio iudicati para obtener su ejecución.

Después de dictada la sentencia se concedía al demandado un plazo para que cumpliera voluntariamente con la condena; pasado ese término, el actor que deseaba hacer efectiva la sentencia dictada a su favor, citaba a su adversario in ius para pedir contra él, en caso de necesidad, la actio iudicati. Una vez ante el magistrado, si el perdidoso aceptaba cumplir con la condena, no había lugar a ninguna acción propiamente dicha y el pretor decidía extraordinariamente ordenando realizar las medidas adecuadas para la ejecución. Pero si el perdidoso negaba la existencia de la obligación dimanada de la sentencia, el actor entregaba al demandado la actio iudicati propiamente dicha, "es decir una acción con remisión ante el juez para que decida la cuestión" (17).

La actio iudicati se nos presentaba, pues, en los textos romanos como medio de persecución para obtener la ejecución de la sentencia. El demandado que quería defenderse de la actio iudicati debía, bajo el régimen de las acciones de la Ley, proporcionar un vindex y durante el sistema formulario, depositar una caución denominada iudicati solvi (18).

Si la sentencia era absoluta, la cosa juzgada tenía el efecto de extinguir las relaciones preexistentes entre el demandante y el demandado en lo que se refería al litigio; de aquí que se haya dicho que el efecto de la sentencia era entonces negativo.

El procedimiento extraordinario rigió durante la época imperial y representa la última etapa en la evolución del Derecho Romano; tuvo como antecedente los procesos que se resolvían extraordem, que se daban cuando el magistrado resolvía la cuestión directamente sin organizar la etapa iniudicium (19). Los casos en que seguía este procedimiento eran cada vez más numerosos, especialmente en los procesos en los que se requería una resolución urgente, puesto que el hecho de tener que desarrollar dos instancias retardaba mucho la resolución de los juicios, concedidos a las partes; por otro lado, el desarrollo del recurso de apelación ante el magistrado quitó todo crédito a las decisiones de los jueces privados. Debido a las numerosas ventajas que traía consigo este sistema, el Emperador Diocleciano, en una Constitución del año 294, lo implantó como procedimiento ordinario en todo el Imperio.

En el procedimiento extraordinario, la litiscontestatio quedaba fijada de acuerdo con los puntos controvertidos resultantes de la demanda y la contestación, y aunque de ella surgía la obligación para el juez de dictar sentencia, ya no se operaba ipso iure la extinción de la obligación original, como sucedía en los procedimientos anteriores (20). La sentencia de condena ya no se traducía necesariamente en un derecho de crédito, sino que se otorgaba la presentación solicitada; en cuanto a la actio iudicati, no sufrió ningún cambio sustancial (21).

Para preservar el orden público e impedir que un juicio, cuya decisión hubiera alcanzado la autoridad de cosa juzgada, se plan

teara nuevamente en un juicio posterior, se concedía al favorecido por la sentencia la *exceptio rei judicatae*. Para que tal excepción procediera, todos los sistemas procesales romanos prescribieron los siguientes requisitos: *idem corpus*, *eadem causa petendi*, *eadem condictio personarum* (22).

Hay *idem corpus* cuando las demandas de los juicios versan sobre el mismo objeto.

Hay *eadem causa petendi* cuando se trata de la misma pretensión jurídica. Aun cuando el actor ejercitara distintas acciones, si éstas reconocían una misma causa el requisito estaba cumplido.

La *eadem condictio personarum* se refería a los límites subjetivos de la cosa juzgada, pues su efecto debía limitarse a las personas que tomaron parte en el pleito. La identidad de personas se extendía a aquellas que continuaban la personalidad de las partes; p. ej.: El heredero respecto del *decius* y el causahabiente respecto de su causante.

3. DERECHO GERMANICO

El derecho de las tribus germanas consideradas bárbaras por los romanos, tuvo un desarrollo muy inferior al del Derecho Romano como se podrá apreciar a continuación.

El proceso germánico consistía un medio primitivo de conseguir la paz social, más que obtener justicia, pues no pretendía dilucidar a cual de las partes contendientes asistía la razón, sino que el contenido del fallo dependía del resultado de actos rituales en que consideraban que la divinidad se manifestaba para decidir cual

de las partes debía obtener el triunfo, celebrándose estos actos solemnes delante de todo el pueblo.

No se tomaban en cuenta los hechos fundatorios de la demanda, sino únicamente la afirmación del acusador de que le asistía el derecho en contra del demandado y por regla general no se admitían contrapruebas. (23)

El titular de la jurisdicción era el Ding (24), asamblea constituida por los hombres libres del clan o de la tribu, asistiendo a dicha asamblea con las armas en la mano, pudiendo cada uno de ellos formular las acusaciones que considerara pertinentes (25). La asamblea era precedida por el monarca o por un representante por él designado. (26)

El primer acto del procedimiento era la manitio o citación a juicio, que llevaba a cabo el actor en el domicilio del demandado en presencia de varios testigos. Si el demandado no acudía era sentenciado en rebeldía; si se presentaba el demandado, el actor formulaba su demanda y sus alegaciones jurídicas e invitaba a su contraparte a que contestara a sus imputaciones; acto seguido el demandado podía allanarse o contestar negando en absoluto. A continuación se desahogaba mediante un juramento de purificación y los miembros de la tribu a la que pertenecía el que prestaba ese juramento, debían confirmarlo jurando acerca de la veracidad de su dicho. (27)

El juramento podía sustituirse por el duelo judicial, consistente en que alguna de las partes demostrara que la razón le asistía venciendo a su adversario o recurriendo a las pruebas ordálicas consideradas como una provocación a la divinidad para que decidiera la causa; este carácter revestían la del agua caliente, la

del hierro candente.

Según el resultado de la prueba se dictaba la sentencia, que por haber emanado de la voluntad divina era incontestable y su falta de cumplimiento acarreaba al rebelde la pérdida de la paz, lo que traía consigo la muerte civil, que para este pueblo significaba que cualquier persona podía quitar la vida al rebelde sin hacerse acreedora a ningún castigo.

4. DERECHO ESPAÑOL

Antes de ser España la nación más poderosa de la tierra, por el descubrimiento de América, fue víctima de numerosas invasiones que la pusieron necesariamente en contacto con la civilización invasora, influyendo estos elementos extranjeros en la formación de su derecho.

Primeramente sufrió el dominio del Imperio Romano que impuso su derecho a los vencidos mediante la Lex Provinciae, que permitía a las provincias gobernarse por sus leyes y costumbres locales; -- más tarde, el Emperador Vespaciano concedió el derecho latino a España (28) y cuando Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los indígenas del Imperio llegó a ella el derecho quirritario (29).

Al convertirse los emperadores romanos al Cristianismo, que -- fué implantado como religión oficial del Imperio por Constantino, dejó sentir su influencia atemperando la crueldad del derecho romano en varios aspectos; quedaba así configurado el derecho romano -- canónico como base del de España y por ende el de todas las naciones latinoamericanas.

Más tarde, los visigodos, al mando de Alarico, marcharon so--

bre Grecia en el año 395 D.C. y en el año 410 invadieron el Imperio Romano y sus provincias, entre las que se encontraba España.

Siendo el visigodo un derecho de desarrollo inferior al del derecho romano, es natural que éste haya influido en aquél y que los bárbaros romanizaran su legislación, aunque imponiéndole los caracteres propios a su idiosincracia.

Como producto de la fusión legislativa romana canónica y germánica, encontramos el primer ordenamiento general a la nación -- hispánica, que fue el Fuero Juzgo, que consagraba la autoridad de la cosa juzgada prohibiendo la iniciación de un nuevo juicio sobre un asunto que goce de aquélla (30).

Durnate la dominación árabe, el pueblo español siguió rigiéndose por las leyes que le eran propias, siendo mínima la influencia jurídica ejercida por los árabes en España (31).

En el periodo de la reconquista, las ciudades españolas se rigieron por los fueros Municipales, que eran privilegios legislativos dados por los reyes católicos a las ciudades liberadas de los árabes (32).

Pero las leyes que mayor importancia tienen para nosotros, - por la influencia legislativa que ejercieron en América, son las redactadas durante el reinado de Alfonso El Sabio, principalmente el Fuero Real y las Siete Partidas, conocidas sobre todo esta última, como el monumento más grandioso de la legislación del siglo XVIII (33).

Estudiaremos a continuación las prescripciones que sobre la cosa juzgada contenían estos ordenamientos:

El Fuero Real prescribía que los pleitos concluidos no podían reiniciarse demandando nuevamente algo sobre lo que ya existe una resolución que ya no sea susceptible de modificarse mediante algún medio de impugnación (34).

Las Siete Partidas se refieren al procedimiento judicial en la Partida Tercera que refleja que sus redactores se inspiraron en el derecho romano canónico y en las glosas que los juristas medievales hicieron del Digesto (35).

Acerca del tema que nos ocupa, las Siete Partidas señalaban - que, cuando una sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, - su contenido debe tenerse por verdadero por prescripción de la ley (36).

La sentencia adquiere fuerza de irrevocable: Cuando es consentida expresamente por las partes, por no haber apelado de ella dentro de un término de cinco días, y cuando se declare desierta la apelación (37); también alcanzaban dicha autoridad inmediatamente después de ser dictadas las sentencias cuya cuantía era menor a los mil maravedís (38).

Cuando la sentencia quedaba irrevocable, se otorgaba una constancia a la parte vencedora en un documento público y solemne en el que se insertaban copias de la demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia, así como el auto en el que se declara a esta última pasada en autoridad de cosa juzgada. A esta constancia se le denominaba Real Carta Ejecutoria. Se encabezaba en nombre del rey y servía a la parte gananciosa para preservar sus derechos -- (39). A partir de la celebración de la citada diligencia, quedaban obligadas al cumplimiento del contenido de la sentencia las partes

y sus herederos, no pudiendo afectar a los terceros ajenos al juicio, excepto en el caso de las acciones perjudiciales (40).

La sentencia ejecutoriada se debía ejecutar en un término de tres días, cuando se tratara de bienes inmuebles o de muebles que no sean dinero, pues en el caso de este último, la sentencia se debía ejecutar en un término de diez días (41).

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, producía acción y excepción; la acción a favor del vencedor para pedir la entrega del objeto litigioso duraba treinta años; la excepción era perpetua a favor del demandado absuelto y de sus herederos (42). Para que dicha excepción fuera procedente, era necesaria la existencia de las tres identidades clásicas de causa, objeto u personas (43).

No obstante que Las Siete Partidas reconocían la inalterabilidad de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, prescribían casos determinados en que era posible revocar este tipo de sentencias (44).

Durante mucho tiempo existieron en España gran diversidad de ordenamientos, por lo que, con el fin de unificar la legislación hispana, el Rey Carlos I promovió la creación de la recopilación, que para lograr su objetivo derogó todos los ordenamientos anteriores a ella, a excepción del Fuero Juzgo y las Siete Partidas (45). Este ordenamiento no llegó a cumplir su objetivo, pues a más de cometer numerosos errores legislativos, carecía de orden en sus títulos, debido a ello lejos de disipar la confusión existente contribuyó a hacerla mayor. Acerca de la cosa juzgada la Recopilación se limitó a recapitular lo dicho por Las Siete Partidas (46).

Para remediar la confusión legislativa existente después de -

la Recopilación, el Rey Carlos IV promulgó en 1805, la Novésima-Recopilación, que constaba de once libros. Básicamente también es ta ley reproducía lo dicho por las Siete Partidas acerca de la cosa juzgada, salvo pequeñas variantes como la de que reducía el término de prescripción de la acción de cosa juzgada, que en las Partidas era de treinta años a veinte años (47).

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, no obstante haber sido promulgada después de consumada la independencia de casi toda Latinoamérica, sirvió de base a los ordenamientos de los países que antes habían sido sus colonias y en España puso fin al desorden procesal existente con anterioridad a ella, logrando unificar la legislación de ese país (48). Acerca del tema que nos ocupa señalaba esta ley que se consideraban como sentencias firmes, aquellas contra las que no cabe ya ningún recurso, ni ordinario ni extraordinario; ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por las partes (49). Ejecutoria es el documento público y solemne en que consigna una sentencia firme, debiendo encabezar en nombre del rey.

5. DERECHO PRECOLONIAL MEXICANO

Presento ahora una breve semblanza del derecho precortesiano lo que nos ayudará a formarnos una idea del pensamiento azteca - que en contacto con la civilización española ha originado nuestro derecho actual.

El derecho azteca no era escrito, sino que se conservaba por tradición verbal y a través de pinturas en las que se estampaban las leyes. La administración de justicia estaba encargada del ci-huacoatl, existiendo uno de estos magistrados en cada cabecera de provincia (50).

La autoridad del cihuacoatl era tan grande que las sentencias que pronunciaba, en materia civil o criminal, no se podían apelar ante ningún tribunal, ni aún ante el mismo rey; el cihuacoatl se ocupaba del nombramiento de los jueces subalternos y quien usurpaba sus funciones se consideraba como reo de muerte.

Inferior en rango al cihuacoatl, aunque también muy importante, era el tribunal denominado Tlacatecatl, que se ocupaba de resolver sobre las causas civiles y criminales, siendo estas últimas apelables ante el cihuacoatl. Este tribunal se componía de tres magistrados: el tlacatecatl, que era el principal de los tres y del cual tomaba el nombre el citado cuerpo colegiado (52), el tlaelotlac o pregonero, que se ocupa de dictar la sentencia en voz alta, y el cuahuemochtli o cuahnóxtli al que se encomendaba la ejecución de la sentencia.

El tlacatecatl se reunía todos los días en una sala de la casa pública a la que se denominaba Tlatzonte tecoxan, que significa donde se juzga. Este tribunal estaba obligado a juzgar según la ley, siendo las fuentes principales de derecho, la costumbre y las sentencias de los jueces y del rey, ya que éstas sancionaban los hábitos populares (52).

En cada barrio o calpulli existía un teutli, que se ocupaba de conocer las causas en primera instancia y que diariamente debía acudir a dar cuenta de su actuación y a recibir instrucciones del cihuacoatl o tlacatecatl (53).

Había además, en cada barrio, cierto número de centectapiques que hacían las veces de jueces de paz en negocios de mínima importancia (54).

En el reinado de Acolhuacán, la jurisdicción se dividía en seis ciudades principales y en las causas graves no se permitía a los jueces sentenciar sin antes haber dado cuenta al rey para recibir sus instrucciones; cada veinte días se reunían los jueces bajo la presidencia del rey para resolver los casos pendientes y si el asunto era especialmente complicado, se suspendía la decisión del caso para discutir su resolución para la reunión general y más solemne que se celebraba cada ochenta días, denominaba Nappoallalli, en la que se fallaban necesariamente todos los casos, pues ningún pleito podía tener una duración mayor (55).

En los juicios de los aztecas las partes eran las encargadas de hacer sus defensas y alegatos (56), la prueba principal era la de testigos y en caso de inmuebles se consultaban las pinturas sobre la convicción del juez, algunos autores señalaban que también usaban el juramento como medio de prueba (57).

En el Reino de Texcoco el rey era el magistrado supremo y su decisión era incontestable; encontramos aquí una división de competencia en razón de la materia, pues en el palacio existían tres salas, ocupándose la primera de asuntos civiles, la segunda de asuntos criminales y la última de asuntos militares.

En Tlaxcala conocía de los pleitos y los decidía en definitiva un consejo de ancianos. En Michoacán existía un tribunal supremo que resolvía los asuntos penales y los casos graves los decidía el rey (58).

En general, en los pueblos mexicanos prehispánicos, el poder supremo residía en el rey que siendo omnímodo podía resolver sobre cualquier asunto de manera definitiva.

El procedimiento judicial en el derecho azteca se iniciaba, según Esquivel Obregón, por una especie de demanda a la que se le denominaba Tetlailtlaniztli, a la que según la contestación del demandado. El juicio era siempre oral, pero en los casos importantes se tomaba razón escrita de los elementos esenciales del litigio como son: los nombres de las partes, las pruebas y la resolución, que eran conservadas y archivadas, y según el reputado autor de la cita, esto da base a creer que conocieron la excepción de cosa juzgada y que se tomaba razón del juicio para que el vencedor preservara sus derechos y pudiera oponer esta excepción en el caso de que su contraria deseara volver a revivir el caso decidido (59).

6. DERECHO COLONIAL MEXICANO

Desde el descubrimiento de América, empezaron a elaborar cédulas, ordenanzas y disposiciones, a fin de reglamentar la vida jurídica de los nuevos dominios; estas leyes llegaron a formar un conjunto de magnitud impresionante, pero plagada de incoherencias y contradicciones; para superar este estado de cosas se pensó en elaborar un ordenamiento general que reglamentara el derecho de las Indias Occidentales (60).

El Virrey Luis Velasco ordenó a don Vasco de Puga que reuniera las cédulas, provisiones y capítulos de cartas concernientes a la buena gobernación y justicia, existentes en la Audiencia de México; se publicó en 1563, conociéndose como Cudulario de Puga (61).

En 1571, el Rey Felipe II ordenó la creación de la recopilación

ción de Encinas, que constaba de cuatro volúmenes pero que resultó también defectuosa e insuficiente. Por fin, en 1660 se integró la junta para la Recopilación de Indias, que se ocupó de completar la labor de sus predecesores, terminado este trabajo en 1680, año en que se publicó la Recopilación de leyes de los reinos de Indias, siendo sancionada por Carlos II por cédula del 18 de mayo de ese mismo año (62).

La Recopilación de Leyes de Indias, constaba de nueve libros divididos en ciento dieciocho títulos y seis mil seiscientos cuarenta y siete leyes, ocupandose el libro quinto de lo referente al procedimiento judicial.

El título X del Libro V, se ocupaba de los pleitos y sentencias y acerca de la cosa juzgada. Este título nos indica lo siguiente: Cuando la cuantía de la sentencia es de seis pesos o menos, no se le puede atacar por ningún medio de impugnación, volviéndose ejecutoriada inmediatamente después de ser dictada (63); los mismo sucede con las sentencias de segunda instancia, cuando la cantidad objeto de la causa principal fuera de doscientos pesos o menos, pues en estos casos no podía intentarse nuevo grado de apelación, suplicación u otro recurso (64).

Las sentencias de revista dictadas por las Reales Audiencias o por el Consejo de Indias, adquirían la calidad de ejecutoriadas por no existir contra ellas ningún otro recurso, excepto cuando por su cuantía había lugar a la segunda suplicación ante el rey (65).

También pasaban en autoridad de cosa juzgada las sentencias que habían sido consentidas expresamente por las partes y las que

pudiendo ser impugnadas, no se intentaba dentro del término de ley el recurso correspondiente.

Existía la prohibición expresa para los jueces para conocer sobre asuntos que habían adquirido la autoridad de cosa juzgada y en caso de contrariar la citada disposición, las actuaciones que realizaran eran nulas careciendo, por tanto, de valor alguno (66).

Los pleitos entre indios o entre éstos y los españoles, se resolvían sumariamente, excepto cuando se trataba de causas graves, como las referentes a cacicazgos, pues en estos casos se turnaba el asunto a la Real Audiencia correspondiente para que se siguiera el procedimiento ordinario (67). Este sistema era proteccionista de los indios y tendía a evitarles excesivos gastos judiciales. Debido a esto los pleitos entre indios, una vez juzgados, no eran susceptibles de revisión sino por decreto de los virreyes o presidentes rubricado de su mano o retrendado por la firma del escribano de cámara o gobernación, teniendo la sentencia referida a dichos asuntos, una autoridad similar al de las provisiones (68). Por lo tanto, salvo casos excepcionales, alcanzaban la autoridad de cosa juzgada inmediatamente después de haber sido dictadas.

Encontramos, además, como documento legislativo producto del coloniaje, los Autos Acordados de Montemayor, que contenían una recopilación de autos acordados por la Audiencia y ordenanzas de gobierno para la Nueva España. Encontramos también, los Autos Acordados de Ventura Beleña, que reúnen una serie de cédulas y disposiciones dictadas por los reyes españoles, posteriores a la Recopilación de Indias y que se ocupaba en algunos de sus títulos del procedimiento judicial (69); tenemos, por último, la Ordenanza de Intendentes de 1786. Los intendentes eran magistrados que actuaban en materia judicial como justicias mayores, correspondiendo esa jurisdicción en los pueblos de indios a los alcaldes ordinarios (70).

7. DERECHO DEL MEXICO INDEPENDIENTE

Quando nuestra Patria conquistó su independencia, se vio abrumada por un sin número de problemas políticos, a más de afrontar la desorganización burocrática que sigue naturalmente a todo cambio de gobierno, debido a la confusión reinante y a la inmadurez jurídica existente entre nuestros dirigentes. Pasaría mucho tiempo antes de que nuestros gobiernos pudieran afrontar la difícil tarea de ocuparse de la regulación del procedimiento judicial en forma adecuada, por lo cual siguieron rigiendo en esta, como en otras muchas materias, las leyes españolas anteriores a nuestra emancipación, principalmente: la Novísima Recopilación, la Recopilación de Leyes de Indias, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de Partidas (71).

En la Ley del 23 de mayo de 1837, promulgada durante el gobierno de don Anastasio Bustamante, se ordenaba expresamente a los jueces dictar sus fallos siguiendo lo prescrito por las leyes que regían en el país antes de 1824, siempre y cuando sus preceptos no se opusieran a las nuevas instituciones existentes (72).

En la Ley de 1837 se señalaban como causas de ejecutorización de las sentencias, las siguientes :

- 1.- El que la sentencia fuera consentida expresamente por las partes contendientes.
- 2.- En el caso de sentencia de segunda instancia que ésta sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia, cualquiera que sea la cuantía de la sentencia (73).
- 3.- Las sentencias de segunda instancia cuya cuantía sea

de mil pesos o menos causan ejecutoria cualquiera que haya sido el sentido en que se hayan dictado (74).

El 23 de noviembre de 1855, don Juan Alvarez expidió una ley procesal, que se ocupaba preponderantemente de la organización de los tribunales de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia, pero no se refería al tema tratado en este trabajo (75).

El Primer Código de Procedimientos Civiles que hubo en nuestro país, se expidió el 4 de mayo de 1857, siendo Presidente de la República don Ignacio Comonfort, y aunque no dedicaba un título especial a la sentencia ejecutoriada, pues era este un ordenamiento rudimentario que aún no se ceñía a los cánones impuestos a la codificación moderna, se ocupaba, sin embargo, de dicho tema en algunos artículos aislados que a continuación examinamos:

En el capítulo referente a los juicios verbales, que eran los procedimientos que se llevaba a cabo en las causas cuya cuantía no superaba los cien pesos en los asuntos ventilados ante el juez de paz o de trescientos en los seguidos ante el juez civil, se nos señala que contra la sentencia dictada en este tipo de juicios no se admite más recurso que el de responsabilidades, causan do ejecutoria la decisión por el simple hecho de su pronunciamiento (76).

En este Código de 1857, se ordenaba que se llevara a cabo una audiencia de avenencia antes de dictarse la sentencia; en ella el juez trataba de convencer a las partes de que llegaran a un acuerdo y si lo lograba esta finalidad, el juez se abstendía de fallar el caso y el convenio de las partes celebrado ante él tenía misma fuerza que una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y para exigir el cumplimiento de dicho convenio no se requería de una nueva audiencia de avenencia en ningún caso (77).

En los juicios ordinarios, las sentencias cuya suerte principal no rebasaba los quinientos pesos, causaban ejecutoria por ministerio de ley (78).

Las sentencias de segunda instancia causaban ejecutoria siempre que fueran "conforme de toda conformidad" con las de primera instancia, cualquiera que fuera el monto de su cuantía. También causaban ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias de segunda instancia que no interesaran un negocio superior a mil pesos. Como podemos observar estos preceptos están inspirados en la Ley de 1837 ya citada. (79).

Cuando en la secuela del proceso que ha culminado con la sentencia ejecutoriada, se han violado las leyes que regulan el procedimiento, se puede intentar el recurso de nulidad dentro de los ocho días siguientes al de la ejecutorización de la sentencia (80); pero los que no hayan litigado o no hayan estado debidamente representados en el juicio y se les haya pasado el término para intentar por vía de acción el recurso antes mencionado, podían exceptuarse con base en ello para evitar que les parara perjuicio la sentencia ejecutoriada. (81).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California del 15 de agosto de 1872, nos proporciona ya una definición de lo que es la cosa juzgada en los siguientes términos:

"La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley". (82)

Continuá diciéndonos el citado ordenamiento que la cosa juzgada sólo puede existir como atributo de las sentencias que han causado ejecutoria, teniendo esta calidad en los siguientes casos:

(83)

- a). Las consentidas expresamente por las partes por sus representantes legítimos o por sus apoderados con poder o cláusula especial que los faculte para realizar dicho acto.
- b). Cuando siendo debidamente notificadas no son recurridas en el término de ley.
- c). Aquellas en que habiéndose interpuesto algún recurso no se ha continuado éste en los términos de ley, siendo este el único caso en el que el tribunal de alzada dictaba la resolución de ejecutorización. (84)
- d). Las sentencias pronunciadas en los juicios verbales cuando el interés de la causa no rebasa los quinientos pesos.
- e). Las sentencias de segunda instancia cuya cuantía no supere los mil pesos.
- f). Las sentencias de segunda instancia que sean "conformes de toda conformidad" con las de primera instancia, requiriéndose esta conformidad únicamente en lo referente a los puntos que resuelven el caso, no considerándose como disconformidad las diferencias existentes sobre el importe de multas o el monto de las costas judiciales. (85)
- g). Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios ejecutivos, excepto cuando la ley conceda expresamente algún recurso en razón de la cuantía del negocio. (86)

h). Las de segunda instancia en los juicios que versan sobre interdictos.

i). Las de tercera instancia.

j). Las de los árbitros.

k). Las de apelación, suplica y casación denegada.

l). Las de segunda instancia que dirimen una controversia y, en general, todas las sentencias de segunda instancia que resuelven una excepción dilatoria. (87)

ll). Las demás que se declarasen expresamente irrevocables por disposición expresa del citado código.

Para que se declarara ejecutoriada una sentencia, era necesario promover un incidente de ejecutorización, teniendo la contraparte un término de tres días para contestar el traslado y debiendo resolver el juez en los tres días siguientes. (88)

El auto que declara que una sentencia ha causado ejecutoria, era apelable en ambos efectos y el recurso debía seguir el procedimiento señalado para los juicios sumarios. (89)

El Código de 1872 reglamentaba la excepción de cosa juzgada en el capítulo referente a las excepciones perentorias. (90) Como excepción debemos entender por cosa juzgada, la que se basa en que el punto sobre el que se trata de abrir nuevo debate está contenido en el fallo de un juez o tribunal competente que ya ha causado ejecutoria. Esta excepción se hacía valer exhibiendo los autos originales del juicio anterior o las certificaciones o testimonios expedidos en debida forma. (91)

Los Códigos de Procedimientos Civiles del 15 de septiembre de 1880 y del 15 de mayo de 1884, contenían preceptos idénticos sobre la causa juzgada, por lo cual trataremos ambos ordenamientos en un solo apartado.

Los Códigos citados reproducían la definición que sobre la causa juzgada nos había proporcionado el Código de 1872, pero distinguen los casos en que la sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley de aquéllos en que causa ejecutoria por declaración judicial. (92)

Causaban ejecutoria por ministerio de ley en los Códigos de 1880 y 1884 :

- I.- Las sentencias dictadas en los juicios verbales cuyo interés no pase de quinientos pesos.
- II.- Las sentencias de segunda instancia, a menos de que el Código expresamente disponga otra cosa.
- III.- Las de los árbitros o arbitradores, cuando se cumple con las disposiciones que el Código prescribe para este tipo de procedimientos. (93)
- IV.- Las de casación.
- V.- Las procedentes de los recursos de apelación o casación denegadas.
- VI.- Las que dirimen una competencia.
- VII.- Las demás que se declararan irrevocables por prevención expresa del Código y aquellas - que no admiten más recurso que el de responsabilidades (94).

En los Códigos de 1880 y 1884, se reproduce en el artículo en el que se enumeran los casos en que la sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, los ya expuestos por nosotros en los incisos a, b y c, enunciados al referirnos al Código de 1872 (95).

También es idéntico el procedimiento llevado en el incidente de ejecutorización (96), pero los Códigos de 1880 y 1884 contienen, con respecto del anterior, el gran adelanto de considerar que contra la resolución que declara ejecutoriada una sentencia no cabe más recurso que el de responsabilidades, quedando, por tanto, firme dicha resolución y no dando origen a nuevos litigios - como sucedía anteriormente (97).

- 1.- A PETRIE, "Introducción al Estudio de Grecia", 3a ed., Fondo de Cultura Económica, versión española de Altonso Reyes, México, 1961 p. 87
- 2.- Solón instituyó el recurso de apelación "Efeſis" contra la -sentencia de Arconte ante una corte de jueces, de donde se -colige que hasta entonces las sentencias causaban ejecutoria por ministerio de ley. A. PETRIE, ob. cit., p. 93.
- 3.- "Todos los magistrados estaban investidos de la facultad para conocer delitos que especialente competían a sus funciones, para imponer multas limitadas, pero con el desarrollo crecien te de las "dekasterias", su principal prerrogativa vino a ser lo que se llamaba "hegemonía dekasterion" o superintendencia de la corte. Tal hegemonía era definida por el cargo que se desempeñaba y cada cargo se asignaba a una autoridad civil apropiada. Así, los casos de conflicto de familia debían presentarse ante el Arconte, una ofensa religiosa ante el Arconte Rey; una controversia relativa a los extranjeros ante el polemarco, etc. A PETRIE, ob. cit., p. 93.
- 4.- La remuneración del dekasta, establecida primeramente por Pe ricles en un óbolo se aumentó a tres óbolos diarios. A PETRIE ob. cit., p. 94.
- 5.- Las cortes podían tener de 201 a 401 jurados, en negocios or dinarios y de 1001 a 2001 en juicios políticos, el número im par tenía por objeto evitar los empates. A PETRIE ob. cit, p. 94.
- 6.- De lo contrario se le juzgaba en rebeldía. A PETRIE ob. cit. p. 96.
- 7.- El magistrado debía también ordenar los documentos, pruebas, textos legales, etc., y proporcionarlos al jurado para que -le fuese más fácil juzgar. A PETRIE, ob. cit. p. 97
- 8.- "Los Quirites, hombres de lanza, tenían costumbres jurídicas antes de que fuesen promulgadas las Doce Tablas. Usaban procedimientos y actos que no eran, en parte, sino simulacros -de luchas personales, en los que la lanza desempeñaba un papel importante. La ley que se trata contiene algunas disposi

- ciones que son supervivencias de dichas costumbres, y desde luego se nota en ella, que presupone conocimientos y fórmulas que omite y que, indudablemente, eran conocidos por el Colegio de los Pontífices y por la casta privilegiada de los patricios, que por esta -- circunstancia, monopolizaban la administración judicial".
- PALLARES PORTILLO EDUARDO, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, México, 1962, P. 14.
- 9.- GONZALO FERNANDEZ DE LEON, Diccionario de Derecho Romano, p. - 482, Editorial SEA, Buenos Aires, Argentina 1962.
- 10.- PEÑA GUZMAN LUIS ALBERTO y ARGUELLO LUIS RODOLFO "Derecho Romano", Editorial Argentina, Buenos Aires, 1962, T. II P. 494.
- 11.- FLORIS MARGADANT, "Derecho Romano", Editorial Estinge, S.A., - México, 1965. La acción era concedida por el pretor "a) En los casos previstos en forma general en su Alhum anual. b) Fuera de esos casos cuando opinaba que el actor obraba de buena fe y podía - tener razón, p. 452.
- 12.- Margadant, ob. cit., p. 481 Ejemplo: "Cayo Aquilisé juez. Y si se prueba que el fondo del territorio de Capena es de Servio; - por derecho quiritario y Cátulo no lo restituye a Servio en este caso condena a Cátulo".
- 13.- GUZMAN Y ARGUELLO, ob. cit., p. 515
- 14.- PETIT, EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional-Ediudad, S. DE R.L., México, 1963, p. 646.
- 15.- PETIT, EUGENE, ob. cit., p. 692.
- 16.- GUZMAN Y ARGUELLO, ob. cit., pag. 515.
- 17.- ORTOLAN, Historia de la Legislación Romana, t. II trad, por - Francisco Pérez de Anaya, Madrid, España, 1879, p. 610
- 18.- ORTOLAN, ob. cit., p. 612
- 19.- PETIT, EUGENE, ob. cit., p. 647, inciso 759.
- 20.- PETIT, EUGENE, ob. cit., p. 649, inciso 761.
- 21.- GUZMAN Y ARGUELLO, p. 552.
- 22.- Véase PETIT, ob cit., p. 644 (citando a PAULO).
- 23.- BECERRA BAUTISTA, JOSE, el Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1965, p. 209.
- 24.- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Mé xico, p. 664.

- 25.- PALLARES, EDUARDO, Derecho Procesal Civil en México, ob. cit. p. 665.
- 26.- PALLARES, EDUARDO, Derecho Procesal Civil en México, ob. cit. p. 665: "La asamblea nombraba un jurado o comisión que cono - cía de la causa y que estaba compuesto por hombres notables llamados siniore, boni hominis o rechinourges".
- 27.- BECERRA, BAUTISTA, ob. cit., p. 210.
- 28.- BECERRA BAUTISTA, JOSE, Ob. cit., p* 216 inciso 179.
- 29.- Respecto a la regulación de la cosa juzgada en el derecho ro mano, nos remitimos al inciso correspondiente.
- 30.- PALLARES, EDUARDO, El Proceso Civil en México, p. 674.
- 31.- BECERRA BAUTISTA, JOSE, ob. cit., p 217, inciso 179.
- 32.- PALLARES, PORTILLO, EDUARDO, Historia...ob. cit., p. 77. En el mismo sentido BECERRA BAUTISTA, JOSE, ob. cit., p. 218 inciso 182.
- 33.- PALLARES, PORTILLO, EDUARDO, Historia.. ob. cit., p. 77
- 34.- PALLARES, PORTILLO, EDUARDO, Historia.. ob. cit., p. 66, refiriéndose al Título IV, libro II del Fuero Real.
- 35.- PALLARES, PORTILLO, EDUARDO, Historia.. ob. cit., p 77 y BECERRA BAUTISTA, JOSE, ob. cit., p. 218.
- 36.- PALLARES, PORTILLO, EDUARDO, Historia del Derecho Procesal Civil, ob. cit., regla 32, título 34, Partida 7a. "La cosa que es juzgada por sentencia de que no se puede alzar se la debe de tener por verdad".
- 37.- ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario Razonado de Lesgilación y Jurisprudencia, Editorial Librería de la Vda. de Ch. Bouret, Mé xico, p. 1457.
- 38.- ESQUIVEL, OBREGON, TORIBIO, Apuntes para la Historia del Dere cho en México, t. III p. 474.
- 39.- MANRESA Y NAVARRA, JOSÉ MARIA, Comentarios a la Ley de Enjui ciamiento Civil, Instituto Editorial Reus, 6a. ed., t. II, - Madrid, España, 1944, p. 211.
- 40.- ESCRICHE, JOAQUIN, ob. cit., refiriéndose a las leyes de 20 y 21 del título 22 de la Partida 3a.

- 41.- SALA, JUAN, Compendio del litigante Instruido, París 1874. Librería de A. Bourent e hijo, Título VIII, p. 310, ley 5, título 27 Partida 3a.
- 42.- ESCRICHE, JOAQUIN, ob. cit., ley 19, Título 22, Partida 3a., y ley 63 de Toro.
- 43.-ESQUIVEL, OBREGON, TORIBIO, ob. cit., p. 475.
- 44.- ESCRICHE, JOAQUIN, ob. cit., 1457. Este autor nos señala como casos en los que puede revocarse la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, los siguientes: "1º Cuando el condenado en ella halló posteriormente nuevos instrumentos, en cuyo caso puede pretender se rescinda por vía de restitución. 2º Cuando se pronunció la sentencia en virtud del juramento su pletorio de una parte y luego justifica la contraria con documentos nuevamente encontrados que aquélla fue perjuria -leyes 13 y 19, título 22, Partida 3a. 3º Cuando se dio en causa matrimonial declarando no haber matrimonio, o que fue ilícito, si hubo error en la declaración o el juez no fue el legítimo diocesano que debió conocer de ella - ley 13, título 22 Partida 3a. 4º Cuando fue dada por pruebas falsas de testigos o instrumentos, en cuyo caso tiene el agraviado 20 años de término para pedir rescisión de la sentencia por vía de restitución -ley 15, título 11 y ley 116, título 18, leyes 15 y 19, título 22 y leyes 1 y 2 título 26 de la Partida 3a. 5º Cuando después cesa la causa porque se pronunció, como si alguno hubiere sido condenado a pagar el valor de una cosa, le habían prestado y perdió, y luego la halla su dueño, ley 19, título 22, Partida 3a. 6º Cuando la sentencia fue vanal, por haber sido sobornado el juez con dádivas o promesas, ley 24 y 25 título 22, Partida 3a. 7º Cuando se da contra el rey o susprocurador, ley 19, título 22, Partida 3a. 8º Cuando por vista ocular o evidencia del hecho aparece su inequidad. 9º Cuando la sentencia es nula, a no ser que sea consentida por las partes."

- 45.- PALLARES PORTILLO, Historia, ob. cit., p. 124.
- 46.- BECERRA BAUTISTA, ob. cit., p. 221.
- 47.- PALLARES PORTILLO, Historia, ob. cit., p. 125.
- 48.- BECERRA BAUTISTA, ob. cit., p. 221.
- 49.- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA de 3 de febrero de 1881, librería e Imprenta de CH. Bournet, París, 1835, arts. 369 y 374 del Título Octavo, sección segunda.
- 50.- CLAVIJERO FRANCISCO, JAVIER, Historia Antigua de México y su conquista, traducida del italiano por Joaquín de la Mora, Editorial Dublán y Cia. Librero e Impresores, México, 1883.
- 51.- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO, Apuntes para la Historia del Derecho en México, t. 1 p. 385, Editorial Polis, México, 1937-1948
- 52.- CLAVIJERO, ob. cit., p. 243.
- 53.- ESQUIVEL OBREGON, ob. cit., t 1 p. 386.
- 54.- BECERRA BAUTISTA, ob. cit., p. 223.
- 55.- CLAVIJERO, ob. cit., p. 240.
- 56.- CLAVIJERO, ob. cit., p. 241 y en el mismo sentido ESQUIVEL Obregón ob. cit., t 1, p. 390.
- 57.- ESQUIVEL OBREGON, ob. cit., señala que el valor probatorio del juramento era muy relativo, pues no se sabe hasta que punto debía tomarse en cuenta en los diferentes casos.
- 58.- CLAVIJERO, ob. cit., p. 243.
- 59.- ESQUIVEL OBREGON, ob. cit., t. 1 p. 245.
- 60.- Enciclopedia "Cumbre", Editorial Cumbre, t VII, México 1958, - p. 182.
- 61.- BECERRA BAUTISTA, ob. cit., p. 225.
- 62.- PALLARES PORTILLO, EDUARDO, ob. cit., p. 133.
- 63.- RECOMPILACION DE LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS, Editorial Consejo de Hispanidad por la Vda. de don Joaquín Ibarra, impresora oficial de dicho Real y Supremo Consejo, cuarta impresión, Madrid, España, t. 11 p. 157, ley 2, título X, libro V.
- 64.- RECOMPILACION DE LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS, t. 11 p. 157, Ley 3, Título X, Libro V.

- 65.- RECOPIACION citada, idem, tomo y pag., Ley 4, Título X, Libro V. La segunda suplicación se podía intentar cuando la causa principal rebasaba los seis mil pesos y los autos debían embarcarse en el primer Navío que saliera de Veracruz hacia España, teniendo como límite para intentarlo un año a partir de dicha salida, para que fuera procedente este recurso que se presentaba ante el rey, cuya decisión era absolutamente incontestable, el suplicante debía pagar una multa de mil ducados en caso de que el recurso no prosperara. RECOPIACION DE INDIAS, Leyes 1, 2 y 3, Título 13, libro V.
- 66.- "Mandamos que ningún Oidor, Gobernador, ni otro cualquier juez de comisión, así de los proveídos por Nos, como nombrados por los Virreyes, Presidentes y Audiencias, no pueda conocer, ni conozca de ningún negocio, ni causas civiles, o criminales, estando sentenciadas y pasadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada; y si contrariando lo susodicho, conciere, actuare y sentenciare, sea nulo y de ningún valor o efecto.
Ordenanza del día 12 de diciembre de 1567. RECOPIACION citada, Ley 21, Título 1, libro VII.
- 67.- RECOPIACION DE LEYES PARA LOS REINOS DE INDIAS, ob. cit., Ley 10 Título X, libro V, t. 11, p. 157.
- 68.- RECOPIACION DE LEYES PARA LOS REINOS DE INDIAS, datos cotados. Ley 12, Título X, Libro V, t. 11, p. 159.
- 69.- PALLARES PORTILLO, ob. cit., p. 136.
- 70.- BECERRA BAUTISTA, ob. cit., p. 226.
- 71.- BECERRA BAUTISTA, ob. cit., p. 228 "los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales: 1º Las leyes de los gobiernos mexicanos; 2º Las de las Cortes de Cádiz; 3º La Novísima Recopilación; 4º La Ordenanza de Intendentes; 5º La Recopilación de Indias; 6º El Fuero Real; 7º El Fuero Juzgo, y 8º Las siete Partidas
- 72.- DIARIO DE GOBIERNO del 23 de mayo de 1837, Hemeroteca de la Universidad Nacional de México, art. 145.

- 73.- DIARIO DE GOBIERNO, fecha citada, Código de 1837, Art. 136.
- 74.- DIARIO DE GOBIERNO, fecha y código citados, Art. 137
- 75.- DUBLAN Y LOZANO, t. VII "Legislación Mexicana Colección completa de las disposiciones Legislativas, 23 de noviembre de 1855.
- 76.- DUBLAN Y LOZANO, Colección citada, t. VIII, p. 448, Arts. 10 y 24 del Código de Procedimientos de 1857.
- 77.- DUBLAN Y LOZANO, ob. cit., t VIII, p. 452, Arts. 32 y 33 del citado ordenamiento.
- 78.- DUBLAN Y LOZANO, datos citados, Arts. 69.
- 79.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LAS BAJA CALIFORNIA, Edición de "El Foro", México, Tip. del Comercio, 1874, título VII cap. IV Art. 883.
- 80.- DUBLAN Y LOZANO, ob. cit., Arts. 76 y 77.
- 81.- DUBLAN Y LOZANO, ob. cit., Art. 83.
- 82.- DUBLAN Y LOZANO, ob. cit., Art. 85.
- 83.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES de 1872, datos citados Art. 885 en todas sus fracciones, Título VII, Cap. IV, P. 114.
- 84.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872, datos citados, Art. 888 en relación con la fracción 3a. del art. 885.
- 85.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES de 1872, datos citados, art. 886 en relación con la frac. 6a. del Art. 885.
- 86.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES de 1872, datos citados, Art. 885 en relación con la fracc. 7a. del Art. 885.
- 87.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES de 1872, ob. cit., p. 77, - Título VI, Cap. II Art. 558.
- 88.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES de 1872, ob. cit., p. 115 - Art. 887.
- 89.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES de 1872, ob. cit., p. 115 - Art. 889.
- 90.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES de 1872, ob. cit., p. 15 - Art. 74, del Cap. II, Título I.
- 91.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES de 1872, datos citados, Arts. 76 y 77, Título I, Cap. II.

- 92.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA del 15 de septiembre de 1880 y del 15 de mayo de 1884. Contenidos en la obra "legislación" Mexicana, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas. Expedidas desde la Independencia de la República". Ordenada por los Lics. Manuel Dublán y José María Lozano. El Código de 1880. t. XV, p. 131, Arts. 825 y 826 del Título VII, Capítulo LV y t. XVII, Título VII, Capítulo II, Arts. 621 y 622 del Código de 1884, p. 796.
- 93.- CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880 y 1884. Arts. 827, frac. 3a., en relación al Título VII, y 623, frac. III en relación al Capítulo y a el Título II del Libro II.
- 94.- Arts. 623 del Código de 1884 y 827 del Código de 1880.
- 95.- Arts. 828 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880 y 624 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES de 1884, en relación al Art. 885 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872 en sus fracciones 1a., 2a. y 3a.
- 96.- Arts. 829 y 624, respectivamente, de los Códigos de 1880 y 1884, en relación al Art. 887 del Código de 1872.
- 97.- Arts. 831 y 627, respectivamente, de los Códigos de 1880 y 1884.

CAPITULO II

LA SENTENCIA COMO PRESUPUESTO DE LA COSA JUZGADA

1.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Analizaremos a continuación las resoluciones judiciales, género al cual pertenece la sentencia, que es el objeto de estudio del presente capítulo.

Las resoluciones judiciales son los elementos mediante los cuales se desarrolla el proceso y son tan importantes que no es posible que ingrese en el proceso documento alguno sin que a tal acontecimiento recaiga una resolución aceptándolo, ni puede practicarse ninguna actuación o diligencia sin que esta proceda de una resolución judicial. (98)

Por lo tanto, bajo el nombre genérico de resoluciones judiciales podemos agrupar desde la sentencia que resuelve la cuestión principal hasta las más simples disposiciones de trámite a las que se denomina decretos; sin embargo, aunque todas ellas procedan del juez no en todas se manifiesta la jurisdicción del mismo, sino únicamente en aquellas que afectan a las partes imponiéndoles alguna carga u obligación o concediéndoles algún derecho.

Con relación a la forma que deben adoptar las resoluciones de que nos ocupamos, podemos decir que no existe ninguna determinada forma que se imponga al juez, en virtud de que nuestra legislación ha adoptado el sistema de libertad formal.

En los decretos que son simples determinaciones de trámite, a diferencia de lo que sucede con los autos y sentencias el juez no efectúa actos propiamente jurisdiccionales, puesto que la jurisdicción es la atribución dada al juez para administrar justicia resolviendo los conflictos entre particulares y los decretos no trascienden al proceso ni afectan a las partes y su naturaleza es más bien de acto administrativo.

Los autos son resoluciones judiciales que no siendo de mero trámite, sin embargo tienen influencia en la prosecución del juicio, afectando los derechos de las partes y en ocasiones cuando se trata de autos definitivos dan por terminado el litigio, teniendo los mismos efectos que una sentencia definitiva, pero ésta es una situación irregular puesto que la sentencia es el medio normal para terminar un litigio.

La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia, puesto que "en ella se resume la función jurisdiccional y por ella se justifica el proceso, pues en éste y mediante la sentencia, se hace efectivo el mantenimiento del orden jurídico."(99).

Trataremos a continuación los elementos comunes a todas las resoluciones judiciales, que son los siguientes:

1a. Son actos judiciales en cuanto que todos proceden del juez y para ser válidos deben ser dictados por el órgano especialmente autorizado para tal efecto.

2a. Mediante ellas, se ordena, prohíbe o resuelve algo, así, por ejemplo: se ordena que se expida una copia certificada, se prohíbe la realización de una actuación improcedente o contraria a la ley, se resuelve un incidente, etc.

3a. Constituyen actos unilaterales, aún en el caso de haber sido dictadas por un tribunal colegiado. (100).

4a. Todas las resoluciones deberán ser firmadas por el juez y por el secretario del juzgado, con firma entera, para que sean válidas (101).

Nuestra ley positiva nos proporciona la siguiente clasificación de las resoluciones judiciales: (102).

- A). Decretos, son simples determinaciones de trámite ordenatorias del proceso y que no influyen en la controversia presentada ante el tribunal, por su naturaleza lo podemos considerar como una actuación administrativa, aunque en razón de la autoridad de que procede se la tenga por jurisdiccional.
- B). Auto, resolución judicial que tiene influencia en la prosecución del juicio y tiene influencia en los derechos procesales de las partes (103), en nuestro código encontraremos los siguientes tipos de autos:
 - 1). Autos provisionales. Son los que decretan una medida cautelar para garantizar la preservación de un derecho. Estos autos pueden ser modificados por una sentencia, interlocutoria o definitiva, cuando varíen las condiciones en las que fueron dictadas; p. ej.: aseguramiento de alimentos en casos de divorcios, etc.
 - 2). Autos definitivos. Son los que paralizan el juicio, pues tienen la misma fuerza de una sentencia definitiva; p. ej.: el auto que declara el desistimiento o la extinción de la acción.

- 3). Autos preparatorios. Como su nombre lo indica, disponen lo necesario para la elaboración y desahogo de algún medio de prueba; en los juicios ordinarios este tipo de autos son apelables en el efecto preventivo. (104).

Esta clasificación que sobre los autos nos presenta nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, adolece del defecto de ser casuística e incompleta, que en la enumeración presentada quedan fuera resoluciones consideradas tradicionalmente por la doctrina como autos como lo son: el que tiene por contestada la demanda, el que tiene acusada la rebeldía, etc., que no se pueden encuadrar dentro de las categorías de autos preparatorios, definitivos o provisionales y que tampoco podemos considerar como decretos, puesto que influyen en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes, por estas razones podemos concluir que la clasificación elegida por los redactores del Código ha resultado notoriamente deficiente. (105).

- C). Sentencias interlocutorias, son las que resuelven un incidente promovido con anterioridad o posterioridad a la sentencia definitiva. (106).
- D). Sentencia definitiva, es la que resuelve la cuestión principal y de fondo controvertida en el proceso.

Para evitar las deficiencias de la clasificación presentada anteriormente, sería preferible adoptar una similar a la del Código Federal de Procedimientos Civiles (107), que tipifica las resoluciones judiciales en decretos, autos y sentencias. Esta clasificación es mucho más sencilla que la que nos ofrece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pues al presentar

nos tres amplios casilleros, en los que podemos encuadrar debidamente las resoluciones judiciales según su contenido, evita caer en las confusiones a que lleva la elaboración casuística, que casi siempre es incompleta e insuficiente.

2. DEFINICION DE SENTENCIA

En la antigua Roma se concebía a la sentencia como el acto - que pone fin a un litigio (108). En el derecho español se le consideraba como la decisión legítima dada por un juez para resolver una controversia y en ella debían reflejarse los sentimientos de justicia del juzgador respecto al caso concreto (109).

A través del tiempo, los distintos procesalistas que se han ocupado del estudio de la sentencia, nos han proporcionado en las definiciones que de ellas nos ofrecen, las notas que a su criterio aparecen como esenciales a este concepto.

Existen definiciones que destacan principalmente el hecho de que la sentencia pone fin a la contienda judicial (110). Otras de definiciones nos llaman la atención sobre la necesidad de que la decisión sea pronunciada por la autoridad designada especialmente - por el Estado para tal efecto, que en este caso es el órgano jurisdiccional (111). Otras más resaltan el hecho impotantísimo de la tutela jurídica, ya que mediante la sentencia las partes buscan - el que su derecho, una vez que haya sido declarado por el juez, - adquiera la tutela jurídica que permitirá al vencedor en el proceso actualizar sus pretensiones, ya que si el perdedoso se niega a satisfacer las prestaciones a las que ha sido condenado, la voluntad del juez sustituye a la del vencido para obligarlo a cumplir lo prescrito por la sentencia. Como ejemplo de este tipo de defi-

ciones tenemos la de Ugo Rocco (112).

Encontramos también definiciones que destacan el hecho de que la sentencia va a afirmar la existencia o inexistencia de la voluntad concreta de la ley en un caso determinado, o dicho en otros términos, va a resolver sobre la conformidad o disconformidad de las pretensiones de las partes en relación al derecho objetivo(113).

Como podemos apreciar, en la definición de sentencia tiene gran trascendencia el hecho de que pone fin a la contienda judicial que concretiza la voluntad del Estado contenida en ella, aplicándola al caso concreto; que es un acto jurídicamente emanado de un órgano estatal investido para tal función y poseedor de una atribución denominada jurisdicción, que faculta al representante judicial para resolver las pretensiones de las partes que quedan obligadas al cumplimiento de la sentencia y en caso de faltas a ese cumplimiento las obliga él, mediante la fuerza coactiva del Estado; además, la sentencia, al poner fin al proceso, restablece la paz social.

La sentencia definitiva es, por lo tanto, el acto solemne por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional resuelve una controversia decidiendo sobre las pretensiones de las partes que quedan vinculadas por el fallo y obligadas a su cumplimiento, en virtud de la tutela jurídica que se otorga al derecho declarado. Una definición bastante completa del concepto que nos ocupa, nos la proporciona el maestro Adolfo Maldonado, quien nos define su contenido de la siguiente manera:

"La sentencia judicial es el acto de voluntad neutral y soberano del órgano jurisdiccional, mediante el cual cumple el

Estado su función de establecer la seguridad jurídica estatuyendo, cungruentemente con los extremos del debate, cual es el derecho actualizado en el caso, que el Estado reconoce y que si fuere necesario hará cumplir coactivamente". (114)

3. NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA

A través de la sentencia, el juez cumple con el deber que le impone su investidura de órgano del Estado, facultado para dirimir las controversias entre particulares; su obligación nace con el ejercicio de la acción del actor y termina cuando se hace efectiva la sentencia en que está contenida la subsunción (115) del caso concreto en la ley. Mediante la sentencia se logra, pues, convertir la voluntad del legislador que en la norma general se encuentra en forma abstracta y generalizada en voluntad concreta e individualizada,, aplicable, por tanto, al caso concreto.

Pero, ¿cuál es la naturaleza jurídica de la sentencia? Primeramente, la sentencia es, evidentemente, un acto jurídico, puesto que no podemos desvincularla de la voluntad del juez que la ha creado. La decisión del juez va precedida, necesariamente, por juicios lógicos derivados del análisis de los elementos que las partes le proporcionan y con base en ellos el juez va formando el juicio crítico en que se funda para tipificar la figura jurídica en que se encuentra encuadrado el caso concreto. (116)

Nadie ha discutido el hecho de que la sentencia es un acto jurídico y la discusión entre los tratadistas gira en derredor de si ese acto jurídico, que constituye la sentencia, entraña un juicio lógico o un acto de voluntad.

La primera de estas tesis sostiene que la sentencia es un juicio lógico, arguyendo para fundamentar esta afirmación, que la sentencia se manifiesta mediante un silogismo que se caracteriza por su contenido jurídico que afirma la existencia o inexistencia de la voluntad de la ley respecto del caso concreto. En este silogismo la premisa mayor está representada por la norma jurídica; la premisa menor se integra con la controversia que se presenta ante el tribunal, la conclusión está constituida por la decisión del juzgador en la que acepta o rechaza la aplicabilidad del derecho que invocan las partes en sus escritos, ya que el juez tiene en la demanda o en la contestación a ésta, dos proyectos distintos de sentencia, pues cada una de las partes pretende que el derecho que invoca es el que se debe aplicar y en la decisión, que es la conclusión del juicio, el juez puede adherirse a cualquiera de esos proyectos o elaborar uno nuevo.

La segunda tesis destaca el que en la sentencia existe un acto de voluntad integrado por el mandato del juez que vincula a las partes, obligándolas a acatar sus decisiones, las cuales deben de cumplimentar debidamente, bien por su propia voluntad o en el caso de que no se satisfagan debidamente, mediante la fuerza coactiva del Estado, ya que si el juez no pudiera disponer de este recurso extremo, su sentencia no sería sino una recomendación dada al perdidoso para que cumpla con las prestaciones a que ha sido condenado, perdiéndose de este modo la esencia de la función jurisdiccional. El Estado, a través del juez, va a manifestar su voluntad que se concretiza en el mandato contenido en la sentencia y que permite el restablecimiento de la paz social. (117)

Las dos tesis enunciadas se encuentran en lo justo, puesto que se complementan y la una sin la otra se desvirtuarían mutuamente, por que, como pensar que el juez pudiera realizar un mandato sin antes elaborar los juicios lógicos que le dicten el contenido-

del mismo, de acuerdo con la razón y con la ley? Y, por otra parte, ¿de qué serviría el análisis judicial, si no se tradujera mediante la voluntad del juez, en representación del Estado, en un mandato que las partes estén obligadas a cumplir? Con esto - creo haber demostrado que las tesis enunciadas, lejos de excluirse se complementan.

Otra forma trascendental de estudiar la sentencia es en cuanto a documento, pues si bien ésta es primeramente un acto jurídico elaborado por un tribunal, es, también, un documento, una cosa tangible, susceptible de conservarse y con el cual se puede probar la existencia de los derechos que otorga o reconoce, además de que es en cuanto documento que va adquirir la invariabilidad que caracteriza a las sentencias firmes.

Debemos tomar en cuenta para comprender la importancia de la sentencia en cuanto documento, el hecho de que la ley, de una manera expresa, nos señala que queda prohibido al juez o tribunal modificar sus resoluciones después de haberlas dictado (118) y firmado, ya que con estos actos se da por terminada su competencia en la instancia, siendo claro que de no ser así jamás podrían adquirir las sentencias firmeza alguna, pues en cualquier momento el juez podría modificar el sentido de la sentencia, lo cual impediría la certeza jurídica respecto a las controversias decididas. (119)

4. REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA

Todas las legislaciones se encuentran acordes en el hecho de que la sentencia debe llenar determinados requisitos de forma para ser válida, pero mientras algunas de ellas otorgan al juez una

gran libertad para la elaboración del fallo, prescribiendo únicamente como requisitos de forma los indispensables para la debida-comprensión e identificación del mismo. Otras legislaciones señalan de manera estricta y pormenorizada la forma y contenido que ha de tener cada una de las partes de la sentencia.

El derecho español se apega al sistema formalista para la redacción de la sentencia; en el mismo caso se encuentra la legislación uruguaya. En estos ordenamientos se equipara la sentencia a un silogismo y se considera que la primera debe llenar requisitos formales similares a los de dicha operación lógica. Así a la premisa mayor del silogismo corresponde el mandato contenido en la ley y aducido como procedente por las partes; a la premisa menor-corresponderán los hechos de los que se desprende que el caso concreto queda encuadrado dentro del supuesto de la norma general enunciada en la premisa mayor.

La conclusión está representada por los puntos resolutive - que contienen la decisión razonada del juzgador sobre la litis - con respecto del caso controvertido. (120)

El sistema de la libertad formal es adoptado por la legislación italiana, entre otras, y consiste en permitir al juez elaborar su fallo de acuerdo con su criterio personal, sin tener que sujetarse en la redacción del mismo a un molde estricto prescrito por la ley, debiendo únicamente estar debidamente razonado su fallo y contener los datos relativos al lugar, fecha, nombres de las partes y señalar el tribunal que ha dictado la sentencia. (121)

En nuestro derecho, en las legislaciones anteriores a la vigente en materia procesal, se prescribían como formalidades que la

sentencia debía contener en su redacción, disposiciones similares a las enunciadas al comentar el ordenamiento español, como lo podemos apreciar en el artículo 853 del Código de Procedimientos Civiles de 1872 (122). Las mismas formalidades las encontramos en la legislación procesal de 1880, toda vez que el artículo 796, referente a las reglas que deberían de observarse en la redacción de las sentencias, contenía los mismos principios y fundamentos que cimentaban al ordenamiento que le procedió, puesto que el artículo 852, citado con antelación, se transcribió casi literalmente en el artículo 796 de la ley adjetiva de 1880 y en igual forma se hizo en el artículo 612 del Código Procesal de 1884.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, que se encuentra actualmente en vigor, con pequeñas reformas a algunas de sus leyes, encontramos que las antiguas formalidades consideradas necesarias para la redacción de la sentencia, dividiéndola en: resultados, considerandos y resolutivos, se encuentra abolidas por el artículo 82 de la ley en cita, permitiendo al juez redactar la sentencia en la forma que estime más adecuada (123). En la actualidad sólo se requiere que las sentencias resuelvan, con apego al texto de la ley o a la interpretación jurídica de la misma, en los términos del artículo 14 constitucional y artículo 19 de la legislación sustantiva en vigor en el Distrito Federal.

El artículo 81 del ordenamiento procesal en vigor, en materia civil, establece los requisitos de forma que debe contener la sentencia y que son los estrictamente necesarios para la identificación de la causa procesal y que no se encuentran en contraposición con lo prescrito por el artículo 82 del mismo Código, ya que el artículo 86 se limita a preceptuar el contenido del encabezado de la sentencia, y esto, más que una prescripción de forma, es una prescripción de método para evitar confusiones en los juicios y dificultades en su localización. (125)

No podemos considerar inútiles las formalidades que nuestras pasadas legislaciones imprimieron a la sentencia y que como hemos visto son conservadas por varios ordenamientos extranjeros, pues con ellas se tendía a impedir que los juzgadores dieran a la más importante de las resoluciones judiciales, una redacción impropia que contribuyera a impedir la fácil comprensión de su contenido, con la supresión de las antiguas formalidades, los redactores del código pretendieron terminar con el uso incorrecto que muchos jueces hacían de ellas, llevando a los resultados el contenido propio de los considerandos y viceversa, (126) pero esta solución no fue completamente satisfactoria, y tal vez por ello el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente en la actualidad, ha imprimido a la sentencia formalidades similares a las que hemos comentado, aunque sin aplicar a las partes de la sentencia los nombres tradicionales de resultandos, considerandos y puntos resolutivos, (127)

La sentencia contiene también como requisitos formales, los comunes a todas las resoluciones judiciales y que ya hemos tratado al ocuparnos de ese tema.

5. REQUISITOS MATERIALES DE LA SENTENCIA

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito contiene los requisitos internos que debe tener toda sentencia, y que son los relativos a su claridad, precisión y congruencia, requisitos a todas luces necesarios para su correcta comprensión e interpretación y que por otra parte no constituyen ninguna novedad, pues ya el Fuero Juzgo los consignaba como necesarios. (128)

Pasaremos ahora al análisis de los requisitos enunciados, que son impuestos no sólo por la legislación sino por la lógica más -

elemental, para la correcta elaboración de la sentencia.

Por claro entendemos en el lenguaje común, lo transparente, lo lleno de luz (129); este término, llevado al lenguaje jurídico denota lo que es fácilmente inteligible o asequible a la mente.

Dícese preciso, lo determinado, lo exacto, lo que se limita a esclarecer una cuestión, sin divagaciones inútiles que llevan a hacer dudoso un concepto.

Congruencia, etimológicamente, deriva del latín congruens, - que significa lo conveniente, lo armónico y adecuado (130). En la terminología jurídica, los tratadistas estudian la congruencia desde dos puntos de vista: interna y externamente.

La congruencia interna significa que la sentencia debe constituir una unidad lógica, cuyas partes no discrepen entre sí, lo que quiere decir que la sentencia debe ser armónica, primeramente consigo misma, y logrará este objetivo cuando no contenga contradicciones que permitan que sus conceptos puedan extenderse en forma equívoca, dando lugar a confusiones o dudas.

La congruencia externa, a la que hace referencia el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos indica que la sentencia debe de ser acorde con las acciones y excepciones que las partes contendientes interponen en sus escritos de demanda y contestación, resolviendo los puntos controvertidos procedentes de la fijación de la litis. Por lo tanto, por congruencia o consonancia debemos entender el principio que hace referencia a la delimitación del contenido y alcance de las resoluciones judiciales, a fin de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones oportunamente opuestas por las partes (131).

Como casos clásicos de incongruencia, que han sido tradicionalmente estudiados por la doctrina, encontramos los siguientes:

Ultra Petita, que se presenta cuando el juez concede en la sentencia más de lo que las partes le solicitan; P. ej.: Condenar a gastos y costas al perdedoso sin que el vencedor lo haya solicitado o resolver sobre puntos que no son litigiosos.

Infra Petita, este vicio se presenta cuando el juez concede en la sentencia menos de lo que las partes ha probado tener derecho o cuando no se resuelven todas las cuestiones que han sido debatidas en juicio. El juez no incurre en infra petita, cuando en el juicio se han ejercitado acciones contrarias o contradictorias pues en este caso debe resolver sólo sobre una de ellas que es la aceptada (132).

En general, podemos concluir que el juez viola el principio de congruencia, cuando concede al actor más de lo que pide, cuando comprende personas que no fueron parte en el juicio, cuando se hacen valer hechos o circunstancias, acciones o excepciones que no fueron interpuestas por las partes. "Si por congruencia debe entenderse la conformidad y la concordancia entre antecedentes y consecuentes, todo cuanto rompa dicha conformidad o concordancia, resultará una incongruencia". (133)

Otro requisito interno de la sentencia es el que esté debidamente motivada, como lo ordena el artículo 16 constitucional.

6. CLASIFICACION DE LA SENTENCIA

Para clasificar la sentencia, podemos seguir numerosos criterios, pero sin duda uno de los más importantes es el que la clasifica según sus efectos de la siguiente manera:

Sentencias declarativas, son aquellas cuyo contenido se agota en la declaración que emiten, quedando satisfechos los intereses de las partes, por la sola manifestación de certeza que sobre la existencia o inexistencia del derecho debatido realiza el juzgador (134). Todas las sentencias contienen una declaración en sus puntos resolutivos, pero sólo las de esta especie agotan su contenido en la declaración que emiten (135), recurriéndose a este tipo de sentencias cuando el actor pretende obtener únicamente los beneficios derivados de la certidumbre jurídica, sin que se requiera de una actuación posterior por parte del Estado, como sucede con las sentencias de condena que requieren prepararse para su ejecución forzada en caso de incumplimiento. Las sentencias declarativas pueden ser estimatorias o desestimatorias; en el primer caso se encuentran las resoluciones dictadas en los procesos donde se ventilan acciones declarativas, y en el segundo todas las sentencias que declaran absuelto al demandado.

Sentencias de condena, son aquellas que imponen al vencido el cumplimiento forzoso de una obligación de dar, de hacer o no hacer. Las sentencias de condena son al mismo tiempo, declarativas y ejecutivas, pues contienen una declaración en la que el juez certifica el derecho del demandante, y como resultado de la existencia indubitable de ese derecho, debe actualizarse la consecuencia jurídica que en forma abstracta se encuentra en la ley, y que en este tipo de sentencias, en las que se reclama el incumplimiento de una obligación, debe traducirse en la satisfacción de la prestación debida y en el caso de que en plazo de gracia que con

cede la sentencia, no se obtenga el cumplimiento voluntario de la condena, el juez ordenará su ejecución forzada, sustituyéndose - el mandato judicial a la voluntad del vencido, para imponerle el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la condena.

Condiciones de la sentencia de condena (136).

- 1.- Que exista una norma que obligue al demandado a cumplir la obligación reclamada por el actor.
- 2.- Que la obligación sea exigible en el momento de ejercitar la acción, siendo además, determinada o determinable.
- 3.- Que el demandado haya violado o desconocido la obligación contraída con el actor.
- 4.- Que exista legitimación en las partes contendientes.

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere a este tipo de resoluciones al señalar que las sentencias deben condenar o absolver al demandado, pu diera parecer que nuestro Código únicamente acepta las sentencias de condena, pero lo que sucede realmente es que este precepto es producto de una supervivencia de legislaciones anticuadas que no debe tomarse literalmente. (137)

Sentencia constitutiva, es la que hace nacer una situación jurídica nueva, dando por terminada o modificando una situación jurídica preexistente. (138)

Las características de la sentencia constitutiva, según el -- maestro Pallares, son las siguientes. (139)

- 1.- Que merced a ellas nace un nuevo estado de derecho o se concluye uno preexistente.

2.- Únicamente mediante la sentencia se logra obtener el cambio jurídico solicitado.

Las sentencias constitutivas, también contienen en sus puntos resolutivos una declaración, en la cual se certifica la existencia del derecho del actor al cambio jurídico que solicita y que tiene como causa directa la sentencia estimatoria, así, por ejemplo, el divorcio es un cambio en el que la relación primitiva es el matrimonio y el requisito indispensable para que se produzca el cambio es la sentencia que declara existente la causal de divorcio. Las sentencias constitutivas también pueden contener condena para alguna de las partes, pero no por este hecho se confunden con las sentencias de condena, pues en las constitutivas la condena es una consecuencia del cambio jurídico operado, por ejemplo en el caso de un divorcio en el que el cónyuge culpable es condenado a pasar una pensión alimenticia a su esposa, se ve claramente que esta condena es consecuencia del cambio de situación jurídica operado por la sentencia constitutiva.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA. Numerosos autores encuadran, dentro de este apartado, a la cosa juzgada, pero nosotros consideramos que los efectos propios de la sentencia son los siguientes:

- A). La declaración de certeza mediante la cual se disipa toda duda acerca de cual es el derecho aplicable en el litigio.
- B). La ejecución de la sentencia que ha adquirido la tutela jurídica necesaria, acto que generalmente se lleva a cabo cuando la sentencia ha causado ejecutoria, excepto en los casos en que se admite la apelación en el efecto devolutivo.

C). Los gastos y costas judiciales, pues aunque en nuestra legislación la justicia se imparte de manera gratuita, no resultaría justo que en caso de que exista temeridad o mala fe en alguna de las partes, la otra resultara perjudicada.

La cosa juzgada, como lo veremos más adelante al tratar las teorías que sobre este particular se han dado a través de la Historia, consiste en la irrecurribilidad e inmutabilidad de todos los efectos que produce la sentencia.

- 98.- MANRESA Y NAVARRO, ob. cit., p.101
- 99.- ALCINA HUGO, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal - Civil y Comercial, t. IV. p. 55, Editorial Ediar, S.A. 1961
- 100.- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, -- Editorial Porrúa, quinta edición, Mexico, 1966, p.674.
- 101.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL - ARTICULO 80.
- 102.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL - ARTICULO 79.
- 103.- PALLARES EDUARDO, ob. cit., p. 98.
- 104.- PEREZ PALMA, RAFAEL, Guía del Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas editor y distribuidor, segunda edicion , México, 1970, p. 99.
- 105.- PEREZ PALMA, RAFAEL, ob. cit., p. 100.
- 106.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL - ARTICULO 79 FRACCION V.
- 107.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ART. 220.
- 108.- FERNANDEZ LEON, GONZALO, Diccionario de Derecho Romano.
- 109.- ESCRICHE JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Librería Ch. Bouret, 1888, p. 1492. "Sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal.-ley I, Título 22, Partida 3a. nos dice es te autor que la palabra sentencia deriva del verbo latino - sentiendo "por que el juez declara lo que siente según lo - que resulta del proceso".
- 110.- MANRESA Y NAVARRO, ob. cit., t. II, p. 107. "La Sentencia - es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, de cidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito.
- 111.- COUTURE EDUARDO, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. ed., Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina. "La sentencia es el acto que emana de los agentes de la jurisdicción - y mediante el cual se deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento", p. 277

- 112.- ROCCO UGO, Teoría General del Proceso Civil, trad. del Lic. Felipe J. Tena, Editorial Porrúa, S.A., 1a. ed., México, -- 1959, Cap. VIII, p. 480, inciso 6o. "La sentencia es el acto con que el Estado, mediante el órgano jurisdiccional a ello destinado (juez de la decisión), al aplicar la norma - al caso concreto, declara la tutela jurídica que el derecho objetivo concede a un interés determinado".
- 113.- CHIOVENDA, GIUSEPPE, Instituciones de Derecho Procesal Civil trad. de E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho -- privado, Madrid, España, 1854, p. 174. "La sentencia es la resolución del juez que acogiendo o rechazado la demanda, - afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien al demandado." Jaime - Guasp, en su obra Derecho Procesal Civil, 2a. ed., Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1961, nos dice que "Sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo - y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión"
- 114.- MALDONADO, ADOLFO, Derecho Procesal Civil, Editorial Antigua Librería Robledo, México, 1947, P. 87.
- 115.- COUTURE, EDUARDO, ob. cit., p. 285. "La subsunción es el enlance lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética -- contenida en la ley".
- 116.- COUTURE, EDUARDO, ob. cit., p. 179 y ss.
- 117.- DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, Derecho Procesal Civil, Editorial Aguilar, Madrid, España, 1966, p. 525.
- 118.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL - ARTICULO 84.
- 119.- COUTURE, EDUARDO, ob. cit., p. 291
- 120.- MANRESA Y NAVARRO, expresa que la ley de Enjuiciamiento Civil Española señala en su artículo 272 los siguientes requisitos formales para la redacción de una sentencia: lo. El -

lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, domicilio y profesión de las partes contendientes y el carácter con -- que litiguen, los nombres de sus abogados y procuradores y el objeto del pleito... 2o. En párrafos separados que principiarán con la palabra resultando, se consignarán con la claridad, y con la precisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubiesen sido alegados oportunamente, y que estén enlazados a las cuestiones que hayan de resolverse... 3o. También en párrafos separados que principiarán con la palabra considerando, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones o fundamentos legales que estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse... 4o. Se pronunciará por último el fallo en los términos de los artículos 359 y 360", referentes a la congruencia, el primero y la determinación de la condena el segundo. Manresa, ob. cit., p. 199. En el mismo sentido COUTURE nos dice que, el derecho uruguayo establece, como fórmula del fallo, el contenido siguiente: "el día, mes, año y lugar en que se pronuncie, los nombres de las partes, del fiscal o agente fiscal, si ha intervenido, y el objeto del pleito. Expresará por resultados lo que resulte probado de los hechos cuestionados. Determinará cada uno de los puntos de derecho en discusión exponiendo por considerandos los -- fundamentos de derecho conducentes, citando las leyes y doctrinas aplicables, y concluirá condenando o absolviendo al demandado", COUTURE, ob. cit., p. 292.

- 121.-CARNELUTTI, nos señala, respecto a la forma de las sentencias lo siguiente: "En cuanto al modo, la sentencia se forma por escrito que lleva la fecha, la indicación del juez que la ha pronunciado, mención de que ha sido pronunciada en la República Italiana en nombre del pueblo italiano' la indicación de las demandas, y más exactamente de las partes de los

defensores o del ministerio público, que las ha formulado y sus conclusiones, la exposición del desarrollo del proceso; de los motivos de hecho y en derecho de la decisión; finalmente, la determinación de la relación jurídica declarada o constituida entre las partes mediante la decisión misma". CARNELUTTI, FRANCESCO, Instituciones del Proceso Civil, traducción de la quinta edición italiana por Santiago Sentís, - Ediciones Jurídicas Europa y América, Buenos Aires, Argentina 1959, t 1, p. 488.

122.- El artículo 853 del Código de 1872 determina que "en la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1a. Principiará el juez, expresando el lugar y la fecha en que se dicte el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio.

2a. Consignará lo que resulte respecto a cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación, en párrafos separados que comenzarán con la palabra "resultando".

3a. En iguales términos asentará los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación, y a las demás excepciones -- perentorias.

4a. Del mismo modo, asentará los hechos que se haya sujetado a prueba, especificando los que estén probados y los que no lo hayan sido.

5a. A continuación hará mérito, en párrafo separado que empezará con la palabra "considerando" de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes o doctrinas que considere aplicables.

6a. En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio.

- 7a. Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 846, 848 y 849".
- 123.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, - Art. 82: "Quedan abolidas las antiguas formas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos - en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Art. 14 constitucional".
- 124.- Art. 14 constitucional "... En los juicios de orden civil, - la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho", en el mismo sentido el Art. 19 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 125.- Las sentencias deben tener el lugar, la fecha y el juez o el tribunal que las pronuncie; el nombre de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito. Art. 86 del Código de Procedimientos Civiles.
- 126.- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, Y DE PINA, RAFAEL, Derecho Procesal Civil, sexta edición, Editorial Porrúa S.A. México p. - 300.
- 127.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Contenido en la "Nueva Legislación de Amparo , décima quinta edición, Editorial Porrúa S.A., México. El citado código prescribe en su artículo 222 que: "Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, - tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo -- dentro del cual deben cumplirse.

- 128.- MANRESA, nos señala, en su obra, que en todos los tiempos - el derecho español prescribió que los fallos deberían contener los requisitos de ser claros, precisos y congruentes. El Fuero Juzgo, en la ley VI del libro I enunciaba: "Cómo debe hablar el facedor de las leyes... poco e bien; e non de ben dar iuizio dudboso, mas, lano e abierto, que todo lo -- que saliere de la ley, que lo antiendan luego todos lo que lo oyeren, e que lo sepan sin toda dubda, e sin nenguna gr vedumbre". MANRESA Y NAVARRO, ob. cit. p. 109.
- 129.- NUEVO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, Diccionario Enciclopédico librería Larousse, 1980, p.226
- 130.- NUEVO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, ob. cit., p 250.
- 131.- DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, ob. cit., p. 425.
- 132.- PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p 393.
- 133.- PEREZ PALMA, RAFAEL, ob. cit., p. 102.
- 134.- CARNELUTTI, FRANCISCO, ob. cit., p. 68 "La declaración de - derecho consite, pues, en la dictaminación imperativa de -- que ha ocurrido un hecho al cual vincula el derecho una no ma jurídica".
- 135.- COUTURE, EDUARDO, ob. cit., p. 317, inciso 199.
- 136.- PALLARES, EDUARDO, ob. cit., p. 688.
- 137.- PEREZ PALMA, ob. cit., p. 103.
- 138.- CHIVENDA, GIUSEPPE, ob. cit., t. 1, p. 213.
- 139.- PALLARES, EDUARDO, Diccionario citado, p. 139.

CAPITULO III

TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA.

Un instituto jurídico tan importante, como el que nos ocupa, es natural que haya despertado interés en los proceslistas de todas las épocas, que desde los tiempos remotos del derecho romano trataron de hallar la explicación de este fenómeno. A continuación daremos un panorama histórico de las más importantes teorías y opiniones que nos han legado los autores más destacados acerca de la naturaleza y fundamento de la cosa juzgada.

1.- TEORIA DE LA PRESUNCION DE LA VERDAD

La cosa juzgada tenía ya en el derecho romano finalidades y efectos análogos a los que produce en el derecho actual, pero ¿cuál era la causa de que la sentencia al pasar en autoridad de cosa juzgada se volviera incontrovertible? Se ha considerado que para los romanos el fundamento de la cosa juzgada residía en una presunción *juris et de jure*, por la cual se consideraba que el contenido de la sentencia era siempre verdadero y justo, descartando la posibilidad de un nuevo exámen sobre el asunto decidido que ha causado estado (140).

Más tarde, esta misma teoría fué llevada al Código de Napoleón, siendo Pothier su más brillante expositor, para este autor, la sentencia contiene la verdad objetiva de hecho y de derecho, en razón de una presunción *juris et de jure* que precluye la acción en el juicio, constituyendo también una excepción perentoria, válida en el caso de que se pretendiera reiniciar en un proceso posterior el caso que ha sido decidido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (141) ni aún en el caso de haberse encontrado nuevos documentos que demuestren en forma fehaciente la falsedad de la sentencia (142).

Esta teoría ha sido profusamente criticada en razón de que se funda en la suposición de que el juez no puede equivocarse y - que el contenido de la sentencia corresponde siempre a la verdad-objetiva, lo cual no es admisible dado que el juez en su calidad de ser humano puede equivocarse. Existen también autores que consideran esta teoría como una interpretación errónea de los textos romanos (143).

Pero aún admitiendo que la presunción de la verdad a favor - de la sentencia no es remota o descabellada, puesto que, como nos lo ha señalado Ugo Rocco (144), el Estado rodea su fallo de todas las garantías posibles, admitiendo la posibilidad de error al esta-tuir numerosos medios de impugnación para subsanar los posibles -yerros mediante reexámenes posteriores, después de los cuales des- de el punto de vista del derecho el error no existe, pues de otro modo las impugnaciones se extenderían hasta el infinito entorpe-ciendo inútilmente la función jurisdiccional; el inconveniente de esta teoría reside en que en la presunción de verdad no constitu-ye una explicación ni una justificación del fenómeno de la auro-ridad de la cosa juzgada, puesto que las presunciones legales son -mandatos del derecho positivo tendientes a satisfacer diversas e-xigencias prácticas, como lo sería en este caso, el principio de seguridad jurídica. Y si bien esta teoría pone de manifiesto la -trascendencia de los efectos derivados de la cosa juzgada, ya que se concretan y son protegidos por una presunción que no admite --prueba en contrario y que es conferida expresamente a la sentencia por el derecho positivo, nada ilustra sobre la esencia del fenóme-no jurídico que produce tales efectos.(145).

2. TEORIA DE LA FICCION DE VERDAD

Es sostenida por Savigny, quien señala la posibilidad de que el contenido de la sentencia no sea justo ni verdadero, y por tan

to, a su parecer, es absurdo pensar que el fundamento de la sentencia esté constituido por una presunción de verdad, y es mejor aceptar que la cosa juzgada es sólo una ficción jurídica mediante la cual el Estado protege a las sentencias definitivas contra toda futura tentativa de impugnación o invalidación (146).

Esta teoría tiene el mérito de haber tratado de explicar la fuerza de la cosa juzgada, aún en el caso de la sentencia injusta, puesto que no por este hecho deja de producir sus efectos, ya que, el alcanzar la verdad objetiva no puede ser un presupuesto necesario para la validéz de la sentencia, puesto que el conocimiento humano es en general imperfecto y casi nunca logra alcanzar la verdad objetiva, debiendo conformarse con la verdad subjetiva o certeza, y no puede exigirse más que esto en el caso del fallo del juez puesto que éste, además de su limitación natural en cuanto ser humano, debe circunscribir su conocimiento a los datos presentados por las partes dentro del proceso para preservar su imparcialidad (147); siendo innecesario alcanzar la verdad real para que la sentencia produzca sus efectos, es ociosa la creación de una ficción jurídica para explicar la autoridad de la cosa juzgada, ya que el derecho no puede ordenar que se vuelva verdadero lo que es falso, lo que sucede es que el derecho reglamenta la sentencia, aún en el caso de que contenga errores, como una realidad vívida que resuelve las controversias entre particulares cumpliendo con esto con su función social puesto que el debate no puede estar abierto indefinidamente, y en caso de existir error la parte afectada debe proveer a su corrección mediante los recursos a su alcance pues en caso contrario, es de suponer que se conforma con el contenido de la sentencia (148).

3. TEORÍA DEL CONTRATO Y CUASI-CONTRATO

La teoría del contrato fundamenta la fuerza de la autoridad de la cosa juzgada en la existencia de vínculo contractual, por el cual las partes se someten voluntariamente al juicio renunciando a sus respectivas pretensiones. Este contrato judicial se perfeccionaba en el derecho romano, mediante la litiscontestatio que tenía un efecto consuntivo de los derechos originales de los contendientes, que eran sustituidos por el compromiso voluntario de aceptar la decisión del juez. En virtud de que la autoridad de la cosa juzgada se deriva de la existencia de un vínculo contractual, las partes no podían controvertir nuevamente sus pretensiones por que los derechos en que se fundaban se habían extinguido y estaban obligadas, en razón del contrato, a cumplir con lo declarado por el juez en la sentencia, puesto que en ello consistía su compromiso.

Al advertir que la teoría anterior no era exacta, debido a que el consentimiento de las partes no es enteramente libre, puesto que el demandado, generalmente, concurre al juicio contra su voluntad, se señaló que el acto bilateral que se celebra entre las partes era un cuasi-contrato, denominación dada al acto lícito que produce obligaciones a la manera de los contratos, guardando similitud con ellos, pero caracterizados por la ausencia de un acuerdo de voluntades entre las partes, con lo cual se explicaba, además de la ausencia del acuerdo de voluntades, el hecho de que la cosa juzgada afecte sólo a las partes que han intervenido en el litigio.

Pero de cualquier forma que se presente esta teoría, resulta errónea para el derecho actual en el cual la litis contestatio ya no tiene, como en el derecho romano de la época de las Acciones -

de la Ley, un efecto novatorio y únicamente concreto a los puntos controvertidos del proceso. Por otra parte, en esta teoría se ve en el proceso un ente de derecho privado, noción que ha sido superada, pues actualmente las nociones de: proceso, jurisdicción y acción son reglamentadas dentro del derecho público y aunque no se puede negar la importancia de la actuación de las partes, consagradas por el principio dispositivo, éstas tienen arbitrio únicamente para elegir los hechos y pruebas que han de presentar al juez para demostrar la verdad de sus afirmaciones, pero nunca podrán cambiar el orden y estadios de proceso y del mismo modo el acuerdo de las partes no puede ser lo que da fuerza e inalterabilidad a la sentencia.

4. ESCUELA MATERIALISTA

Para los autores que se adhieren a esta Escuela, la sentencia "es un hecho material que trasciende el campo procesal para insertarse en la relación jurídica privada", siendo fuente productora de derechos subjetivos a la manera de los negocios jurídicos (149).

Ahora bien, algunos autores materialistas, como Dagenkilb, consideran que la fuerza de la autoridad de la cosa juzgada reside en la declaración auténtica que contienen los puntos resolutivos de la sentencia y que en ningún caso puede considerarse falsa, puesto que su autoridad no se debe a la veracidad de su contenido, sino al hecho de ser dictada por el órgano jurisdiccional y en el caso de ser injusta la sentencia, la declaración convalida su contenido, teniendo un efecto constitutivo y es inatacable por que la declaración judicial no puede ser falsa, puesto que la sentencia vale sólo en razón de la declaración de certeza y no de la verdad que contenga (150).

Otros autores, como Pengenstecher, consideran que el valor de la sentencia se deriva de la ley que señala en qué casos se puede considerar como inatacable una sentencia. Y nos explica que la sentencia que produce la cosa juzgada es similar a la que se obtiene mediante un contrato de transacción judicial en que las partes exponen sus pretensiones, produciéndose como resultado de las concesiones que cada una de las partes se hacen, una nueva relación jurídica.

Esta tesis es inaceptable, porque la sentencia no es un negocio jurídico, puesto que no crea ni modifica derechos y obligaciones, sino sólo declara la certeza de una determinada relación jurídica y la hace efectiva, ya que la finalidad del proceso no es -- crear el derecho sino tutelarlos (151), pues si se creara un nuevo derecho subjetivo, éste tendrá valor para todos y no sólo entre -- los contendientes como sucede con la cosa juzgada.

5. ESCUELA PROCESALISTA DE HELWING

Es la teoría dominante en Alemania. Ve en la sentencia un acto meramente procesal. Helwing toma sus argumentos de la teoría general de los actos jurisdiccionales mediante los cuales el Estado cumple con la finalidad del proceso civil, que es la de otorgar la tutela necesaria a los derechos subjetivos de los particulares. (152)

Respecto a la cosa juzgada, este autor considera que tiene por finalidad impedir que existan sentencias contradictorias respecto de un mismo caso debatido, lo cual se obtiene mediante el sometimiento de las partes y del juez a la primera sentencia; para él, -- la cosa juzgada debe identificarse con la declaración de certeza que sobre los derechos debatidos contiene la sentencia, que --

tiene el efecto de someter al juez futuro para el caso de que algún contendiente inconforme quiera revivir el caso que ha pasado ya en autoridad de cosa juzgada, impidiendo en esta forma que se produzcan dos sentencias contradictorias sobre un mismo caso pasadas en autoridad de cosa juzgada, pues el juez está obligado a resolver conforme a la primera sentencia sin entrar en el fondo del asunto.

La eficacia extraprocesal de la sentencia, según los seguidores de la escuela procesalista, se debe a que el juez futuro debe someterse a la primera sentencia, siendo una especie de requisito para la existencia de un proceso el que el caso que se presenta no haya sido objeto de una sentencia anterior que haya causado estado, pues de lo contrario, el juez debe resolver conforme a la sentencia anterior sin entrar en el fondo del asunto, puesto que el efecto principal de la cosa juzgada es impedir que exista una resolución contraria a ella.

A los seguidores de esta escuela no les importa el hecho de que el contenido de la sentencia sea justo o injusto, pues una vez que el derecho ha sido objeto de una decisión judicial que ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada no admite ya ninguna afirmación en contrario (153).

Liebman, al criticar esta teoría, nos dice que confunde el efecto de la sentencia constituido por la declaración de certeza con la cualidad de la inmutabilidad que en razón de la cosa juzgada va a revestir todos los efectos de la sentencia y no únicamente el de la declaración de certeza, pues ésta adquiere fuerza obligatoria debido a la naturaleza autoritaria del acto que le da vida, o sea la sentencia, que aun en el caso de que no alcance a constituir cosa juzgada puede producir todos sus efectos (154).

Otra crítica que puede formularse en contra de esta teoría, es que separa el derecho material del reconocimiento procesal lo complementa, pero no le permite alcanzar, en caso de ser impugnado, la tutela jurídica necesaria para actualizarse y no vale - la pena considerar existente un derecho que no sólo ya no puede alcanzar esa tutela jurídica, sino que inclusive en su contra un fallo inatacable que lo desconoce (155).

6. OPINION DE CHIOVENDA

Este autor nos presenta la cosa juzgada como el bien de vida que habiendo sido juzgado ha sido objeto de una manifestación de la voluntad concreta de la ley mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria, por la cual el bien juzgado se convierte en inatacable y la parte que lo perdió no puede reclamarlo nuevamente y la que venció ya no puede sufrir el ataque a su derecho por la parte vencida (156).

Chiovenda funda la razón de la existencia de la cosa juzgada en la necesidad de que haya una definitiva seguridad jurídica respecto al sentido de las soluciones de los conflictos entre particulares, resueltos por la sentencia judicial. Nos señala que - la cosa juzgada no se basa en la verdad de los hechos deducidos - por la parte, sino en la existencia de una voluntad de la ley -- respecto al caso concreto, ya que los hechos únicamente sirven - de fundamento al razonamiento del juzgador para la formación de su decisión, que una vez elaborada representa la voluntad del Estado en el caso decidido y la inatacabilidad del bien que ha sido reconocido o negado (157), y esta inatacabilidad del bien se produce debido a la preclusión de los medios de impugnación y de este modo llegamos a la cosa juzgada formal, que sirve de base a la cosa juzgada en sentido material que se traduce en la incontrovertibilidad del asunto.

La teoría de Chiovenda nos expresa claramente el fundamento político de la cosa juzgada que es el cimiento de la seguridad jurídica, pero no llega a explicar la esencia de este fundamento. - Da preponderancia a la expresión de la voluntad del Estado contenida en la sentencia, considerando que sólo es importante en ella el mandato que contiene y priva de importancia al raciocinio en - que se basa, de donde resulta que el error en ese raciocinio no afecta la validez de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; pero si con estos argumentos se nos explica la validez de - la sentencia injusta, no esclarece la razón de la incontrovertibilidad futura, pues si la voluntad de la ley es la que presta -- fuerza a la cosa juzgada, nada impediría que en un proceso futuro esa voluntad de la ley expresara en sentido diverso, pues si la - situación declarada es omnipotente en el primer pronunciamiento, - también puede serlo en el segundo, así fuera en igual sentido o en sentido diverso.(158)

Por otra parte, este autor considera a la cosa juzgada como una institución que no tiene nada de absoluto, se que se demuestra por el hecho de que existen legislaciones que permiten la revisión indefinida de los fallos, siendo sólo necesario que la sentencia alcance la fuerza suficiente para poder ejecutarse, ya que la cosa juzgada sólo constituye un dique impuesto por la mayoría de los ordenamientos a las revisiones futuras por razones de utilidad social. Pero dudar de la necesidad de la existencia de la cosa juzgada, significa desvirtuar la función jurisdiccional reduciendo - su labor a una pura declaración de derecho en la que no puede tenerse ninguna confianza, ya que en cualquier momento puede ser modificada (159).

Chiovenda identifica la cosa juzgada con la certeza jurídica que a este respecto reproducimos la crítica expuesta anteriormente contra esta afirmación (160).

7. OPINION DE FRANCESCO CARNELUTTI

Nos dice que el fallo tiene un efecto conclusivo respecto al proceso, pero que debemos averiguar cuál es la eficacia del mismo, ya que el fallo del juez no puede tener la misma eficacia que la opinión de cualquier consultor, puesto que la desición del juez obliga y vincula imperativamente a las partes que deben realizar necesariamente los actos tendientes a su cumplimiento. Para Carnelutti, la fórmula de la autoridad de la cosa juzgada se emplea para significar el fallo dotado de eficacia; esta eficacia se debe a que el legislador manda que el contenido de la sentencia valga como si hubiera sido dictada por él mismo resolviendo el caso concreto en una ley especial (161).

Los caracteres de la cosa juzgada son la complementariedad y la particularidad o singularidad, el mandato del juez no crea sino declara cierta una relación jurídica preexistente, y este mandato es complementario de la ley, porque permite que ésta se aplique al caso concreto, regulándolo en forma especial, y de aquí su carácter de singularidad, pues dicha regulación no trasciende a ningún otro caso. Siendo estos los caracteres mencionados, la única diferencia entre la cosa juzgada y la ley (162). La autoridad de la cosa juzgada en sentido material, se manifiesta por la eficacia que merced a ella tiene el fallo fuera del proceso (163) y que se manifiesta no sólo en relación a las partes, respecto a las cuales la influencia del fallo es directa, sino en relación a terceros que sean sujetos de relaciones conexas a la relación principal que se plantea en el proceso. (164)

La eficacia procesal de la cosa juzgada se despliega a diferencia de la material, que se manifiesta fuera del proceso, dentro del proceso mismo y se resuelve en la impunidad del contenido

de la sentencia (165) debido a la preclusión de un proceso anterior de cognición, debiendo, por tanto, pasarse al proceso ejecutivo en caso de que la sentencia así lo amerite.

Crítica: Como podemos observar, también Carnelutti identifica la cosa juzgada con la declaración de certeza contenida en la sentencia y pretende hacer coincidir la eficacia de la sentencia con la cosa juzgada en sentido material, lo cual es objetivamente erróneo a mi parecer, puesto que por el hecho de que la sentencia sea dictada por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones debe considerarse imperativa mientras no exista otra decisión del mismo juez o de un tribunal superior en jerarquía en que se modifique el fallo anterior, y la cosa juzgada es la institución mediante la cual se vuelven inmutables todos los efectos de la sentencia, preservándolos así de toda futura modificación, por lo que podemos concluir que mientras la imperatividad de la sentencia no se vuelva inmutable no constituye cosa juzgada.

8. OPINION DE UGO ROCCO

Este autor entiende por cosa juzgada la cuestión que ha sido sometida a un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales, que van a efectuar la subsunción de la norma general en el caso concreto, determinándose así la regulación específica del mismo, de acuerdo con la ley (166), vinculándose a él una eficacia característica que va a proteger la inalterabilidad de la sentencia en el futuro.

Considera Rocco que es inexacto asociar el concepto de cosa juzgada al sistema de los recursos, requiriéndose de la inimpugnabilidad de la sentencia para la adquisición de dicha autoridad y

creo que a toda decisión final y de fondo debería vincularse la eficacia de cerrar el proceso e impedir su reproducción (167).

Otra distinción que nos presenta el autor citado, es la existente entre la fuerza obligatoria de la sentencia, que identifica con la cosa juzgada, y la fuerza ejecutiva de la misma, señalándose que son dos momentos diversos del proceso que no se presuponen, pudiendo tenerse uno sin el otro (168). Así la eficacia obligatoria tiende a impedir la reproducción del proceso de conocimiento y la fuerza ejecutiva al cumplimiento de su contenido.

Ahora bien, Rocco se pregunta: ¿Cuál es el fundamento racional de la inalterabilidad de la sentencia, por más que aparezca - como evidente el error en su contenido? Y encuentra la razón de dicha inalterabilidad en el hecho de que la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada extingue la acción, impidiendo que se vuelva a iniciar un juicio sobre el asunto decidido, y nos explica su teoría de la siguiente manera: El cumplimiento es la forma natural de la extinción de las obligaciones y puesto que la acción es un derecho público subjetivo que tiene su contrapartida en la obligación del Estado al rendimiento de la prestación jurisdiccional por parte de los órganos competentes, y cuando éstos han cumplido con dicha obligación se liberan de ella, extinguiéndose la acción que es el medio para exigir dicha prestación jurisdiccional (169). Ahora es necesario determinar el acto mediante el cual se cumple con la prestación jurisdiccional y que no puede ser sino la sentencia final y de fondo que haya alcanzado la categoría de inimpugnable (170), pues sólo entonces una declaración firme - sobre las concretas relaciones decididas en juicio. Puesto que la inalterabilidad es una característica propia de la sentencia que ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada, ésta marcará el momento de cumplimiento de la prestación jurisdiccional y de la extinción de la acción respecto a ese caso particular. La cosa juzgada

tiene, pues, dos efectos: la obligación de las partes de no proponer de nuevo la acción y el derecho del Estado a no conocer sobre lo ya resuelto, que por otra parte también se traduce en la obligación de no juzgar sobre aquello que ya se resolvió.

Crítica: La acción entendida como derecho público subjetivo en sentido abstracto, es como un molde que se llena con la pretensión debatida en el caso concreto, la acción no se extingue por el hecho de que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada, puesto que la parte vencida puede iniciar nuevamente un juicio, no obstante la obligación contraída en la sentencia que ha causado estado; lo que sucede es que la relación jurídica decidida en un juicio en el que la sentencia alcanzó dicha autoridad, debe regirse siempre conforme a la declaración inmutable de que fue objeto en razón de la seguridad jurídica que otorga la institución tratada.

Tampoco parece aceptable y menos en una legislación como la nuestra, el hecho de que exista un derecho por parte del Estado a dejar de conocer de un asunto en razón de haber sido solucionado con anterioridad por una sentencia definitiva que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, puesto que el juez como poseedor del derecho a no volver a conocer del asunto ya resuelto, haría valer de oficio la excepción de cosa juzgada sin que fuera necesario dar vista de la demanda a la parte contraria y sin que esta última tuviera necesidad de oponer dicha excepción para prevalecerse de la sentencia anterior; pero en nuestra legislación únicamente los particulares están facultados para oponer excepciones y en ningún caso podrá hacerlo el juez oficiosamente, motivo por el cual este argumento de Rocco es inaceptable.

El error de Rocco consiste, pues, en identificar la acción que es un medio por el cual, con o sin derecho, se inicia un proceso, - con el derecho sustancial para el que se reclama la tutela del Estado y sobre el cual se rinde una declaración definitiva e inmutable en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada -- (171).

9. OPINION DE HUGO ALSINA

Hugo Alsina considera que la cosa juzgada es el efecto principal de la sentencia y que dicho efecto se traduce en las dos - consecuencias principales siguientes:

- 1a.- La parte vencida no puede en una ulterior instancia, - discutir el contenido de la decisión (efecto negativo),
- 2a.- La parte cuya demanda ha sido estimada, puede hacer - efectivo su derecho, sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta dicha sentencia - - (172).

También distingue este autor la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, consistiendo la primera en la imposibilidad de nueva discusión dentro del mismo proceso en virtud de haberse agotado todas las posibilidades de recurso (173), por ser necesaria la existencia de una sentencia incontrovertible para que exista cosa juzgada en sentido material, la cosa juzgada formal es - presupuesto de aquélla, pudiendo darse la cosa juzgada formal in dependientemente de la material, pero no a la inversa. La cosa - juzgada material tiene como caracteres propios, según Alsina, la inmutabilidad y la coercibilidad (174), aunque acepte que esta - última no es exclusiva de la cosa juzgada, pues la tienen también algunas sentencias que no han causado estado, aunque con carácter provisional.

Respecto a la razón de la inmutabilidad de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en el caso de que su contenido sea injusto, la fundamenta en la extinción de la acción por el ejercicio de la misma y en la necesidad de seguridad jurídica. (175)

Crítica: Nos remitimos a lo expuesto al referirnos a las teorías que consideran la cosa juzgada como un efecto de la sentencia y en lo relativo a la justificación de la sentencia injusta por extinción de la acción a la crítica de Rocco.

10. OPINION DE ENRICO TULLIO LIEBMAN

Nos explica este autor que no debemos de ver la cosa juzgada como un efecto de la sentencia, porque ésta puede producir todos sus efectos teniendo plena vigencia obligatoria, con independencia de la autoridad de cosa juzgada, pues ésta es algo que se añade a los efectos de la sentencia como una cualidad en virtud de la cual el fallo se vuelve inalterable y sirve de base normativa para regular todo lo relativo a la situación jurídica decidida, no sólo en cualquier proceso futuro, sino aún en actos administrativos o de jurisdicción voluntaria en que deba tomarse en cuenta la situación jurídica transformada en inalterable por la cosa juzgada. (176)

También nos explica Liebman, que al identificar la cosa juzgada con la declaración de certeza, caemos en el error de considerar que únicamente este efecto de la sentencia (declaración de certeza) adquiere inmutabilidad, quedando desprotegidos los efectos constitutivo y de condena, lo cual a todas luces constituye un error lógico-jurídico (177). La cosa juzgada no modifica la naturaleza de los efectos de la sentencia, sino sólo los reviste de inmutabilidad, por lo tanto, la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, sino una forma de manifestarse de todos los efectos -

que de ella derivan, una cualidad que adquieren y que los hace inmutables.

Nos dice Liebman que no debemos confundir esta autoridad de la cosa juzgada, con la simple difinitividad de la sentencia en sentido formal, producida por la preclusión de todos los medios de impugnación, pues la autoridad de cosa juzgada es una cualidad especial "más intensa y más profunda, que enviste el acto también en su contenido y hace así inmutables, además del acto en su existencia formal, los efectos cualesquiera que sean del acto mismo". (178)

II. DOCTRINA MEXICANA

José Becerra Bautista considera que la necesidad de regular la convivencia social hace que el Estado preceptúe la conducta -- que han de observar sus ciudadanos, mediante normas jurídicas que constituyen mandatos a los que debe ajustarse la conducta humana, y en caso de que dichas normas sean violadas se ocasiona una -- sanción en contra del violador, pero como los particulares no pueden hacerse justicia por su propia mano, deben acudir al órgano -- jurisdiccional para que satisfaga sus peticiones. El juez concreta y exterioriza su función en la sentencia que crea una situación -- jurídica tutelada por el Estado, que adquiere estabilidad mediante la cosa juzgada, que tiene la fuerza de impedir a otros jueces y al mismo que la decidió, la modificación ulterior de la relación jurídica motivo del fallo que ha causado estado (179).

Para este autor, la autoridad de la cosa juzgada se fundamenta en la siguiente forma: las normas jurídicas, nos dice, se componen por una parte preceptiva que se dirige a los particulares y otra parte sancionadora dirigida a los órganos jurisdiccionales que

se actualiza en caso de que los particulares violen la parte preceptiva de la norma (180), la aplicación de esta sanción es una obligación de los órganos jurisdiccionales que se extingue al actualizarse, agotándose la posibilidad de una actuación posterior, pues la sanción constituye el límite de la función estatal.

Crítica: Becerra Bautista confunde la cosa juzgada con la -- fuerza ejecutiva del fallo, pero si la ejecución puede darse con base en una resolución que todavía puede modificarse, como sucede en los casos de apelación en el efecto devolutivo, no podemos identificarlo con la cosa juzgada cuya característica propia es la inmutabilidad.

Tampoco podríamos explicar, con esta tesis, el que las sentencias simplemente declarativas alcancen la autoridad de cosa juzgada, puesto que no requieren de ejecución, y tiene por finalidad -- únicamente el esclarecimiento de una situación jurídica dudosa -- (181).

El maestro Eduardo Pallares nos llama la atención acerca de la importancia del instituto de la cosa juzgada, señalándonos que, de no ser por ella, los juicios serían interminables y que sólo -- mediante este instituto jurídico se adquiere la firmeza y estabilidad necesarias en las relaciones jurídicas, contribuyendo a la paz social y a la economía procesal tan necesaria a los tribunales; otorga también respeto a los fallos judiciales, que de otra forma estarían siempre en peligro de ser modificados.

Respecto a la sentencia injusta, nos dice que es preferible -- consagrar como inmutable, el error, en que en ocasiones pueda incurrir la sentencia, a afrontar las fatales consecuencias que acarrearía la falta de firmeza en las relaciones jurídicas (182).

Crítica: El maestro Pallares nos presenta una brillante exposición acerca de los motivos políticos y de las necesidades sociales, en virtud de las cuales se justifica la creación del instituto jurídico de que nos ocupamos en este trabajo, pero no nos explica la naturaleza jurídica de dicho fenómeno.

José Alfonso Abitía Arzapalo, en su monografía sobre la cosa juzgada, se adhiere a la tesis de Enrique Tullio Liebman, y hace suya la afirmación de Liebman de que la cosa juzgada es la inmutabilidad del mandato contenido en la sentencia y que va a constituir una cualidad de los efectos del fallo.

Nos explica Abitía, que la sentencia constituye o condena al cumplimiento de una prestación jurídica estimada por el juez; pero que dicha sentencia puede ser modificada posteriormente, en -- virtud de algún recurso y que para evitar esto es necesario que la cosa juzgada revista de inmutabilidad los efectos de la sentencia, impidiendo que sean modificados en el futuro (183).

12. TESIS ACEPTADA POR NUESTRA LEGISLACION VIGENTE

Del texto de los artículos 422 y 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (184), así como del artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles (185), se desprende que ambos ordenamientos se adhieren a la teoría de la presunción de verdad, por la cual se constituye el contenido de la sentencia en una presunción *juris et de jure* en virtud de la cual ya no se admite ninguna prueba en contrario de lo que la sentencia admite y por esta razón ya no puede ser modificada.

Esta tesis ha sido tratada en este trabajo, por lo cual me remito a las argumentaciones expuestas en el apartado correspondiente que se trata con anterioridad.

Considero que la tesis que nos explica con mayor propiedad la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, es la sustentada por Enrico Tullio Liebman, pues ve en este fenómeno una cualidad en virtud de la cual todos los efectos de la sentencia se ven revestidos de los caracteres de inmutabilidad e inimpugnabilidad futura.

- 140.- DAVIS ECHANDIA, ob. cit., inciso 255
- 141.- POTHIER AUGUSTO, Tratado de las Obligaciones, Madrid, imprenta Española Torija, 1868, inciso 886: "La autoridad de la cosa juzgada hace presumir justo y verdadero todo lo contenido en la sentencia, y como esta presunción es de hecho y de derecho, excluye toda prueba en contrario: res judicata pro veritate accipitur; ej.: Si uno ha sido condenado a pagar por vía ejecutiva sin que el condenado pueda ofrecer prueba alguna de que realmente no debe. Al contrario, cuando la sentencia absuelva al reo de la demanda, las cosas que se pedían, se presume en tanta manera que no las debe como que el actor no podrá pedir las en adelante y si lo hace, será detenido en fuerza de la excepción rei judicatae."
- 142.- POTHIER AUGUSTO, ob. cit., inciso 888: "Este tenía en el derecho romano una excepción, y era cuando los documentos hallados se referían a una causa dudosa para cuya decisión hubiese tenido el juez que diferir el juramento supletorio a la parte a cuyo favor se dió la sentencia, pues entonces podía la parte otra impugnar con los documentos hallados la sentencia que le perjudicó. Por el derecho francés como que se limita a la admisión de la suplicación al solo caso de que los documentos hubiesen sido ocultados por la parte que obtuvo a su favor la sentencia".
- 143.- MIGLIORE, RODOLFO PABLO, "Autoridad de la cosa juzgada, -- Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945. Este autor considera que los textos romanos no estuvieron bien aplicados por Pothier y señala que: "En el derecho romano la cosa juzgada concierne exclusivamente al pronunciamiento judicial mediante el cual se decide el destino de la cosa, de manera que en adelante no podrá controvertirse la situación de hecho o de derecho relativa a la cosa juzgada mientras con ella se pretende modificar la que fuera admitida por el pronunciamiento anterior, valiendo tal pronunciamiento en cuanto es acto de voluntad del Estado,-

- más que por los fundamentos que determinan esa voluntad".
- 144.- ROCCO, UGO, ob. cit., p. 529.
- 145.- MAGLIORE, PABLO, ob. cit., p. 41.
- 146.- MAGLIORE, PABLO, ob. cit., p. 35. Es conveniente hacer la distinción entre presunción y ficción jurídica. Según este autor: "Debe entenderse que existe ficción jurídica cuando una relación de hecho se equipara a otra distinta jurídicamente regimentada, de manera que de la primera resulta una relación jurídica equiparada a la relación jurídica que concierne a la segunda, y considerada igual a ella en su naturaleza y eficacia jurídica. La diferenciación con la presunción de verdad se puntualiza advirtiendo que, en la ficción de verdad, no se excluye y antes bien se presupone la existencia de una verdad distinta, no obstante lo cual se admite por principio que el efecto jurídico se deriva de la verdad fingida; mientras que en la presunción de verdad, en principio no tiene cabida una realidad distinta, puesto que la realidad es una la presumida".
- 147.- ROCCO, UGO, ob. cit., p. 529.
- 148.- MIGLIORE, RODOLFO PABLO, ob. cit., p. 43.
- 149.- ABITIA ARZAPALO, JOSE ALFONSO, De la Cosa Juzgada en Materia Civil, México, 1959, pp. 53 y ss.
- 150.- ABITIA ARZAPALO, JOSE ALFONSO, ob. cit., p. 54.
- 151.- MIGLIOPRE RODOLFO PABLO, ob. cit., p. 44 sig.
- 152.- ROCCO, UGO, ob. cit., p. 133 "Los actos jurisdiccionales se dividen en actos declarativos y actos constitutivos de derecho. Los primeros contienen un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la relaciones jurídicas que constituyen el objeto de la sentencia, y son, sobre todo, una declaración que emana de la plena autoridad estatal, sobre la situación jurídica conforme resulta en la oportunidad del último debate oral; los segundos tienen por objeto modificar las relaciones jurídicas substanciales y procesales existentes. En la primera categoría entran las sentencias puramente declarativas, en las segundas, las sentencias cons-

titutivas. Las sentencias de condena reúnen las características de una y otra categoría en cuanto contienen una declaración de la obligación, y una orden de prestación que constituye su contenido caracterizante".

- 153.- MIGLIORE, RODOLFO PABLO, ob. cit., p. 48. "Ahora bien: cuando un derecho absoluto o relativo, poco importa, se halla reconocido en una sentencia con autoridad de cosa juzgada, no cabe ya oportunidad de afirmar que tal derecho no existió en el momento de la apreciación de los hechos; en vez, cuando ha sido negada la existencia de un derecho común, aun -- cuando la sentencia sea injusta ese derecho no se extingue; pero, toda tentativa de aquél contra quien la sentencia dirige su eficacia, para probar su existencia ante los órganos jurisdiccionales resulta vano e infructuoso, yendo 'contra rem indicatam', no es oído, 'non audietur'.
- 154.- LIEEMAN, ENRICO TULLIO, Eficacia y autoridad de la Sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada, trad. de Santiago Sentís Melendo, Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1946, p. 57.
- 155.- ABITIA ARZAPALO, JOSE ALFONSO, ob. cit., p. 65 "No existiendo la señalada cualidad, el problema desaparece y cesa la razón de la infundada disputa entre la teoría procesalista y la materialista. Y en tanto que es uno mismo el ordenamiento jurídico, no puede existir una sentencia procesalmente -- válida que sea substancialmente injusta, puesto que la injusticia sólo es posible en el dualismo entre el derecho sustantivo y el procesal. De donde se deriva que, toda sentencia -- obtenida válidamente desde el punto de vista del derecho, -- existe siempre conformidad entre la sentencia y el derecho. -- Sólo es posible evitar la contradicción en la esfera jurídica y si se admite que la situación jurídica material coincide con la sentencia."

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- 156.- CHIOVENDA, GIUSSEPPE, ob. cit., p. 382. "El bien de vida -- que el actor ha decidido en juicio con la afirmación de que una voluntad concreta de la ley lo garantice en su favor o lo niegue al demandado, después que ha sido reconocido o -- desconocido por el juez con la sentencia estimatoria o desestimatoria de la demanda, se convierte en cosa juzgada".
- 157.- CHIOVENDA, GIUSSEPPE, ob. cit., p. 383 "Para que la vida social se desenvuelva lo más segura pacíficamente posible, es necesario asegurar el goce de los bienes de la vida y garantizar el resultado del proceso. Entendiendo el proceso como una institución pública destinada a la actuación de la voluntad de la ley en relación con los bienes de la vida que ella garantiza, culminando con la emanación de un acto de voluntad que condena o absuelve, es decir, reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes, la explicación de la cosa juzgada no puede encontrarse sino en la exigencia social en el goce de los bienes".
- 158.- MIGLIORE, RODOLFO PABLO, ob. cit., pp. 51 y 52.
- 159.- ROCCO UGO, ob. cit., p. 527.
- 160.- ABITIA ARZAPALO, JOSE ALFONSO, citando a Liebman, "Chiovenda contempla el efecto de la sentencia, y éste a su vez consiste en la afirmación de la voluntad concreta de la ley, esto es, en la producción de certeza en torno a su existencia, igualmente su definición termina por llevar, de una manera necesaria, la cosa juzgada a la declaración de certeza realizada por el juez". ob. cit., p. 70.
- 161.- CARNELUTTI, FRANCESCO, ob. cit., p. 137 "Aquí es necesario entender cómo pueden conciliarse dos actos distintos, cuales son el juicio y el mandato; la conciliación se obtiene se reflexiona que la realidad procede de dos sujetos distintos, cuales son el juez y el legislador. El juez no hace más que juzgar y el legislador manda que lo que él juzga valga como si hubiese sido mandado por él mismo. No hace falta más para concluir que la eficacia de la cosa juzgada consiste en decir que el juicio del juez hace ley".

- 162.- CARNELUTTI, FRANCESCO, ob. cit., p. 138. "Cuando decimos -- que la cosa juzgada consiste en un mandato particular, se entiende precisamente que el juicio del juez atañe a un caso singular (a una o más relaciones jurídicas) no a una serie de casos (de relaciones jurídicas); pero por lo demás, el carácter imperativo existe todavía y hasta se afirma mejor por cuanto en lo que respecta a un caso singular el juez ha considerado que vale como si para aquel caso el legislador lo hubiese mandado"
- 163.- CARNELUTTI, FRANCESCO, ob. cit., p. 140. "La eficacia o autoridad de la cosa juzgada, tal como ha sido definida en este punto, tiene carácter material en el sentido de que se manifiesta o se expande fuera del proceso, lógicamente; el resultado del proceso no puede quedar contenido en él; jurídicamente, el proceso se hace a fin de integrar el derecho, y su producto no puede menos de trascender el ciclo productivo. Por tanto, el nuevo Código de Procedimientos Civiles ha dejado con razón fuera de sí, remitiéndola al Código Civil, la norma que define este tipo de eficacia de la cosa juzgada."
- 164.- CARNELUTTI, FRANCESCO, ob. cit., p. 141. "La limitación a las partes de la cosa juzgada (que es un modo de expresar, con diferencia a los sujetos de la litis, su limitación a la litis decidida), se suele hoy referir a la eficacia directa, que sólo atañe a las partes, de la eficacia refleja, que atañe también a los terceros. Naturalmente, la tal eficacia refleja se traduce en un beneficio o perjuicio práctico únicamente si los terceros son sujetos de relaciones jurídicas conexas con las definidas en el juicio, por lo cual todavía en orden a la eficacia refleja de lo juzgado, suelen dividirse los terceros en terceros jurídicamente indiferentes y terceros interesados."

- 165.- CARNELUTTI, FRANCESCO, ob. cit., p. 142 "Durante largo tiempo estas dos especies de eficacia permanecieron confundidas; un índice de la confusión, fue que también la segunda se denota con el nombre de cosa juzgada. Pero lo más recientes estudios ha permitido una acabada distinción entre ellas; por lo pronto, mientras la imperatividad del juicio es, según dijimos, un efecto de derecho material la inmutabilidad es, por el contrario, genuinamente procesal, y se resuelve en la falta de poder juzgar, en cualquier juez, lo que ha sido juzgado. Para evitar la confusión, mientras a la imperatividad se le denomina cosa juzgada material, la inmutabilidad toma el nombre de cosa juzgada formal."
- 166.- ROCCO, UGO, ob. cit., p. 525.
- 167.- ROCCO, UGO, ob. cit., p. 526. "Es verdad que en nuestro sistema legislativo la autoridad de cosa juzgada se concede sólo a la sentencia definitiva e inimpugnable, mas esto no importa un vínculo conceptual entre los dos institutos: a lo más podemos decir que para establecer cuándo surge la autoridad de cosa juzgada, se debe, en el actual sistema legislativo, anticipar una investigación de derecho formal o procesal, esto es, ver si hay una sentencia, si tal sentencia es definitiva, si, en fin, es inimpugnable. Pero con esto se ha determinado si surge, y cuando la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia, y nada más".
- 168.- ROCCO, UGO, ob. cit., p. 527 "Podemos decir que el concepto de ejecución es independiente, no sólo del concepto de declaración en general, sino también del de declaración definitiva e incontestable; esto es, no sólo se puede tener declaración sin ejecución o ejecución sin declaración, sino que puede haber ejecución con base en una declaración judicial atacable y modificable".

- 169.- ROCCO, UGO, ob. cit., p. 534. "Aún para el derecho de acción el cumplimiento es causa de extinción del derecho mismo y precisamente el cumplimiento de la prestación jurisdiccional debe por necesidad considerarse como causa de liberación de la jurisdicción civil".
- 170.- ROCCO, UGO, ob. cit., p. 535. "La sentencia final de fondo - hecha inimpugnable, marca necesariamente el punto en que el Estado agota su oficio y queda libre, por lo tanto, de la - obligación de la jurisdicción civil". "La función es doble: la de extinguir el derecho de acción y contradicción en juicio y la de impedir que el derecho mismo, justamente por extinguido, pueda revivir, y, por este nuevamente ejercitarse".
- 171.- MAGLIORE, RODOLFO PABLO, ob. cit., p. 66 Criticando la teoría de Rocco nos dice: "Debe entenderse que prestada la --- actividad jurisdiccional, no cabe inferir que la acción está agotada en razón del pronunciamiento, mientras sea apreciado no como una decisión de lo substancial, sino simplemente como exponente de la actividad jurisdiccional, pues nada impediría la interposición de una nueva acción, que se justificaría en los mismos términos que la anterior."
- 172.- ALSINA, HUGO, ob. cit., p. 122 y ss.
- 173.- ALSINA, HUGO, ob. cit., p. 124. "Es necesario distinguir - entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han consentido el - pronunciamiento de primera instancia, sea por haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ello progreda, pero sin que obste su revisión en un juicio posterior.- La segunda, en cambio, se produce cuando a la irrecurribilidad desde la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión".
- 174.- ALSINA, HUGO, ob. cit., p. 125. "La cosa juzgada material - se refiere, pues, al contenido de la sentencia y sus caracteres son la inmutabilidad y la coersibilidad; es decir, -- que proyecta sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro".

- 175.- ALSINA, HUGO, ob. cit., p. 134. "En realidad son dos principios en los que asienta la autoridad de cosa juzgada: ---lo. La extinción de la acción con su ejercicio, lo que impide su renovación en otro juicio, salvo cuando la ley lo autorice expresamente; 2o. La necesidad de seguridad jurídica a fin de dar estabilidad a las relaciones de derecho".
- 176.- LIEBMAN, ENRICO TULLIO, "Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros Estudios sobre la Cosa Juzgada", trad. de Santiago Sentís Melendo, Ediar, S.A., Editores, Buenos Aires, Argentina, 1946, p. 37 "En realidad todos los posibles efectos de una sentencia (declarativo, constitutivo y ejecutivo) pueden concebirse de un mismo modo, al menos en vía puramente hipotética, como producidos independientemente de la cosa juzgada, sin que por esto desaparezca su esencia o su naturaleza específica. La cosa juzgada es una cosa más que se añade para aumentar su estabilidad y que tiene valor en cuanto a todos los posibles efectos de la sentencia".
- 177.- LIEBMAN, ENRICO TULLIO, ob. cit., p. 43. "El considerar que la cosa juzgada es un efecto independiente nos llevaría al error de considerar que los efectos constitutivos y ejecutivos no adquieren esta autoridad y "constituye un error de lógica definir a la cosa juzgada como efecto de la sentencia y -consecuencia inevitable- identificarla con la declaración de certeza de la sentencia misma, contraponiéndola, --por consiguiente, a los otros posibles efectos de la misma (constitutivos o ejecutivos). Poco convincentes, peligrosas o en absoluto erróneas, son las soluciones prácticas derivadas de este inexacto planteamiento inicial".
- 178.- LIEBMAN, ENRICO TULLIO, ob. cit., p. 72.
- 179.- BECERRA BAUTISTA, JOSE, ob. cit., p. 177. "El derecho objetivo establece dos obligaciones: una para el particular y otra para el órgano estatal, estando ésta condicionada por el cumplimiento de aquélla; la primera puede ser actuada --por los particulares sin intervención del Estado, la segun-

da sólo puede ser realizada por el órgano estatal al que está encomendada esa función. El medio para lograr esto último, es la sentencia, la cual, además de determinar la aplicabilidad de la parte preceptiva de la norma al caso debatido, establece la sanción correspondiente".

- 180.- BECERRA BAUTISTA, JOSE, ob. cit., p. 170. "El órgano jurisdiccional del Estado, al acatar la norma en su parte sancionadora, agota la facultad que tiene el Estado de imponer -- sanciones. En efecto, hemos dicho que el precepto objetivo estatuye una conducta y a la vez ordena se aplique una sanción a quien no la realice. La parte preceptiva de la norma jurídica va dirigida al sujeto; la sancionadora impone una obligación a los órganos estatales, consistente en la realización de los actos de coacción en el supuesto de que los sujetos ejecuten actos contrarios a la conducta prescrita. Ahora bien si la obligación del Estado consiste en imponer una sanción a quien a violado la norma, es evidente que impuesta definitivamente la sanción, carece de facultades para imponer una nueva, la obligación satisfecha agota la facultad estatal de imponer sanciones".
- 181.- ABITIA ARZAPALO, JOSE ALFONSO, ob. cit., p. 76.
- 182.- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, ob. cit., p. 430.
- 183.- ABITIA ARZAPALO, JOSE ALFONSO, ob. cit., p. 77. "La eficacia del mandato que declara, constituye o que condena al -- cumplimiento de una relación jurídica, pero el mandato puede ser modificado como consecuencia de la pluralidad de instancias y recursos, o puede ser desconocido y contradicho -- por la sentencia de otro juez en proceso diferente. Para -- evitar esto o en razón de un interés público, el Estado reviste legalmente de inmutabilidad al mandato con el que concluye el proceso, una vez precluidos todos los medios de -- impugnación".

- 184.- Art. 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por el juez legítimo con jurisdicción para darla". El 422 del mismo Código dice: "Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron..."
- 185.- art. 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles: "La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la Ley".

CAPITULO IV

LA COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS ENTRE LAS PARTES

1. DEFINICION

Cosa, significa objeto, y jurídicamente con este sustantivo se designa a todo aquello que tiene una medida de valor, que se encuentra en el comercio y es susceptible de ser objeto del derecho de propiedad. Juzgada significa que la cosa de referencia ha sido objeto de un juicio, pero el contenido del concepto cosa juzgada es algo más que la suma de su términos, constituyendo una fórmula de autoridad y una medida de eficacia (186) que se predica de la sentencia que, dictada en juicio contradictorio, resuelve el fondo de un asunto y causa ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial, vinculando el juez y a las partes al cumplimiento de lo decidido. La autoridad de la cosa juzgada es, pues, la irrevocabilidad que adquiere la decisión que ya no puede ser atacada por los contendientes ni dentro del proceso ni fuera de él (en procesos futuros) y tampoco puede ser modificada por el juez, refiriéndome tanto al que dictó la sentencia como a los diversos jueces ante quienes las partes intenten volver a reiniciar el asunto que en proceso anterior ha alcanzado ya la autoridad de cosa juzgada, autoridad que tiene como límite el derecho de los terceros que no intervinieron en el juicio y que en caso de verse afectados, estarán en posibilidad de atacar la sentencia por no estar vinculados a ella.

Existen numerosas definiciones acerca del tema que nos ocupa (187), pero una definición corta y específica de lo que debemos entender por cosa juzgada nos la proporciona Liebman, (188), expresándonos que la cosa juzgada es "la inmutabilidad del mandato" concepto con el que nos evidencia que por virtud de la cosa juzgada el contenido de la sentencia ya no podrá variarse por ninguna-

autoridad en ningún otro juicio, siempre y cuando existan los requisitos de identidad que la ley ordena, respecto del objeto motivo del litigio, de la causa y de los sujetos, así como de la calidad con la que éstos han litigado.

2. LA SENTENCIA EJECUTORIADA

El artículo 426 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 355 del Código Adjetivo de la competencia para el Distrito, nos dice que existe - - cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Con esta expresión parece darnos a entender que los términos ejecutoria y cosa juzgada son sinónimos, o al menos que todas las sentencias que alcanzan la ejecutorización pasan en cosa juzgada; pero esto, como veremos a continuación, constituye un error.

Ejecutoria significa documento público y solemne en el que se consigna una sentencia firme (189). En nuestro derecho se reputa como ejecutoriada la sentencia que ya no puede atacarse mediante ningún recurso ordinario, aunque se pueda revocar ejercitando algunos de los llamados recursos extraordinarios, como son en nuestro derecho la apelación extraordinaria y el juicio de amparo, que no constituyen propiamente recursos ni tienen los efectos de ellos (190).

La cosa juzgada, en sentido propio (material) se refiere a la inmutabilidad del contenido de la decisión, que por efecto de la autoridad que otorga la ley a las sentencias firmes, éstas ya no pueden ser modificadas ni en el proceso en que fueron dictadas ni fuera de él (en procesos diversos).

Otro concepto que hay que distinguir de los dos anteriores es el de sentencia firme, con el cual los tratadistas designan a la sentencia inimpugnable no sólo respecto de los recursos ordinarios, sino también respecto de los extraordinarios. En otras legislaciones el presupuesto necesario para la cosa juzgada es la sentencia firme y no simplemente ejecutoriada como sucede en nuestro derecho. (191)

La ejecutorización de la sentencia es un requisito indispensable para que la sentencia alcance la autoridad de cosa juzgada, pero a éste deben aunarse otros, sin los cuales no existirá cosa juzgada a pesar de la ejecutorización del fallo, en general las condiciones necesarias para que la sentencia pueda obtener dicha autoridad son los siguientes:

1. Que la sentencia de que se trate se haya dictado en juicio contradictorio.
2. Que la sentencia resuelva el fondo del asunto y no simplemente concluya la instancia o se refiera a una cuestión meramente procesal.
3. Que se refiera a los puntos planteados en la litis por las partes.

De ahí podemos deducir que las sentencias interlocutorias, así como los autos y decretos, no alcanzarán nunca autoridad de cosa juzgada, excepto cuando las interlocutorias tienen fuerza de definitivas (ejecutoria). (192)

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal (193), así como el Código Federal de Procedimientos Civiles (194), admiten dos caminos para que las sentencias causen ejecutoria: por ministerio de ley y por resolución judicial.

Conforme al primero de estos ordenamientos causan ejecutoria por ministerio de ley:

- a). Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento
- b). Las sentencias de segunda instancia, pues en el tribunal de alzada se desahogan los recursos ordinarios que la ley concede en contra de los fallos, y una vez intentados dichos recursos no hay obstáculo alguno para que la sentencia cause ejecutoria.
- c). Las que resuelven una queja, pues este recurso (que también tiene la acepción de medio disciplinario, sólo puede interponerse en los casos enumerados por la ley (195) respecto de resoluciones en que no se admite ningún recurso ordinario (196), por lo que debemos considerarlo como recurso supletorio, ahora bien, si contra la resolución que se impugna no existe más recurso que el de queja, parece lógico que contra la decisión en que ésta se resuelve no exista ya ningún recurso por ejercitar. - (197).
- d). Las que dirimen o resuelven una competencia, pues dichas resoluciones tienen por objeto decidir cual es el juez competente para resolver y conocer en un determinado asunto y, una vez designado, la ley ya no permite el ejercicio de ningún recurso para impugnar la resolución dictada.

- e). Las demás que la ley declare irrevocables en forma expresa, así como aquellas contra las que no cabe más recurso que el de responsabilidad. El recurso de responsabilidad no constituye verdaderamente un recurso, pues su finalidad no es modificar la decisión que se considera injusta, puesto que a ésta en nada afecta la interposición de dicho juicio cuya finalidad es deslindar la posible responsabilidad civil en que haya incurrido el juez haciendo uso abusivo de su autoridad.
- f). Otro caso en el que la sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, debido a su menor cuantía, es el consignado en el artículo 23 del Título relativo a la justicia de paz, del Código adjetivo vigente en el Distrito Federal, pues contra la sentencia dictada en esta clase de procedimientos no se admite más recurso que el de responsabilidad.

Causan ejecutoria por declaración judicial :

1. Aquellas con respecto a las cuales las partes manifiestan expresamente su conformidad.
2. Las consentidas tácitamente o sea aquellas en las cuales hecha la notificación en los términos de ley ninguna de las partes manifiesta su descontento, dejando transcurrir los términos para interponer recurso sin hacer ninguna manifestación.
3. En los casos en que interpuesto el recurso se abandone su tramitación o cuando la parte que lo interpuso se desista del recurso, ya sea personalmente o a través de su representante con poder o cláusula especial para tal efecto.

Resulta más adecuada la redacción empleada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues a diferencia del que rige en el Distrito Federal, no se detiene en enumeraciones casuísticas respecto a cuáles son las sentencias que causan ejecutoria.

Nuestra legislación preceptúa que contra el auto que declara que una sentencia ha causado ejecutoria no cabe ningún recurso.- Estimamos que es ocioso este artículo, pues si por definición es ejecutoriada la sentencia contra la que ya no existe ningún recurso, constituiría un absurdo poder impugnar el auto que le otorga esta calidad.

3. COSA JUZGADA MATERIAL, COSA JUZGADA FORMAL Y PRECLUSION

La cosa juzgada en sentido amplio es la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. (198)

Y existen dos formas de atacar una resolución judicial: directamente, a través de alguno de los medios que la ley pone al servicio del agraviado y que se denominan recursos, desahogándose dentro del mismo proceso, o indirectamente, mediante la interposición de un nuevo proceso que teniendo el mismo objeto que el anterior, puede llegar a un resultado diferente y aun opuesto respecto al juicio anterior.

La cosa juzgada en sentido formal constituye la imposibilidad de atacar directamente una resolución, en virtud de haberse agotado todas las posibilidades que la ley otorga a las partes para obtener la revisión de dicha declaración dentro del mismo proceso, pero puede modificarse aún, mediante la promoción de un juicio diverso mientras dicha resolución no adquiera la autoridad de cosa-

juzgada en sentido material, que es por antonomasia el sentido que debe dársele a la cosa juzgada.

Podemos identificar, conforme a estas ideas, la cosa juzgada en sentido formal con la sentencia ejecutoriada, pues ambos conceptos hacen referencia a la inexistencia de recursos en contra de la resolución judicial que tiene esta calidad.

La cosa juzgada formal es requisito indispensable para que -- pueda existir la cosa juzgada en sentido material, pudiendo existir la primera independientemente de la segunda pero nunca la material sin la formal.

La cosa juzgada está fundamentada en el instituto de la preclusión, que constituye el fenómeno procesal en virtud del cual, - una vez transcurridos los términos fatales que para cada etapa del proceso señala la ley, se produce un dique que impide y prohíbe - efectuar cualquier tipo de actuaciones de las que deberían haberse realizado en fases procesales anteriores, pues la preclusión opera el cierre definitivo de cada una de las fases procesales haciendo imposible revivirlas (199). Así pues, si por ejemplo la parte demandada en un proceso omite ofrecer sus pruebas en el lapso de - diez días fatales contados a partir de la notificación en que se - tiene por contestada la demanda o la reconvencción (200), ya no podrá operado la preclusión de la fase probatoria, impidiendo al --- juez retrotraerse de ella. De no ser por este fenómeno los juicios no podrían seguir el orden preestablecido en la ley y en cualquier momento se volvería a una etapa anterior del juicio. (201)

El principio de la preclusión es propio principalmente de los procesos que adoptan la forma escrita, pues este sistema impide la

concentración de varias etapas del proceso en una sola audiencia, como sucede en los procesos que adoptan la forma oral para su desenvolvimiento, los escritos por tanto requieren de la preclusión para que siga en ellos el orden necesario para su secuela lógica. El principio de preclusión está consagrado en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que ordena que si las partes no ejercitaron sus derechos durante el término fatal que la ley consigna, el juez, de oficio, declarará cerrada la fase del proceso que ha concluido excepto en los casos en que la ley disponga otra cosa (como sucede en el caso de contestación a la demanda en que para que el juez declare cerrada la fase de conocimiento es necesaria la petición de la actora, pues de lo contrario la contestación ha de aceptarse aunque no haya sido producida en término.

Creo que no es técnico hablar de cosa juzgada formal contraponiéndola a la cosa juzgada en sentido material, pues la primera constituye únicamente una ejecutoria en virtud de la cual se declaran precluidos todos los recursos ordinarios por los que es posible atacar una sentencia dentro del mismo proceso, pero no en juicio posterior, por lo que es más adecuado reservar el término cosa juzgada para las decisiones inmutables e irrevisables en juicios posteriores a aquélen el que se dictaron. (202)

La cosa juzgada en sentido material se refiere a la certeza definitiva e inmutable que adquiere el contenido de la sentencia ya que de otro modo, sin la existencia de la cosa juzgada esta certeza sería siempre provisional y estaría expuesta a ser modificada en un nuevo proceso, esta indiscutibilidad de la cosa juzgada se extiende no sólo respecto a los procesos futuros sino también respecto a los actos administrativos en los que tengan relevancia las afirmaciones contenidas en el fallo que ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada.

La cosa juzgada en sentido material es en conclusión, la condición o cualidad por medio de la cual los efectos de la sentencia se vuelven primero irrecurribles, para alcanzar después la inmutabilidad fuera del proceso respecto de todos los juicios futuros en los que deberá reconocerse y aceptarse como verdadero el fallo que ha alcanzado dicha autoridad. (203)

En nuestro derecho las resoluciones que por ser meramente procesales no alcanzan la autoridad de cosa juzgada en sentido material (204), adquiere firmeza en virtud de la preclusión que, como hemos visto, es una institución general del proceso y no solamente de las decisiones definitivas de fondo, como sucede con la cosa juzgada. (205)

4. LA SENTENCIA ADQUIERE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Al ocuparnos del estudio de la sentencia vimos que ésta se compone de resultados, considerados y puntos resolutivos, pero en virtud de que nuestra legislación vigente ha implantado la libertad de forma respecto a la elaboración de la sentencia diremos, más bien, que se compone de una parte motivadora, que se integra con los razonamientos en que se funda la resolución del juez, y una parte resolutive en la que se decide en definitiva el caso concreto.

Entre los más eminentes tratadistas de derecho procesal, se ha discutido si debemos estimar que la sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada, tanto respecto a su parte motivadora como a la resolutive o si dicha autoridad reviste únicamente el contenido de los puntos resolutivos; a favor de cada una de estas concepciones existen interesantes argumentos que ha continuación exponemos:

Entre los defensores de la tesis que afirma que la motivación de la sentencia alcanza también la autoridad de cosa juzgada, encontramos a connotados autores como lo son Savigny, Jofré, Allard y Migliore, quienes conciben la sentencia como una unidad lógica, que debe conservar su individualidad como un todo único e inseparable (206), y si la mutilamos no nos será posible comprender debidamente su alcance, sobre todo respecto a los puntos que se resuelven en forma tácita o implícita, los cuales son más fácilmente determinables si conocemos los elementos que sirvieron de fundamento al juez y la forma en que se han desarrollado sus razonamientos (207), por estas razones Savigny expone que, aunque la sentencia se resume en su parte dispositiva, sólo conociendo la motivación de la misma podremos conocer el pensamiento del juez al dictarse el fallo y las razones por las cuales pronunció en un determinado sentido. (208)

La segunda de estas posturas defiende la idea de que únicamente los puntos resolutivos se ven investidos por la inmutabilidad propia de la cosa juzgada, fundamentándose en las siguientes aseveraciones, el juez únicamente representa al Estado en el momento en que decide, pues es en ese momento cuando hace uso del imperio con que ha sido investido (209), pero como hemos visto, la sentencia constituye al mismo tiempo un acto de inteligencia y de voluntad, por lo que resulta erróneo considerar que sólo cuando decide el juez está representando al Estado.

La mayoría de los tratadistas adoptan una postura ecléctica en relación a este tema, así, por ejemplo, Chiovenda nos explica que aunque la autoridad de la cosa juzgada reside en la parte resolutiva de la sentencia, cuando exista duda u oscuridad respecto al sentido de los dispositivos, deberá de recurrirse a la consulta de la motivación de la sentencia, a fin de obtener el esclarecimiento de los decisivos (210); en el mismo sentido se pronuncia Carnelutti, que señala que la parte considerativa puede influir a tal -

punto en los resolutivos, que de ella emane alguna ampliación o restricción, respecto de estos últimos. (211)

Como podemos apreciarlo, la mayor parte de la doctrina jurídica a este respecto considera que la cosa juzgada reside en los decisorios del fallo, pero que debe tomarse en cuenta la motivación (212), pero tomando éstos como base de modo que si existiera contradicción entre los puntos resolutivos y la motivación, deberán prevalecer los primeros sobre la segunda, (213) de modo que los motivos pueden usarse ampliamente como elemento de interpretación, pero la jurisprudencia señala que los fundamentos no hacen cosa juzgada, excepto en los casos en que los resolutivos nos remitan expresamente a ellos (214), como sucede, por ejemplo, en el caso del juicio de amparo, en donde la parte resolutive de la sentencia se limita a señalar que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, es evidente que será necesario acudir a los considerandos para poder dar debido cumplimiento al fallo. (125)

Abitia Arzapalo expresa a este respecto: en ocasiones cuando los dispositivos sean dudosos y no baste para su esclarecimiento consultar la motivación de la sentencia, podrá recurrirse al estudio de los escritos de las partes en que se fija la controversia (demanda y contestación), a fin de dar a los dispositivos la interpretación necesaria para determinar su alcance (216), pues para que haya cosa juzgada es necesario que exista un pronunciamiento expreso sobre el punto litigioso al que se pretende investir de inmutabilidad, o al menos que exista una resolución implícita al respecto pero en tal forma que constituya un antecedente necesario para la resolución de un punto decidido expresamente. pero si alguno de los puntos planteados en la litis no es resuelto en la sentencia y la parte en cuyo perjuicio se omite dicha resolución no se opone, existirá cosa juzgada al respecto en virtud de que ha precluido su derecho para manifestar su incómodidad. (217)

5. SENTENCIAS FIRMES SUSCEPTIBLES DE MODIFICACION

El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, hace referencia a los casos en que es posible modificar determinadas decisiones firmes cuando cambian las circunstancias que las motivaron (219), y aunque se incluyen en este mismo precepto, no se encuentran en esta situación las resoluciones provisionales, ya que estas, por su propia naturaleza, son modificables (como lo señala el precepto citado) y tienen por objeto impedir el menos cabo de un bien o de un derecho mientras se dicta la sentencia definitiva. Tampoco las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son susceptibles de adquirir inmutabilidad futura, puesto que no son dictadas en juicio contradictorio, por lo cual estas resoluciones no constituyen problema en relación a la institución que tratamos, en cambio en los negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad e interdicción, encontramos que se dictan sentencias definitivas como resultado de juicios contradictorios, en los que se resuelve sobre el fondo del asunto tratado y que mientras tiene vigencia pueden tener trascendencia en procesos distintos a aquel en el -- han sido dictadas, puesto que la decisión no limita su ámbito de validez al proceso que resuelve; así por ejemplo, si un deudor alimenticio se ve embargado, su acreedor alimenticio con base en la sentencia firme que le otorga una pensión puede pedir que se reconozca la preferencia de su crédito privilegiado; sin embargo, no obstante que este tipo de fallos llenan todos los requisitos que hemos señalado como necesarios para la existencia de la cosa juzgada, son susceptibles de variación futura, viendose por tanto -- privados de inmutabilidad por prescripción expresa de la ley. Ahora bien, si analizamos las circunstancias específicas de los casos a los que se refiere el precepto citado, encontramos que las relaciones jurídicas resueltas en dichas sentencias están expuestas a sufrir modificaciones necesarias en el caso que existan cambios esenciales respecto a las circunstancias de hecho existentes al

dictarse la resolución; por ejemplo, si un acreedor tiene derecho a una pensión de dos mil pesos mensuales, en virtud de que el monto del salario de su deudor asciende a cinco mil pesos mensuales, y dicho deudor pierde su empleo y sus ingresos se ven reducidos a mil pesos mensuales, obviamente no podrá cubrir el monto de la pensión adeudada y se verá obligado a acudir al Juez a fin de que modifique su obligación en la medida de sus posibilidades actuales.

Respecto a los fallos que no obstante haber causado ejecutoria pueden ser modificados en un juicio futuro porque así lo previene la ley, la doctrina nos plantea el siguiente problema: ¿debemos considerar que dichas sentencias alcanzan la autoridad de cosa juzgada, o se ven privadas de ellas desde el momento en que -- pueden ser modificadas con posterioridad a la fecha en que han -- causado ejecutoria?

Sobre el tema planteado numerosos autores han opinado que -- cuando se produce un cambio de tal modo radical en las circunstancias de hecho existentes en el momento en que se dictó la sentencia, cesa la vigencia de ésta, en cuanto el juez dicta la nueva resolución modificando la situación jurídica creada por la primera. (219)

Otros tratadistas, como Becerra Bautista, piensan que no pasan en autoridad de cosa juzgada desde el momento en que la misma ley prevé que son susceptibles de cambio. (220)

Después de analizar las opiniones presentadas estimamos que el elemento que caracteriza la cosa juzgada es la inmutabilidad de la decisión a fin de que con ella se constituya la certeza jurídica necesaria para que exista seguridad jurídica en las relaciones entre particulares, pero dado que este instituto no emana -

del derecho natural, sino es creado por el derecho positivo por - motivos de conveniencia a fin de integrar una conclusión que puede no ser siempre justa, pero si eficaz para dar por terminado el litigio y puesto que la mayoría de los ordenamientos jurídicos estiman que hay casos en que por la naturaleza sui generis de las controversias planteadas, la solución dada en un momento dado puede ser inadecuada cuando varían las circunstancias de hecho que motivaron su dictamen, creemos entender que la intención del legislador ha sido privar de autoridad de cosa juzgada a estas decisiones, puesto que las ha privado de inmutabilidad (cualidad propia y específica de la cosa juzgada), a fin de que la misma no constituya un obstáculo insalvable en los casos en que la ley expresamente ha considerado que el restablecimiento de la equidad constituye un valor superior al de la certeza jurídica que nos ofrece la cosa juzgada.

La posición de los tratadistas que defienden la teoría de - que cuando se prueba que ha habido una variación definitiva en las circunstancias de hecho que motivaron el sentido de la sentencia, hace cesar la eficacia de la cosa juzgada, abre un camino a la inseguridad jurídica, puesto que todas las resoluciones están expuestas a este tipo de cambios, por lo cual nosotros nos adherimos a la idea de que este tipo de sentencias están privadas de cosa juzgada en razón de la previsión expresa que al respecto hace nuestro derecho positivo.

6. LA COSA JUZGADA Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Como lo hemos visto anteriormente, el hecho de que el contenido de la sentencia, que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, sea injusto, no influye para su plena validez y ya no puede modificarse en razón de que ha precluido el derecho de las partes

partes para impugnar la sentencia mediante cualquier recurso (221) sin embargo, existen vicios que no pueden subsanarse y que en caso de existir pueden traer como consecuencia la ineficacia no sólo de la sentencia, sino de todo el proceso, que ha culminado en la cosa juzgada.

Los vicios que afectan a las resoluciones judiciales se atacan mediante un incidente de nulidad en los términos del artículo 74 (222), pero en contra de las sentencias definitivas no se puede intentar dicho incidente (223), y tampoco existe en el nuestro, como sucede en otros ordenamientos un juicio de nulidad genérico (para todos los casos en que exista cualquier forma de ineficacia), y -- únicamente se podrán atacar dichas sentencias mediante la apelación extraordinaria en los casos que taxativamente enumera el artículo 717 de la ley procesal vigente en el Distrito Federal y que son - los siguientes:

1. Cuando se hubiera notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en su rebeldía;
2. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, y las diligencias se hubieren entendido con ellos;
3. Cuando no hubiere sido el demandado emplazado conforme a la ley.
- 4.-Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente no siendo prorrogable la jurisdicción .

De la lectura de las fracciones enunciadas, podemos deducir -

que la intención del legislador al crear este medio de impugnación ha sido el ofrecer la posibilidad de defensa, cuando han precluido ya todos los recursos ordinarios a áquellas personas en cuyo perjuicio se ha violado el derecho de ser oídos y vencidos en un juicio en el que se llenen todas las formalidades esenciales del procedimiento. La apelación extraordinaria integra pues una garantía adicional, en los casos en que precede, a la del amparo, pues todas sus causales son motivo también de juicio constitucional.

La sentencia ejecutoriada y el juicio de amparo. El juicio de amparo es una institución que tiene por objeto salvaguardar las -- garantías individuales que otorga la Constitución a los habitantes de nuestro país, además de impedir la invasión por parte del Poder Federal de las atribuciones propias de los Poderes Locales y viceversa. (224)

La sentencia que ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada -- puede modificarse también, cuando es concedida la protección federal al quejoso que lo solicita mediante la interposición del amparo (225), por considerar que hubo violación a la garantía de legalidad de parte del juez de la causa; en este caso estimo que tampoco existe una excepción a la inmutabilidad de la cosa juzgada, ya que en virtud de la jerarquía de las leyes, la base y fundamento de todo nuestro ordenamiento jurídico es la Constitución Federal de la República, y si la sentencia tiene un contenido que se aparta de los preceptos de nuestra ley Fundamental, no podrá tener ninguna validez, una vez que ha sido declarada esta circunstancia, nulificándose por tanto el mandato que había investido de cosa juzgada a una decisión contraria a la Constitución. (226)

Ignacio Burgoa opina que debería concederse a la sentencia la calidad de ejecutoriada hasta que hubieran precluido los términos para interponer el Amparo, o éste se hubiere intentado, pero acc-

tualmente no existe en nuestra legislación ningún precepto que autorice esta opinión. (227)

Varios de nuestros autores como Rabasa, por ejemplo, han considerado que el juicio de Amparo en su calidad de juicio Constitucional se ha desnaturalizado al concederse por inexacta aplicación de la ley, convirtiéndolo en estos casos en un recurso para obtener una nueva revisión sobre lo decidido, pero el Amparo tiene notas esenciales que lo caracterizan como juicio autónomo y la finalidad perseguida por el Amparo, fué instituir como garantía individual el hecho importantísimo de que en la sentencia que condene a un individuo a realizar una determinada conducta esté correctamente aplicada la ley. (228)

Considero, por último, que cuando la sentencia tenga un contenido incierto e imposible, aun cuando no sea impugnada, no podemos decir que dicha sentencia puede adquirir la inmutabilidad propia de la cosa juzgada, pues en realidad deja sin decidir el contenido del caso concreto que se presentó y no se puede admitir que una sentencia que decide una controversia en forma indeterminada y contraria a las posibilidades humanas, tenga la fuerza de transmitir también en cuanto al futuro a todo juez la obligación perpétua de dejar la misma controversia en estado de indecisión; la fuerza obligatoria de la cosa juzgada vendría así a traicionar su finalidad, que es la de obtener a toda costa la certeza sobre el derecho controvertido. (229)

- 186.- COUTURE, EDUARDO, ob. cit., p. 401, nos señala que el concepto de "cosa juzgada" es insuficiente para significar lo que con él quiere expresarse y nos dice; "En ninguno de estos idiomas (refiriéndose al español y alemán) los vocablos expresan plenamente el concepto. Este debe ser extraído por el jurista, del conjunto de normas positivas. Tal concepto varía en el tiempo y en el espacio. La idea romana clásica no coincide con la idea romana de nuestros días, la cosa juzgada en derecho inglés no coincide con la de derecho francés; para este autor la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla".
- 187.- Como ejemplo de otras definiciones acerca de la cosa juzgada tenemos la de Chioventa que dice: "El bien de vida que el actor ha deducido en Juicio con la afirmación de que una voluntad concreta de la ley lo garantice en su favor o lo niegue al demandado, después que ha sido reconocida o desconocida por el juez con la sentencia estimatoria o desestimatoria de la demanda se convierte en cosa juzgada". CHIOVENTA GIUSEPE, ob. cit., p. 382. Otro ejemplo interesante nos lo da la siguiente definición: "Definimos la cosa juzgada como la calidad de inmutable y de definitiva que la ley otorga a la sentencia en cuanto declara la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto. DE VIS ECHANDIA, HERNANDO, ob. cit., p. 372. HUGO ROCCO define la cosa juzgada como "la cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los tribunales, o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y justamente por que ha constituido el objeto de un juicio lógico". PALLARES E. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, quinta edición, México, 1966 - p. 184.

- 188.- LIEBMAN, ENRICO TULLIO, "Eficacia y Autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la Cosa Juzgada, trad. de Santiago Sentis Melendo, Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1946 p. 70.
- 189.- PRIETO CASTRO, LEONARDO. "Derecho Procesal Civil", t. I, -- Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, p. 476 en el mismo sentido, Enciclopedia Internacional "POCUS", Librería Editorial Argos, S.A., Barcelona, España.
- 190.- PEREZ PALMA, RAFAEL, ob. cit., p. 430.
- 191.- ALSINA, HUGO, ob. cit., p. 124.
- 192.- PEREZ PALMA, RAFAEL, ob. cit., p. 435, "TESIS RELACIONADA" Los autos y las sentencias interlocutorias sólo producen -- efectos de cosa juzgada en el juicio en que se dicten, por lo que lo resuelto en aquéllos o en éstas no puede fundar la acción de cosa juzgada en otro juicio.
- 193.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -- art. 426 y 427.
- 194.- Código Federal de Procedimientos Civiles, Arts. 356 y 357.
- 195.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -- Art. 723 "El recurso de queja tiene lugar: 1. Contra el juez que se niegue a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes de emplazamiento; -- 2. Respecto a las sentencias interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; 3. Contra la denegación de apelación; 4. En los demás casos fijados por la ley".
- 196.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Art. 726.
- 197.- CASTILLO LARRAÑAGA Y DE PINA, ob. cit. p. 329.
- 198.- GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil, 2a. ed., Editorial -- Gráficas Gonzáles, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961. p. 566 y ss.

- 199.- BECERRA BAUTISTA, ob. cit. p. 182, citando a D'ONOFRIO dice que la preclusión representa la condición de una determinada actividad que no puede desarrollarse por un obstáculo jurídico que se opone a su libre desenvolvimiento.
- 200.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal - Art. 290.
- 201.- BUÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN, Práctica Civil Forense, 2a. edición, Editorial "Cárdenas Editor y Distribuidor", México, - 1970, p. 153, citando a CHIOVENDA dice: Los procesos particulares escritos pueden estar dominados por el principio de la preclusión o por el de la libertad. El principio de preclusión consiste en que para cada actividad procesal, destinada a un determinado objeto, se establece un periodo en el proceso, transcurrido el cual ya no puede realizarse la actividad.
- 202.- DEVIS ECHANDIA HERNANDO, ob. cit. p. 374, este autor nos -- evidencia la impropiedad del término cosa juzgada formal al decirnos; "Cuando se habla de simple cosa juzgada formal, - se quiere decir que no existe cosa juzgada, lo que encierra una contradicción a pesar de lo cual la denominación es usada en este sentido, por CHIOVENDA, REDENTI, CALAMANDREI y - otros."En el mismo sentido se pronuncia BECERRA BAUTISTA, ob. cit., p. 182 al decir: "Creemos inútil esta clasificación, por que si la autoridad de cosa juzgada consiste esencialmente en la indiscutibilidad de lo sentenciado en un juicio futuro y este efecto no es consecuencia indispensable de toda sentencia firme, no debe darse a ésta una denominación que encierre un equívoco.¿Por qué llamar cosa juzgada formal a la cosa juzgada formal a la sentencia firme, cuando el efecto propio de la cosa juzgada no lo produce toda resolución de esa naturaleza? Creemos, además, que con esa denominación se confunde dos conceptos distintos, inimpugnabilidad e indiscutibilidad; éste presupone áquel, pero no siempre es su consecuencia necesaria".

- 203.- GUASP, JAIME, ob. cit., p. 572 "Cosa juzgada material es -- pues, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por -- vfa de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que -- se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de auto -- ridad".
- 204.- CHIOVENDA, ob. cit., p. 397 Respecto a las resoluciones re -- feridas nos dice; "un auto o una providencia pueden produ -- cir la cosa juzgada, y esto ocurrirá cuando por una resolu -- ción semejante hecha definitiva quede afirmada e indiscuti -- ble una voluntad de la ley que garantice un bien a una par -- te frente a otra".
- 205.- EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE. "PRECLUSION: Consiste en la pérdida del derecho que compete a las otras partes para rea -- lizar determinados actos procesales, o, en general, actos -- procesales después de que se han ejecutado otros actos o -- han transcurrido ciertos términos. Esta institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, dándole pre -- cisión y firmeza al proceso, para hacer posible la declara -- ción definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento. Aún cuando el Código de Procedimientos Civiles de 1884, que estuvo vigente en el Distrito Federal, a dife -- rencia de lo que sucede en otras legislaciones, como por -- ejemplo la de Michoacán, no contiene un precepto expreso en que se reconozca la firmeza del procedimiento como una garan -- tía para las partes, puede afirmarse que admite la producción de efectos preclusivos, tanto como impositivos del ejerci -- cio de derechos por el simple transcurso de un término --- (plazo para continuar la apelación), como para atribuir fir -- meza a las resoluciones judiciales que, sin producir la excep -- ción de cosa juzgada, tienen efectos que han de ser respec -- tados en el procedimiento mismo en que se dictan.
- A este respecto debe recordarse que en el citado Código solo se admite la revocación de las resoluciones mediante la in -- terposición oportuna de los recursos adecuados, salvo el ca -- so de que se dicten en jurisdicción voluntaria, en el que, -

precisamente porque constituye una excepción, al sistema general adaptado, fue necesario que se declarará, explícitamente, que los jueces están capacitados para variar sus decisiones, aún cuando no se impugnen en la forma indicada. - Es preciso no confundir la cosa juzgada y la preclusión: ésta es la base práctica de la eficiencia de las sentencias; es una institución general en el proceso, que tiene aplicación en muchos casos distintos de la cosa juzgada. La cosa juzgada contiene siempre la preclusión de cualquier cuestión futura; pero tiende a desarrollar sus efectos fuera del proceso, por que el bien reconocido por la sentencia debe valer precisamente como tal, FUERA DEL PROCESO, es decir, EN EL COMERCIO DE LA VIDA; en tanto que la preclusión (llamada también cosa juzgada FORMAL, para diferenciarla de la cosa juzgada propiamente dicha, que designa con la denominación de cosa juzgada SUSTANCIAL), limita sus efectos al proceso en que tiene lugar esto es, no rebasa los límites de la relación procesal en que los mismos efectos se producen: se basa en sentencias que reconocen sólo un bien procesal, sin importancia en el comercio de la vida, y por tanto, no vincula al juez a procesos futuros. -Suplemento del Sem. jud.- de 1933. pág. 1303.

- 206.- MIGLIORE, EDUARDO, Ob. cit. p. 427.
- 207.- MIGLIORE, RODOLFO PABLO, ob. cit. p. 174 Citando a Jofré dice: "Muchas veces la parte dispositiva de las sentencias no dice otra cosa que se hace lugar a la demanda, o se rechaza ésta, admitir que la cosa juzgada se limita a esta parte -- dispositiva equivaldría a admitirla siempre o no admitirla nunca, según la intuición del juzgador".
- 208.- MIGLIORE, RODOLFO PABLO, ob. cit., p. 173 citando la doctrina de Savigny señala "Para conocer bien el pensamiento del -

juez es necesario examinar los motivos en que se funda, sin lo cual la excepción de cosa juzgada opuesta en un juicio posterior, no podría ser aceptada ni rechazada. De ahí se deduce que la autoridad de cosa juzgada se extiende aún a los motivos de la sentencia, entendiéndose por tales los elementos una vez constatados por el juez forman parte de la sentencia misma..

- 209.- ALSINA, HUGO, ob. cit., p. 169, que en este sentido cita a FARSONNET Y CEZABRU, LAURENT Y JURISPRUDENCIA ARGENTINA.
- 210.- CHIOVENDA, GIUSEPPE, ob. cit., p. 415. "Para determinar el alcance de la cosa juzgada en la mayoría de los casos es necesario acudir a los motivos, para poder identificar la acción buscando la causa petendi".
- 211.- MIGLIORE, RODOLFO PABLO, Citando a Carnelutti, ob. cit., p. 172.
- 212.- TESIS JURISPRUDENCIAL. "COSA JUZGADA. EN QUE CASOS LA INTEGRARA UNA PARTE DE LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA. La extensión de lo decidido, y la eficacia obligatoria del fallo se contienen en los puntos resolutiveos del mismo, a condición de que sean suficientemente precisos. Si el punto resolutiveo es ambiguo o dudoso en sus alcances, debe recurrirse a la parte considerativa de la sentencia, pero cuando tal punto remite específicamente, de modo expreso y concreto, a un determinado párrafo de con considerandos, y este último es suficientemente claro, como ocurre en la especie, no debe invocarse además de ese párrafo, ningún otro de los razonamientos que se aducen en la motivación del fallo". JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966-1970, Actualización - II Civil, Mayo Ediciones, México, 1968 p. 182.
- 213.- ALSINA, HUGO, ob. cit. p. 170, t IV.

- 214.- COUTURE, EDUARDO, ob. cit., p. 431. Sobre el tema que tratamos señala: "en resumen puede afirmarse que en principio -- las premisas o considerandos del fallo no hacen cosa juzgada. Pero por excepción adquieren esa autoridad cuando lo -- dispositivo se remite a ellos en forma expresa o cuando constituyen un antecedente lógico absolutamente inseparable --- (cuestión prejudicial) de lo dispositivo."
- 215.- PALLARES, EDUARDO, ob. cit., p. 431.
- 216.- ABITIA ARZAPALO, JOSE ALFONSO, ob. cit., p. 190.
- 217.- PEREZ PALMA, RAFAEL, ob. cit., p. 435: TESIS RELACIONADO. _
"Producen cosa juzgada las cuestiones planteadas en la litis aunque no hayan sido resueltas en la sentencia, pues puede discutirse en doctrina si tiene o no derecho el vendedor, - que no ha reclamado todo lo que podría, para iniciar una -- nueva demanda, más cuando ya ha reclamado en la litis anterior y ha consentido la sentencia que decidió el punto, es indudable que la autoridad de cosa juzgada impide que vuelva a plantearse la cuestión".
- 218.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 94 dice: Las resoluciones judiciales firmes dictan en negocios de alimentos, ejercicios y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.
- 219.- DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, ob. cit., p. 387. "Cuando el proceso ha sido contencioso, al extinguirse las circunstancias - de hecho que se regularon, termina la vigencia de la cosa - juzgada por que el juez no ha pretendido dar una decisión - inmodificable sino en cuanto subsistan aquellas circunstancias. Es efecto natural de esta clase especial de sentencias

y no una revisión de las sentencias ni una excepción a la cosa juzgada. Esta existe solo sobre esa situación de hecho sui generis, oponible mientras no se pruebe la nueva situación que viene a plantear un nuevo litigio no regulado por allí". En el mismo sentido PEREZ PALMA, RAFAEL, ob. cit., - p. 112.

- 220.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. ob. cit., p. 184.
- 221.- CALAMANDREI, PIERO. "Estudios sobre el Proceso Civil", trad. de Santiago Sentís Melendo, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961. "La cosa juzgada principalmente a sustituir la falta de certeza, que en cuanto al derecho tuba la paz entre los ciudadanos, por una certeza jurídica -- cualquiera que ponga fin a la litis".
- 222.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, artículo 74 "Las actuaciones serán nulas cuando les falte algunas de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella".
- 223.- TESIS JURISPRUDENCIAL. AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. Ante la necesidad de que los pleitos no sean interminables, el legislador ha sancionado el principio de que la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no debe admitirse recurso ni pueba; y este principio se desconocería absolutamente, si se pudiera destruir mediante la sustanciación de un simple incidente, la fuerza legal que corresponde a la sentencia -- ejecutoria. t. XXXIII, p. 516, citada en el Código de Procedimientos Civiles, Editorial Andrade-ob. cit., p. 222
- 224.- Ley de Amparo, Art. 1º., p. 97, Editorial Porrúa S.A. México
- 225.- ob. cit., Art. 161.
- 226.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Art. 133.

- 227.- BURGOA, IGNACIO. "el juicio de Amparo", p. 518 y 519, Editorial Porrúa 1950. Citado por Abitia Arzapalé, José Alfonso. "De la cosa juzgada en materia Civil p. 109, México 1959, - Primera Edición. "Se debería legalmente considerar como sentencia ejecutoriada, como cosa juzgada o verdad legal, no sólo aquella contra la que no se pudiera ya entablar ningún recurso, medio de defensa o de impugnación ordinarios, sino respecto a la cual no procediera... un conducto extraordinario como el juicio de Amparo".
- 228.- CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA, Derecho Procesal Civil p. 559, 6a. ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1963, Citado a Ricardo Couto. La suspensión del acto reclamado en el amparo, p. 38 "Para los que como nosotros han visto y palpado las deficiencias de los tribunales de los Estados; para para los que como nosotros se han dado cuenta de que en los Estados, en algunos de ellos, al menos, existe una absoluta falta de independencia del Poder Judicial, ya que los tribunales obran siempre, aún en negocios insignificantes, obedeciendo las consignas de los gobernadores o influenciados -- por los allegados a éstos, es una verdadera necesidad que el amparo prospere en negocios judiciales civiles. Se dice que esto desnaturaliza el juicio de amparo, en la forma en que lo concibieron los constituyentes de 1857, convirtiéndolo en una casación federal; se dice que esto centraliza la función judicial. Y que importa todo ello? El supremo anhelo de un pueblo, la mayor aspiración del hombre, es realizar el principio de justicia, hacer que el derecho impere en todas las actividades humanas; ahora bien, sí el amparo es el más eficaz remedio que existe en nuestra organización política, para proteger al individuo contra la opresión; si él nos acerca hacia aquel ideal, que de censurable tiene que -- sus efectos bienhechores se extiendan a todo caso en que un derecho herido clama por una justa reparación?".
- 229.- CALAMANDREI, PIERO, ob. cit. p. 436 y ss.

CAPITULO V

LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA

Siendo la cosa juzgada la resolución inmutable de un caso concreto, es natural que la misma limite el ámbito de su vigencia a los elementos individualizadores del asunto que ha sido objeto de dicha decisión. La cosa juzgada tiene dos acepciones: a). En su aspecto negativo, tiene por función impedir toda posible discusión - futura sobre el asunto resuelto en una sentencia que ha alcanzado dicha autoridad. b) En su aspecto positivo, tiene una función que se cumple gracias a la excepción de cosa juzgada, que en nuestro derecho constituye una excepción perentoria en virtud de la cual, al comprobarse la existencia de un fallo anterior que se ha declarado inmutable, el juez debe abstenerse de entrar al fondo del asunto limitándose a resolver ciñéndose a los mandamientos contenidos en la sentencia anterior.

Para poder hacer valer la excepción de cosa juzgada, es necesario que exista plena identidad entre los caracteres individualizadores del asunto resuelto y los del juicio posterior en el que se pretende revivir el caso decidido, para constatar que existe dicha identificación. Desde la época de los romanos hasta nuestros días, se ha tomado en cuenta, por la mayor parte de las legislaciones, la doctrina de las tres identidades, que señala que será procedente la excepción de cosa juzgada cuando en ambos juicios exista identidad de cosas causas y personas, así como la calidad con la que éstas han litigado, doctrina que es recogida hoy en nuestro derecho positivo vigente. (230)

Analizaremos a continuación cada uno de los elementos necesarios para la procedencia de la excepción estudiada:

1. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LA COSA JUZGADA

Para poder hacer la excepción de Cosa Juzgada, es necesario que concurren los mismos hechos, las mismas partes y que la cosa demandada sea la misma, si concurren estas tres identidades, procedera la excepción de Cosa Juzgada, siempre que se trate de un juicio resuelto y otro que es posterior.

La Cosa Juzgada es una resolución inmutable que da por terminado un caso concreto, y está tiene dos aspectos, uno negativo y otro positivo:

a). Aspecto Negativo, es aquel que tiene por función impedir toda posible discusión futura sobre el negocio al cual le ha recaído una sentencia definitiva que ha alcanzado la autoridad de Cosa Juzgada y como consecuencia de lo anterior no es susceptible de volver a plantearse ante el órgano jurisdiccional.

b). Aspecto Positivo, es aquel que tiene una función que se cumple gracias a la excepción de Cosa Juzgada, que en nuestro derecho constituye un presupuesto material de la sentencia de fondo en virtud de la cual, al demostrarse la existencia de una sentencia anterior que ha sido declarada firme, el juez debe abstenerse de resolver el fondo del negocio que se le plantea; al respecto - Eduardo Pallares citando a Caravantes en su Diccionario de Derecho Procesal Civil establece que el aspecto positivo de la Cosa Juzgada en nuestro Derecho constituye una excepción perentoria y nos dice;

"Caravantes las define en los siguientes términos:

"Las excepciones perentorias, palabra que deriva del verbo perimere, destruir, extinguir, son las que extinguen o excluyen la acción para siempre, y acaban el

pleito, aunque sin examinar si está bien o mal fundada la acción o como dice Febrero, se llaman excepciones perentorias todas aquellas que acaban con el derecho del actor y que cuando quiera que éste lo use, pueden oponerse".

No compartimos la opinión del Maestro Pallares, por estar de acuerdo con Hernando Devis Echandia que en sus nociones generales de Derecho Procesal Civil nos señala como presupuesto material de la sentencia de fondo, la ausencia de Cosa Juzgada, transacción o caducidad y desistimiento con valor de tal, por lo que al existir Cosa Juzgada el juez no emite sentencia que resuelva el fondo, simplemente se abstiene de resolver el fondo del asunto que se le somete a su jurisdicción.

I. IDENTIDAD DE COSAS

Tradicionalmente, los jurisconsultos nos han dicho, refiriéndose a la identidad en los objetos, que para que exista es necesario que los dos juicios se refieran al mismo cuerpo, si se trata de cosas corporales, o al mismo derecho si se hace referencia a cosas incorpóreas (231); pero es más exacto decir que tal identidad existe cuando se formula al juez la misma pretensión procesal que había sido ya resuelta por un juez anterior en una sentencia que ha causado estado, pues debemos entender el objeto del litigio no en sentido material, sino en sentido procesal (232), y en este sentido el objeto litigioso está integrado por la pretensión que la parte actora formula en su demanda, y sólo en la medida -- que resuelva esa pretensión hecha valer en la demanda o en la reconvencción, la sentencia alcanzará la autoridad de cosa juzgada (233).

La cosa juzgada tendrá por misión, en relación al objeto de juicio, impedir que en un proceso futuro se desconozca o disminuya el bien que se ha reconocido en el juicio anterior (234).

Existen algunas reglas que nos indican en qué casos existe identidad de objetos en relación a la cosa juzgada y que son las siguientes: a). La parte está comprendida en el todo; b). El todo no está comprendido en la parte.

El primero de estos principios nos da a entender que cuando existe cosa juzgada sobre la totalidad de una cosa, se podrá oponer la excepción de cosa juzgada cuando se pretende en otro juicio reclamar una parte de dicho objeto, pero este principio resultará cierto únicamente cuando la decisión del todo contenga resolución

sobre las partes del mismo, como una cuestión prejudicial que sea indispensable resolver para decidir sobre el todo que es materia de juicio; de modo que si la resolución hace referencia a la cosa únicamente en sentido global, nada impedirá que prospere una acción en la que se demanda parte de ese todo, ya que sobre la parte nada se ha prejuzgado. (235)

El segundo de dichos principios tampoco lo podemos tomar en términos absolutos, pues si la decisión sobre la parte afecta al todo, podremos interponer excepción de cosa juzgada cuando se pretenda una decisión sobre el todo, pero si la decisión sobre la parte se limita a esta última sin afectar al todo, el principio tratado -- tendrá aplicación.

La cosa, objeto del juicio, también puede sufrir variaciones. Por ejemplo, si se ve aumentada porque algo se le une o se le incorpora, los aumentos aprovecharán a quien resulte dueño, de acuerdo con los principios de la accesión; si por el contrario, la cosa sufriera disminuciones, aplicaríamos el principio de que la cosa perece para su dueño, de modo que lo resuelto en la sentencia pasada en cosa juzgada no varía, a pesar de estos cambios que no alteran la esencia del objeto litigioso (236). El mismo principio aplicaríamos en el caso de que la sentencia hiciera referencia a un objeto colectivo, cuyo conjunto integra una unidad distinta de los individuos que la componen considerados aisladamente. Por ejemplo, si "A" reclama un rebaño a "B" y pierde el litigio, pasando la sentencia que lo resuelve a ser cosa juzgada y después - cuando se han renovado los individuos que componían ese rebaño, - vuelve a reclamarlo, se le podrá oponer a su reclamación la excepción de cosa juzgada, en virtud de que la sentencia fue dada sobre el ente colectivo y no sobre las individualidades componentes, que son las que han variado (237).

Si la cosa ha sufrido un cambio de carácter substancial, como por ejemplo cuando se litiga por cierto número de kilos de lana y posteriormente esa lana se ha convertido en casimir, faltará el requisito de identidad en el objeto para que actúe la autoridad de cosa juzgada.

2. IDENTIDAD EN LA CAUSA

El concepto de causa es equívoco en todas las ramas del derecho, y en el derecho procesal su determinación se halla en sus comienzos (238). Por causa debemos entender el hecho jurídico generador de la acción o la excepción que se hacen valer en juicio, o sea, el fundamento del que emana la acción o la excepción propuestas. (239)

La causa podemos explicar desde diferentes puntos de vista, pero la causa será siempre el factor que determina la producción de un efecto. En los sujetos, podemos entender por causa los motivos psicológicos que impulsan a una persona a la realización de una determinada conducta a fin de obtener la satisfacción de una determinada conducta a fin de obtener la satisfacción de un interés personal, pero no debemos confundir la causa petendi con los motivos psicológicos del individuo, puesto que éstos quedan dentro de su fuero interno y la causa petendi está integrada por hechos objetivos que podemos constatar; estos hechos constituyen el antecedente necesario para que se aplique la consecuencia jurídica prevista en la ley. Así, por ejemplo, "A" pretende que se le entregue un determinado inmueble porque considera que es propietario. La causa por la que lo pide puede ser: La prescripción positiva, -- un legado, una compra venta, etc.; la causa será, pues, el hecho jurídico que constituye el fundamento del derecho aducido, en este caso la propiedad. (240)

Algunos juristas hacen la distinción entre causa próxima y causa remota. Caravantes nos dice que la causa próxima es el derecho o título que se tiene a la cosa y en virtud del cual se pide, v. gr.: el dominio; la causa remota será el título de legado, compraventa, donación, etc., de lo que podemos deducir que según este autor la causa próxima está constituida por el derecho mismo que se ejercita en juicio, mientras que la causa remota es el hecho o título que ha dado origen al nacimiento de ese derecho (241). Este razonamiento resulta obviamente equivocado, pues confunde la causa próxima con el derecho material; otros autores consideran que la causa próxima está constituida por el título o hecho que sirve de fundamento al derecho y que la causa remota se integra por los motivos o causas psíquicas que sirven de impulso original a la voluntad, pero que por sí solos no pueden producir ningún efecto jurídico (242). Ahora bien, si esta clase de motivos no pueden producir ningún efecto jurídico, resulta olicioso recurrir a esta clasificación de las causas en causa próxima y remota, razón por la cual la doctrina moderna la ha abandonado definitivamente.

Siendo la causa un concepto difícil de precisar, es natural que la doctrina haya incurrido en numerosos errores al respecto, confundiendo la causa con el derecho aducido en juicio, con los medios de prueba y aun con el objeto, por lo que es oportuno distinguirla de esos conceptos.

La conclusión existente entre el derecho y la causa se debe a que se pretende identificar los hechos de los cuales nace un derecho con el derecho mismo; la causa consiste en la invocación de ciertos acontecimientos de hecho que delimitan la pretensión y los supuestos normativos que sirven para valorar dichos acontecimientos de hecho no pueden individualizar la pretensión (243). El derecho invocado puede no ser el aplicable al caso concreto o -

incluso las partes pueden omitir el hacer referencia a precepto legal alguno, pero si de la exposición de los hechos se desprende la existencia de un supuesto normativo en el que pueda encuadrarse el caso concreto, el juez deberá aplicarlo haciendo caso omiso de los preceptos citados equivocadamente o subsanando su falta o deficiencia.

Tampoco debemos confundir la causa con los medios de prueba a través de los cuales se patentiza la veracidad de los hechos fundatorios de la demanda o de la constestación. Así, por ejemplo, la causa de pedir la reivindicación de un bien inmueble, no está integrada por el título de propiedad del mismo, sino por los hechos mediante los cuales se adquirió el derecho de propiedad, que constan en el título y mediante él se certifican.

Existen autores, como Redente, que confunden la causa petendi con el objeto, al estimar que la situación o relación jurídica que sirven de base al derecho subjetivo integran el objeto, lo cual es un error, pues ya hemos visto que estos elementos originan la causa.

3. LIMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA

Uno de los temas más interesantes en la problemática de la institución que tratamos, está integrado por los límites subjetivos de la cosa juzgada, pues es de capital importancia determinar cuales son los sujetos que se ven afectados por las decisiones revestidas de inmutabilidad.

Tradicionalmente se ha considerado que la cosa juzgada beneficia o perjudica únicamente a las personas que han litigado en el juicio cuya sentencia ha causado estado. Esta idea nos fue legada por el derecho romano, que asimiló la eficacia de las sentencias a la de los contratos, considerando que únicamente deben afectar a quienes han intervenido en ellos, debido al principio de responsabilidad según el cual las consecuencias de un acto deben repercutir sobre los que lo realizan resultando injusto que una persona ajena a dicho acto deba soportar los perjuicios emanados del mismo.

En nuestro derecho vigente (244), los efectos de las sentencias alcanzan únicamente a las partes, pero éstas no podrán volver a discutir sobre el mismo asunto, pues para impedirlo está contenida en nuestra ley la excepción de cosa juzgada que para su procedencia requiere la más perfecta identidad en la persona de los litigantes, esta identidad más exactamente que a las personas debemos atribuirle a las partes en sentido material, pues no todos los sujetos que acuden a juicio adquieren esa calidad y las verdaderas partes (en sentido material) pueden concurrir a través de sus representantes y no llegar nunca a estar presentes dentro del proceso.

Con el concepto de parte en sentido material designamos a las personas que actúan en nombre propio o en cuya representación actúa un apoderado y que son las que se ven afectadas directamente por la sentencia que les ocasiona un beneficio o un perjuicio de índole económica, moral o social (245).

En contraposición al concepto anterior, la doctrina nos ofrece el de parte en sentido formal que se refiere "al mandatario con poder bastante para representar en juicio ante los tribunales a su mandante" (246), los representantes no soportan los efectos

de la sentencia y su legitimación proviene de un poder que puede ser general o especial para el asunto de que se trata (247), y -- desde luego la parte en sentido formal no queda vinculada por la cosa juzgada, de modo que si en un proceso posterior el representante actúa por su propio derecho, sería improcedente la excepción de cosa juzgada por no existir identidad con relación a las personas (248).

Las partes en el proceso deben ser por lo menos dos: el actor que es el sujeto de la pretensión y propone la acción al tribunal para obtener mediante la tutela del órgano jurisdiccional la actuación de una determinada conducta del demandado alegando encontrarse dentro del supuesto de una norma legal que así lo ordena y el demandado que es el sujeto de la oposición en juicio y a quien se reclama el cumplimiento de la pretensión del actor. No es necesario que asista realmente un derecho substancial al actor, --- pues el ejercicio de la acción desencadena un conflicto de intereses que debe ser resuelto por la sentencia.

Con relación al requisito, que enuncia nuestro Código para la procedencia de la excepción de cosa juzgada que subsista entre las partes la misma calidad con la que han litigado en el primer juicio, debemos decir que se presta a numerosas confusiones, pues si por esto debemos entender que las partes han de conservar en el juicio posterior el carácter de actor o demandado con que han actuado en el primer juicio, resulta errónea e injusta la inclusión de este requisito en la ley para la procedencia de la excepción que tratamos, pues el hecho de que el actor en el juicio posterior pueda adquirir la calidad de demandado y viceversa, no implica una modificación en los sujetos de proceso que han quedado vinculados por la cosa juzgada (249). Otra opinión al respecto nos la ofrece el maestro Eduardo Pallares (250), que considera que dicho requisito se refiere a que las partes litiguen con la misma -

representación en ambos juicios, esto es, por su propio derecho o a través de un apoderado, pero resulta absurdo que la ley imponga a los sujetos de la relación la obligación de litigar en el juicio posterior con la misma representación que en el primero para poder hacer valer en su favor la excepción de cosa juzgada, pues el hecho de que en el primer juicio litigue a través de su mandante alguna de las partes, y en el juicio posterior actúe por su propio derecho, no implica de ninguna manera una modificación subjetiva, por lo que debe proceder la excepción de cosa juzgada.

Al referirse a este tema, el doctor Abitia Arzapalo en su valioso estudio sobre la cosa juzgada (251), nos señala que el requisito de calidad en las partes, se refiere a que debe tratarse de la misma persona jurídica que ha litigado en el primer juicio, pero en este caso, como lo señala el autor citado, únicamente se recapitula la necesidad de que exista identidad subjetiva, resultado, por tanto, un requisito superfluo que debiera suprimirse para evitar que nos conduzca a confusiones.

4. LOS TERCEROS Y LA COSA JUZGADA.

Como lo hemos visto, son las partes que han intervenido en el proceso las que deben soportar los efectos de la cosa juzgada; sin embargo, en ocasiones la sentencia que ha adquirido esta autoridad puede causar perjuicio a personas ajenas al litigio, a las que se denomina terceros. Ahora bien, en qué casos al causar un perjuicio a un tercero, se están violando los límites subjetivos de la cosa juzgada. A este respecto existen varias teorías. Así por ejemplo, en la opinión de Ugo Rocco la cosa juzgada no debe valer únicamente entre las partes, sino que debe vincular a ella a todos los terceros, que aunque no hayan intervenido en el juicio estuvieron autorizados para obrar en él en virtud de estar legitimados para ello

de modo que según este autor el hecho de que una persona haya tenido la posibilidad jurídica de actuar en el proceso (posibilidad meramente hipotética puesto que el sujeto pudo haber ignorado la existencia del litigio), es suficiente para que le pare perjuicio en los mismos términos que si hubiera sido parte y hubiera estado en posibilidad de esgrimir las excepciones y defensas que a su debido tiempo convinieran. Como podemos ver, esta tesis es extremadamente injusta y sería inaplicable en nuestra legislación en virtud de - que sería violatoria su aplicación de la garantía de audiencia -- que nos otorga la Constitución. (252)

Para Chióvenda, las cosa juzgada vincula a las partes solamente, pero todas las personas que sean ajenas al juicio están obligadas a reconocer la relación jurídica existente entre los contendientes, como un derecho objetivo individualizado que rige todo lo relacionado con la relación jurídica decidida en la sentencia; en esta forma, aunque los terceros son ajenos al fallo, están obligados a respetarlo; sin embargo, el límite de ese reconocimiento está representado por el perjuicio, pues únicamente las partes están obligadas a soportar el perjuicio jurídico emanado del fallo que ha causado estado. A este respecto el autor citado nos explica que hay perjuicio jurídico cuando "la sentencia pudiese negar el derecho de terceros extraños (253), de modo que el derecho aducido por los litigantes sea incompatible con el del tercero". En estos casos estaría en posibilidad de intentar una tercera ex cluyente de dominio o de preferencia, según el caso. En cambio, - cuando la sentencia cause al tercero un perjuicio de hecho no estará facultado para oponerse a la formación de la cosa juzgada entre las partes, esto sucedería por ejemplo en el caso de un acreedor que pueda verse perjudicado por el hecho de que en la sentencia se reconozca un nuevo crédito a su deudor, pero esto no impediría la coexistencia de su crédito, aunque de hecho pueda verse menoscabado su derecho si el deudor se encontrara en quiebra, pero podrá oponerse al reconocimiento del nuevo crédito cuando exista una colusión dolosa de las partes para perjudicarlo.

Con relación a la tesis expuesta, Liebman (254) nos señala - que el perjuicio que se ocasiona a los terceros emana de la ejecución de la sentencia, en cuanto que esta constituye "un acto de - autoridad y de soberanía del Estado" y por lo tanto debe valer para todos. En cambio, la cosa juzgada, que tiene el efecto de revestir de inmutabilidad lo sentenciado, vale únicamente entre las partes que intervinieron en el proceso y no impide que un tercero que posee un derecho excluyente o preferente al de los contendientes, pueda hacerlo valer en contra de ellos. Como podemos apreciar, la consideración de que la cosa juzgada puede causar perjuicio a los terceros obedece a un planteamiento erróneo del problema, puesto que en relación a los terceros no existe inmutabilidad en lo decidido, sino únicamente un acto de autoridad que podrán o no estar facultados para impugnar, según que el perjuicio que les ocasione la sentencia los legitime o no para oponerse a su ejecución y esto sucederá cuando la relación jurídica de que es titular el tercero, sea incompatible con la decisión judicial, aunque ésta haya alcanzado ya la categoría de cosa juzgada.

No obstante que nuestra ley limita los efectos de la cosa juzgada únicamente a las partes que intervinieron en el juicio, existen sujetos que no obstante haber sido ajenos al proceso deben soportar las consecuencias del mismo, en este caso se encuentran - los causahabientes y los titulares de obligaciones solidarias o - indivisibles, por prescripción expresa de la ley. (255)

Son causahabientes "los sucesores jurídicos de una persona o sea quien ha adquirido una propiedad o un derecho de otra persona que a su vez se llama causante" (256), o sea que son los terceros ajenos al proceso que durante el transcurso del mismo o con posterioridad a él, han adquirido de las partes, por cualquier título legítimo, el derecho debatido en las condiciones en que se encuentran, sucediendo a cualquiera de los contendientes en su calidad -

de partes, en todo lo relacionado con el objeto que han adquirido. Existe causahabencia a título universal, cuando se adquiere la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que integran un patrimonio o una parte alícuota del mismo, como sucede con la herencia, y existe causahabencia a título particular cuando se adquiere un bien o derecho aislado, ya sea a título oneroso o gratuito; el causahabiente (a título universal o particular) recibe el objeto o derecho litigioso sujeto a las cargas que tenga en el momento de la transmisión del mismo, ya que el cedente no le puede transmitir un derecho mejor que el que tiene (257) y el causahabiente deberá, por tanto, soportar los gravámenes o beneficios que traiga aparejada la sentencia que resuelve sobre el objeto litigioso que ha adquirido; sin embargo, el causahabiente que adquiere un bien o un derecho ignorado que el mismo se encuentra en litigio, tiene en su favor las protecciones que la ley otorga al tercero de buena fe, cuando haya adquirido a título oneroso. (258)

La solidaridad es una de las especies del género de la mancomunada del que también forman parte las obligaciones a prorrata o simplemente mancomunadas. Estas últimas son aquellas en las que habiendo varios deudores o varios acreedores la deuda se divide en tantas fracciones iguales cuantos deudores o acreedores haya, siendo todas las fracciones iguales salvo que exista pacto en contrario (259); la solidaridad, en cambio se da en las obligaciones en que existe pluralidad de deudores o de acreedores y cada acreedor puede exigir la totalidad de la deuda y cada deudor está obligado a efectuar la totalidad del pago no obstante que la prestación exigida sea divisible por naturaleza, la obligación se extingue para todos los deudores cuando alguno de los codeudores haya efectuado el pago y del mismo modo el crédito se extingue para todos los acreedores cuando alguno de ellos obtenga la prestación debida (260) La solidaridad puede ser: activa cuando existe una pluralidad de acreedores con relación a un deudor individual, o pasiva si existe una pluralidad de deudores de un acreedor único, habiendo por-

ultimo solidaridad mixta cuando haya pluralidad de deudores y de acreedores simultáneamente (261); en virtud de que la solidaridad constituye una agravación de la obligación, ésta nunca se presume resultando de la ley, de la voluntad de las partes o del testamento, aclarando que la solidaridad emanada de la ley siempre será pasiva. Las características de la solidaridad son las siguientes: unidad de la prestación debida, lo que significa que cada deudor debe la misma cosa en su totalidad y por esta razón cuando cualquiera de los codeudores cumple con la prestación debida, todos los demás se ven liberados de la obligación solidaria, aunque el deudor que pagó se subroga en los derechos del acreedor, pudiendo exigir a los coobligados la parte del pago que les corresponda efectuar (salvo que existe pacto en contrario) y si alguno de ellos ha caído en la insolvencia, el déficit se repartirá entre los demás, del mismo modo el acreedor que recibió la totalidad del pago deberá rendir cuentas a los demás coacreedores. La segunda característica de la solidaridad es la pluralidad de vínculos jurídicos lo que significa que cada deudor está obligado por un vínculo jurídico diverso e independiente del de los demás codeudores, pudiendo estar sujetos a diversas modalidades, p. ej.: la obligación de un codeudor puede ser pura y simple y la de otro puede estar sujeta a plazo o condición. (262)

Cuando existe solidaridad activa o pasiva, cualquiera de los codeudores o coacreedores está facultado para asumir en juicio la calidad de parte, pero debe denunciar el pleito a los demás coobligados para que les pare perjuicio la sentencia, suponiendo que el codeudor condenado quiere prorrotar la pérdida, estará sujeto a las excepciones que los demás codeudores pudieran tener personalmente contra el acreedor, a menos que se les haya llamado a juicio además, los demás acreedores o deudores que no concurran a juicio pueden exigir responsabilidad a su condeudor o coacreedor cuando no haya presentado todas las acciones o excepciones comunes procedentes.

Con relación a la cosa juzgada, de las ideas anteriormente citadas podemos deducir que, al cumplir con el objeto, materia de la obligación, cualquiera de los codeudores en virtud de una sentencia ejecutoriada, pueden oponer todos los demás codeudores de la obligación la excepción de cosa juzgada contra su acreedor originario, aún cuando hayan sido ajenos al juicio en que se pronunció el fallo, puesto que al cumplirse con la prestación debida o quedar absuelto de ella cualquiera de los coobligados, todos -- los demás quedan liberados, por ser único el objeto adeudado, y los demás vínculos solidarios con el acreedor quedan disueltos, sin embargo, esto no significa que se pueda perjudicar a los demás codeudores sin haber sido oídos y vencidos en juicio, pues esta es una garantía que les otorga nuestra Carta Magna; pues al subrogarse el codeudor que pagó en los derechos del acreedor, queda sujeto, al demandar a los demás coobligados, a todas las excepciones que ellos tenido en contra del acreedor originario, aun cuando éstas hayan sido de carácter personal, salvo que el codeudor demandado por el acreedor originario les haya denunciado oportunamente el juicio para que alegaran lo que a su derecho conviniera y no hubieran acudido al proceso oportunamente. En el mismo caso se encuentran los acreedores solidarios, pues si alguno de ellos demanda al deudor y éste queda absuelto en la sentencia de la deuda o siendo condenado la paga, podrá oponer a cualquiera de los demás coacreedores la excepción de cosa juzgada, pero esto no impide que los coacreedores que no cobraron puedan tomar cuentas, aún judicialmente, al que lo hizo en nombre de todos.

Hablaremos, por último, de la indivisibilidad, que existe cuando es imposible el cumplimiento parcial de una obligación en virtud de la naturaleza de la prestación debida, por ejemplo: si Juan, Pedro y Antonio se obligan a entregar a Roberto un caballo -- únicamente se verán liberados de la obligación cuando entreguen el caballo debido, completo, siendo absurdo que uno pudiera entregar la cabeza o las partes, sino únicamente la unidad debida en-

su totalidad, pues lo contrario implicaría el incumplimiento de la obligación. Para determinar cuando un objeto es indivisible, debemos atender a su naturaleza y a su valor comercial, de modo que si la división del objeto entraña una disminución considerable del precio que tendría como unidad, el objeto debe reputarse legalmente como indivisible. Así, por ejemplo, un automóvil no tiene un precio comparable, completo al que tendrá si está dividido y por tanto debemos considerarlo, como un objeto indivisible. Cuando varias personas están obligadas a la entrega de un objeto indivisible, cada una de ellas estará obligada por el todo aún cuando no se haya pactado solidaridad, la indivisibilidad puede ser activa cuando habiendo varios acreedores cada uno de ellos puede exigir la entrega del objeto al deudor y será pasiva cuando varios deudores se obliguen a entregar el objeto indivisible al acreedor.

Con relación a la cosa juzgada, algunos autores consideran que deben aplicarse las mismas reglas dadas para la solidaridad, pero creemos que la indivisibilidad natural inherente al objeto imprime a estas obligaciones (las indivisibles) características propias y por lo tanto las soluciones a estos problemas serán distintas a las dadas para los casos de solidaridad.

Cuando un objeto cierto y determinado pertenece a dos o más personas distintas y es objeto de un litigio que se entabla contra uno solo de los codeudores de la indivisa, será necesario avisar a los demás para que les pare perjuicio la sentencia, pues de lo contrario, al ejecutarse el fallo en contra del copropietario que intervino en el juicio, cualquiera de los codeudores ajenos al mismo podrán pedir un amparo por violación en su contra de la garantía de previa audiencia, haciendo nugatoria la sentencia aún en el caso de que ésta haya adquirido autoridad de cosa juzgada, razón por la cual la mejor solución en estos casos es denunciar -

el pleito a todos los codeudores de la obligación indivisible, constituyéndose una litisconsorcio pasivo. Cuando la indivisibilidad es activa, podemos aplicar las reglas de la solidaridad, de modo que el deudor se libera pagando a cualquiera de los acreedores de la obligación indivisible.

5. LIMITES OBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA

Se entiende por límites objetivos de la Cosa Juzgada los que se refieren a la extensión del objeto del litigio y de la decisión. El objeto de la decisión puede consistir en una cosa, en un hecho, en una abstención o en una declaración.

Liebman nos dice que "los límites objetivos de la autoridad de la Cosa Juzgada de la inmutabilidad del fallo mismo y afirma - que es sólo el mandato concreto pronunciado por el juez el que de viene inmutable y no la actividad lógica cumplida por el juez para preparar y justificar el pronunciamiento".

Por lo que el objeto del proceso es necesario que haya identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. "La Cosa Juzgada desde el -- punto de vista objetivo se limita a la acción o derecho sobre el que ha versado la demanda, sin que afecte tampoco a los hechos re conocidos en la sentencia"

De la anterior afirmación concluimos que para los efectos del límite objetivo de la Cosa Juzgada, es la parte resolutive con la que se forman, porque es ahí donde se puede ver con claridad cuál es la pretensión del actor y cuál la excepción del demandado, lo que nos permite establecer el objeto del juicio.

- 230.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, en el primer párrafo del Art. 422 dice: "Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron".
- 231.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. ob. cit., p. 187.
- 232.- PRIETO CASTRO, LEONARDO. "Derecho Procesal Civil", t. I Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.
- 233.- SCHWAB, KARL HEINZ. El Objeto Litigioso en el Proceso Civil trad. de Tomás A. Banxhaf, Editorial EJEA, Colección: Ciencia del Proceso, Buenos Aires, 1968.
- 234.- CHIOVENDA, GIUSEPPE. ob. cit., p. 414.
- 235.- COUTURE, EDUARDO, ob. cit., p. 434.
- 236.- PALLARES, EDUARDO, Diccionario citado, p. 190
- 237.- PALLARES, EDUARDO, Diccionario citado, mencionando a Demolombe, p. 189.
- 238.- COUTURE, EDUARDO, ob. cit., p. 434. "La causa de pedir aparece por primera vez en un fragmento del derecho justiniano referida tan sólo a las acciones reales. La doctrina posteriormente la fue extendiendo aún a las personales. Hoy se extiende a toda clase de relaciones jurídicas, aún aquellas que no corresponden al derecho de las cosas o al de las personas".
- 239.- PALLARES, EDUARDO, Diccionario citado, p. 191.
- 240.- PALLARES, EDUARDO, Diccionario citado, p. 137. "En el índice General de los Anales de Jurisprudencia, correspondiente a los ts. XLVI al L, en la p. 269: "Por razón o causa de pedir se entiende, tratándose de derechos personales, la expresión del hecho o contrato que constituye la fuente de la obligación cuyo cumplimiento se exige; y en materia de derechos reales, la expresión misma del derecho real que sirve

de base a la reclamación, sin necesidad de especificar, si dicho derecho nace por herencia, por prescripción, etc".

- 241.- CARAVANTES, GUILLERMO. t. 1, p. 12, citado por EDUARDO PALLARES, Diccionario citado, p. 136.
- 242.- ABITIA ARZAPALO, JOSE ALFONSO. ob. cit., p. 203, citando a RUGGIERO.
- 243.- GUASP, JAIME. ob. cit., pp. 579 y 580.
- 244.- Artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y Art. 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hablan de identidad en las personas y no identidad en las partes.
- 245.- CHIOVENTA, GIUSEPPE, ob. cit., Vol. II, p. 6 Para este autor es parte "el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada una actuación de la ley)".
- 246.- PALLARES, EDUARDO, Diccionario citado p. 89
- 247.- CARNELUTTI, FRANCESCO. ob. cit., p. 175, t. 1, en relación a este tema nos dice que "Hay representación cuando la acción en el proceso de una persona distinta de la parte en sentido material se debe a un acto de ella".
- 248.- CASTILLO LARRAÑAGA Y DE PINA. ob. cit., p. 222. Hay autores que consideran inadecuado el considerar parte a los representantes y al respecto nos señala el autor mencionado: "La calificación de parte corresponde exclusivamente a quien lo es en sentido material. Designar como parte, aunque sea con la especificación de formal a quien está en juicio en representación del menor o incapacitado por ejemplo, sólo sirve para establecer confusiones que deben evitarse, en concepto como éste ya de suyo complicado y difícil".
- 249.- COUTURE, EDUARDO. ob. cit., p. 423. Con relación a este tema nos dice que: "La aplicación de la regla de que la cosa juzgada alcanza a quienes han sido partes en el juicio, impone la conclusión de que sus efectos se consideran indistintamente según que el actor en el primer juicio actúe como demandado en el segundo y viceversa; el cambio de posición no altera el efecto de la cosa juzgada". En el mismo

- sentido ALSINA, HUGO, ob. cit., p. 138, que señala: "La cosa juzgada puede ser invocada por cualquiera de las partes, independientemente de su posición en el litigio anterior".
- 250.- PALLARES EDUARDO. Diccionario citado, p. 187.
- 251.- ABITIA ARZAPALO, JOSE ALFONSO, o. cit. p. 257 "En realidad, como lo hace notar unánimemente la doctrina no se trata de un requisito distinto... de la identidad de las partes, -- pues uno y otro se refieren a la identidad de las personas jurídicas, no físicas que intervienen en los pleitos".
- 252.- ROCCO, UGO, ob. cit., p. 556 y ss. Este autor estima que para que le pare perjuicio la sentencia a un tercero legitimado, es suficiente que haya sido llamado virtualmente a juicio. "La palabra virtualmente sirve para indicar que no siempre se da éste o es posible que un sujeto legitimado para obrar o contradecir, de hecho esté presente en el desarrollo del proceso. Lo que es suficiente es que un determinado sujeto tenga la posibilidad jurídica (legitimación) de asumir la figura de actor o demandado en cierto juicio".
- 253.- CHIOVENDA, GIUSEPPE, ob. cit., p. 420 y ss. Este autor nos dice que existen los siguientes tipos de terceros con relación a la cosa juzgada: "A Terceros completamente indiferentes, éstos no pueden impedir la formación de la sentencia, ni oponerse a la sentencia anteriormente formada, sino que deben reconocer pura y simplemente la cosa juzgada... --- B. Terceros que no deben reconocer la cosa juzgada porque son titulares de una relación jurídica incompatible con la relación resuelta y, por tanto, serían perjudicados si tuvieran que reconocer la cosa juzgada... C. Terceros que deben reconocer la cosa juzgada porque son titulares de una relación resuelta o bien porque su relación depende de las partes, o bien porque su derecho es el mismo que fue objeto de la decisión, pero son perjudicados de hecho por la cosa juzgada".

- 254.- ABITIA ARZAPALO, JOSE ALFONSO, ob. cit., p. 228 y ss., citando a Liebman.
- 255.- COJUTRE, EDUARDO. ob. cit., p. 424. Con relación al tema --- tratado opina: "La cosa juzgada dada contra el padre no puede obligar al hijo o al nieto o al bisnieto porque aquél haya actuado en juicio en representación de éstos, que pudieron no estar siquiera concebidos al tiempo del proceso: La cosa juzgada obliga al heredero por virtud del principio de la sucesión, que hace que el patrimonio, con todos sus valores corporales e incorporeales, lo reciba el heredero tal cual se hallaba en vida del causante".
- 256.- PALLARES EDUARDO. Diccionario citado, p. 137.
- 257.- Artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el -- DISTRITO FEDERAL.
- 258.- Código Civil para el Distrito Federal. Artículos 2272 y 3007
- 259.- Código Civil para el Distrito Federal. Artículos 1985 y 1986
- 260.- BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones, - Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1956, tomo II, p. 349. "La solidaridad es una modalidad que supone dos o varios sujetos activos o pasivos de una misma obligación, cada -- acreedor puede exigir y cada deudor está obligado a efectuar el pago total con la particularidad de que este pago extingue la obligación respecto de todos los acreedores o de todos los deudores".
- 261.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las obligaciones, Editorial Cajica, segunda edición, p. 691, inciso 1053.
- 262.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, ob. cit., p. 693.

CONCLUSIONES

1.- En la legislación romana es en donde por primera vez se sentaron las bases que reglamentaban las sentencias firmes, regulando, además, el procedimiento de la actio iudicati y de ex cepto iudicati.

2.- El derecho romano influyó en los derechos germánico, cá nonico y español que son los que han influido en la legislación de nuestra Patria.

3.- El derecho español reconocía la importancia de las sentencias firmes que eran consignadas en un documento público y so lemne encabezado en nombre del Rey y al cual se le denominaba -- Real Carta Ejecutoria.

4.- La cosa juzgada no debe considerarse como un efecto de la sentencia, sino como una cualidad en virtud de la cual se vuelven irrecurribles e inmutables todos los efectos de la sentencia.

5.- La teoría procesalista de Helwing, fundamenta la autoridad de la cosa juzgada, en la necesidad de que no puedan existir dos sentencias contradictorias que hayan alcanzado ambas la mencionada autoridad, por lo que considera requisito indispensable para que se pueda juzgar sobre un asunto, el que no exista sentencia firme al respecto.

6.- Para Chioyenda, la cosa juzgada es el bien de vida que ha sido objeto de una manifestación de la voluntad concreta de la ley a través de una sentencia, pero esto no explica su inmutabilidad futura, pues nada impediría que posteriormente esa voluntad de la ley, variara.

7.- La cosa juzgada se traduce en la inmutabilidad del mandato contenido en la sentencia.

8.- En el caso de sentencias firmes que versen sobre negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad e in-terdicción, por considerarlos la ley susceptibles de cambio futu-ro, se ven privados de la autoridad de cosa juzgada a fin de que esta inmutabilidad no resulte un obstáculo para el expedito restablecimiento de la equidad.

9.- Se podrán destruir los efectos no sólo de la sentencia -pasada en autoridad de cosa juzgada, sino de todo el proceso que la ha originado, por motivos de nulidad, mediante la apelación estraordinaria, en los casos que taxativamente enumera el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Terrjtorios Federales vigentes.

10.- También se podrán destruir los efectos de la cosa juzga-da, cuando por medio del amparo se conceda al quejoso la protec-ción federal en contra de la sentencia por considerar el tribunal competente que en ella no se han cumplido los extremos de legali-dad ordenados por el artículo 14 constitucional.

11.- Para que en un juicio posterior a aquel en que ha sido dictada la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sea procedente la excepción del mismo nombre, es necesario que respecto a ambos procesos exista identidad de objetos, causas y personas.

12.- La sentencia, como acto de autoridad y soberanía del Es-tado, puede afectar los intereses de los terceros y éstos podrán oponerse a su ejecución, aun cuando haya alcanzado ya la autori-idad de cosa juzgada, puesto que ésta únicamente vincula a las partes.

13.- Para que la oposición de los terceros sea procedente, es necesario que por la sentencia se les afecte un derecho preferente e incompatible con el de las partes, pues si sus derechos son compatibles, deben soportar los perjuicios que les ocasione el fallo, excepto cuando haya colusión dolosa por parte de los litigantes.

14.- Con relación a la cosa juzgada, para que vincule a todos los codeudores de la obligación indivisible, es necesario que el pleito haya sido denunciado a todos ellos; cuando la indivisibilidad es activa, podemos aplicar las reglas de la solidaridad activa.

BIBLIOGRAFIA

- ABITIA ARZAPALO, JOSE ALFONSO. De la Cosa Juzgada en materia Civil tesis de doctorado, México, 1959.
- ALSINA HUGO. Tratado teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, segunda edición, Editorial EDIAR S.A., Editores, - Buenos Aires 1962.
- BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. Práctica Civil Forense, segunda edición Editorial Cárdenas, editor y distribuidor, México 1970.
- BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones, segunda edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1956.
- BUGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, quinta edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1966.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México, segunda edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.
- CALAMANDREI, PIERO. Estudios sobre el Proceso Civil, traducción - de Santiago Sentís Melendo, Editorial Bibliográfico Argentina, Buenos Aires, 1961.
- CARNELLUTTI, FRANCESCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil, - tres tomos, traducción de la quinta edición de Santiago Sentís Melendo, Editorial Ediciones Jurídicas de Europa y América, - Buenos Aires, 1959.
- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y DE PINA, RAFAEL. Derecho Procesal Civil sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.
- CHIOVENDA, JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción de E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho privado, - Madrid, 1854.

CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER. Historia Antigua de México y su Conquista, sacada de los mejores historiadores españoles y de los manuscritos y pinturas antiguas de los indios e ilustrada con disertaciones. Traducción del italiano de J. Joaquín de la Mora, Editorial Dublán y Cía., Librero e Impresores, - México, 1883.

COUTURE, EDUARDO. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, tercera edición, Editorial Ediciones de Palma, Buenos Aires.

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, Derecho Procesal Civil, Editorial Aguilar, Madrid, España, 1961.

Diccionario Nuevo Larousse Ilustrado, Editorial Larousse.

Enciclopedia Focus. Librería Editorial Argos, S.A., Barcelona España, 1965, 6 tomos.

ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y jurisprudencia, Editorial Librería de la Vda. Ch. Bournet, México - 1888.

ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. Apuntes para la Historia del Derecho - en México, Editorial Porrúa, S.A.

FERNANDEZ DE LEON, GONZALO. Diccionario de Derecho Romano, Editorial SEA, Buenos Aires, Argentina, 1962.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las obligaciones, segunda edición, Editorial Cajica, Puebla, México 1959.

GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil. segunda edición, Editorial Gráficas González, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

LIEBMAN, ENRICO TULLIO. Eficacia y Autoridad de la Sentencia y -- otros estudios sobre la Cosa Juzgada, traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial EDIAR, S.A., Editores, Buenos Aires 1946.

MARGADANT FLORIS. Derecho Romano Privado como Introducción a la cultura jurídica Contemporánea, Editorial Esfinge, S.A., México, 1965.

MALDONADO ADOLFO, Derecho Procesal Civil, Editorial Antigua Librería Robledo, México, 1947.

MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, Instituto Editorial Reus, sexta edición, - tomos I y II, Madrid, España 1944.

ORTOLAN, Historia de la Legislación Romana, traducción de Francisco Pérez de Anaya, Madrid, España, 1879.

PALLARES EDUARDO. Apuntes de Derecho Procesal Civil, Editorial Botas, México, 1964.

----- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., tercera edición, México 1966.

----- Diccionario de Derecho Procesal Privado, quinta edición, -- Editorial Porrúa, S.A., México 1966.

PALLARES PORTILLO, EDUARDO. Historia del Derecho Procesal Civil - Mexicano, México, 1962.

PEÑA GUZMAN, LUIS ALBERTO Y ARGUELLO LUIS RODOLFO. Derecho Romano Editorial Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires 1962.

PEREZ GUZMAN, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil, segunda edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1970.

PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de la novena edición francesa por José Fernández González, Editorial Nacional S. de R. I., México, 1970.

PRIETO CASTRO LEONARDO. Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España.

POTHIER, AUGUSTO. Tratado de las obligaciones, Editorial Imprenta Española Torija, Madrid, 1868.

REDENTI, ENRICO. Derecho Procesal Civil, traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial Ediciones Jurídicas de Europa y América, Buenos Aires, 1957.

ROCCO, UGO. Teoría General del Proceso Civil, traducción de Felipe J. Tena, Editorial Porrúa, S.A., México 1959.

SALA, JUAN. Compendio del litigante Instruido, Editorial Librería de A. Bouret e Hijo, París, 1874.

SCHWAB, KARL H. El Objeto Litigioso en el Proceso Civil, traducción del alemán por Thomas A. Banzhaf, Editorial Ediciones Jurídicas de Europa y América, Buenos Aires, 1968.

VELLANI, MARIO. Naturaleza de la Cosa Juzgada, traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial Ediciones Jurídicas de Europa y América, Colección Ciencia del Proceso, Buenos Aires, - 1958.

LEGISLACION

Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias. Editorial consejo de Hispanidad por la Vda. de don Joaquín Ibarra, Impresora - Oficial de dicho Real y Supremo Consejo, cuarta impresión, Madrid España.

Ley de Enjuiciamiento Civil Española del 3 de febrero de 1881, editorial Librería e Imprenta de CH. Bouret, París, 1835.

Ley del 23 de mayo de 1837, promulgada durante el gobierno de Don Anastasio Bustamante y publicada en el Diario de gobierno de la - misma fecha.

Legislación Mexicana, colección completa de las disposiciones legislativas, Editorial Dublán y Lozano, en donde se consultan las siguientes leyes:

Ley Procesal de 1855, elaborada durante el gobierno de don Juan - Alvarez.

Código de Procedimientos Civiles del 4 de mayo de 1857.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Edición de El Foro, Editorial Tip, - del Comercio, México 1874.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932, con notas del Lic. Román R. Millán, Editorial Botas, México, 1933

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932, Editorial Porrúa, S.A., sexta edición, México,, 1964.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932, Ediciones Andrade, novena y décima edición, México, 1959 y 1964.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, -- Editorial Ediciones Andrade.

Nueva Legislación de Amparo, quinceava edición, de Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, S.A.
Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, tercera edición Ediciones Delma 1991.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tercera edición. ediciones Delma, México, 1991.